

DERECHO CIVIL PARTE GENERAL
NOCIONES BÁSICAS DE DERECHO

DERECHO

Es el conjunto de normas que tienden a regular las relaciones en una sociedad en un tiempo y lugar determinado. Llambias lo define como un orden social justo. Deriva del latín que significa directum indicando cierta obediencia.

MORAL Y DERECHO

La moral son normas individuales internas, que establecen que es correcto y que no. El derecho va a ser aquel que va a imponer normas generales a cada individuo en la sociedad. Están íntimamente relacionados, ya que el derecho va a ser producto de la moral social, de sus buenas costumbres, va a ser la moral social convertida en leyes.

DERECHO POSITIVO U OBJETIVO

Es el conjunto de normas que tienden a regular la vida en sociedad en un tiempo y lugar determinado, va a representar el ordenamiento jurídico vigente en una sociedad. Hay una íntima relación con el derecho natural, este último reconoce los derechos a la personas por el solo hecho de ser persona.

Los ius-naturalistas afirman que el derecho natural es mucho anterior al derecho objetivo, y este es supremo a él. Podríamos decir que los principios del derecho natural se encuentran vigentes en el derecho objetivo, cuando se hablan de las buenas costumbres, la buena fe, etc.

DERECHO SUBJETIVO

Es el derecho o la facultad que tiene una persona otorgada por el ordenamiento jurídico para satisfacer sus necesidades y poder exigir a las demás personas un determinado comportamiento.

TEORÍAS AFIRMATIVAS

SAVIGNY: se encuentran atribuidos a la voluntad de la persona, es decir un señorío del querer.

WINDSCHEID: amplía la teoría anterior, diciendo que si bien hay un ordenamiento jurídico que reconoce estos derechos, la persona puede usarlos o no según su voluntad o los fines que pretenda.

Críticas a estas teorías: si bien la voluntad es un elemento esencial, el goce no depende de la voluntad ya que uno puede querer no tenerlos y puede no querer respetar el de los demás.

IHERING: dice que la finalidad de estos es otorgarles a las personas una defensa para sus intereses. La crítica es que no solo se agota solo en el interés, sino que requiere también la voluntad para gozarlos.

LLAMBIAS: para él y para otros estas teorías se complementan, el interés y la voluntad van juntos, y los define a los derechos subjetivos como la facultad reconocida a una persona por el ordenamiento jurídico, con el fin de satisfacer los intereses humanos.

TEORÍAS NEGATORIAS

DUGUIT: no existen derechos subjetivos, solo existen obligaciones establecidas por la ley, todos los hombres tienen una función en la sociedad y una tarea que hacer, es decir hay una solidaridad social de obligación, el hombre no tiene derecho de ser libre sino que tiene la obligación de obrar y desenvolverse para cumplir su función social.

KELSEN: niega la existencia de derechos subjetivos privados y públicos, dice que va a existir un ordenamiento jurídico que va a ser el cual va a reconocer derechos y deberes a las personas, este ordenamiento va a establecer un deber jurídico a las personas y la facultad jurídica para poseer derechos y deberes.

CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS

1-DERECHOS EXTRA-PATRIMONIALES

Son aquellos derechos que no son susceptibles a una apreciación económica y no integran el patrimonio de la persona entre ellos tenemos las potestades del derecho de familia y los derechos personalísimos.

POTESTADES DEL DERECHO DE FAMILIA: estas potestades son derechos subjetivos que implican un deber con respecto a la persona que se ejerce la potestad, por ejemplo la patria potestad, esta no se puede comprar ni vender, ni forma parte del patrimonio, es un derecho extra patrimonial.

DERECHOS PERSONALÍSIMOS: son aquellos innatos al hombre cuya privación implicaría un aniquilamiento o un deterioro de su personalidad, estos están protegidos por el ordenamiento público como el privado, entre ellos derecho a la vida, libertad, al honor, intimidad, etc.

-Características de los derechos personalísimos: son innatos, vitalicios, inalienables, imprescriptible. Extra patrimoniales. Absolutos.

2-DERECHOS PATRIMONIALES

Son todos aquellos derechos susceptibles a valor económico, estos se caracterizan por ser renunciables, embargables, disponibles y son afectados por el pasar del tiempo por no usarlos, pero no de manera absoluta. se dividen en derechos reales, personales o crediticios y los intelectuales.

A-DERECHOS REALES: le dan a su titular un señorío absoluto sobre una cosa y que los demás no deben perturbarlo. Estos derechos se ejercen contra todos los que quieran vulnerarlos, le dan al titular el ius perseguendi (derecho de perseguir) la cosa, este en la mano de quien lo tenga además le da el derecho de ius preferendi, estas no son susceptibles de prescripción liberatoria y pueden conseguirse por usucapión (por tener la cosa por un tiempo) y se crean legalmente.

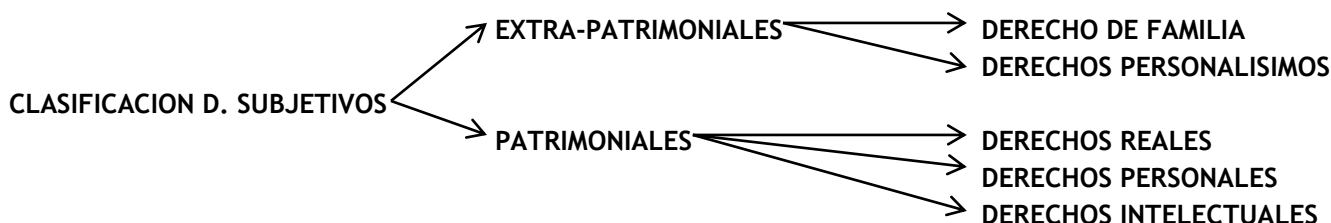
1-DERECHOS REALES SOBRE LA COSA PROPIA: el dominio y el condominio, el art.2506 del c.c define al DOMINIO como el derecho real que tiene una persona, la cual puede según su voluntad y su acción disponer de la cosa. Es decir tiene la posibilidad de usar, gozar, beneficiarse de los frutos de la cosa y disponer de ella, pueden ser cosas muebles o inmuebles. Por otro lado el CONDOMINIO el art.2673 del código civil lo describe como un derecho real que pertenece a varias personas, este es producto de la división de una cosa mueble o inmueble.

2-DERECHOS REALES SOBRE LA COSA AJENA: entre ellos tenemos el usufructo, uso y habitación y servidumbres activas. El USUFRUCTO es el derecho de usar y gozar una cosa cuya pertenencia es de otro pero con la condición de que no se altere la sustancia este cae sobre las cosas muebles e inmuebles. El derecho real de USO consiste en la facultad de usar la cosa de otro, siempre y cuando se conserve la sustancia de la cosa. El derecho de HABITACION es el uso de la cosa o la morada en ella, este se encuentra limitado a las necesidades del habitador y su familia. La SERVIDUMBRE ACTIVA, es el derecho real o perpetuo o temporario de una o más personas sobre un inmueble ajeno, pudiendo utilizarlo.

3-DERECHOS REALES DE GARANTÍA: se dividen en hipoteca, prenda y anticresis. La HIPOTECA, es aquel derecho que tiene un acreedor como garantía sobre una cosa inmueble de la cual puede agarrarse a falta de pago de un crédito del deudor. En la PRENDA una persona que toma un crédito civil, le entrega una cosa mueble al acreedor como garantía de pago. La ANTICRESIS el deudor de un crédito le entrega una cosa inmueble a su acreedor, solo su posesión, para que este perciba los frutos de ella y los cuente como parte de pago.

B-DERECHOS PERSONALES O CREDITORIOS: son aquellos derechos patrimoniales que le dan al titular acreedor la facultad de exigir al deudor una prestación determinada que puede ser de dar, hacer o no hacer. Estos derechos se ejercen solamente entre el acreedor y el deudor, pueden prescribir con el tiempo y pueden ser creados y regulados por el titular, su número es ilimitado

C-DERECHOS INTELECTUALES: recaen sobre la creación intelectual de una persona, son derechos que le otorgan al titular la facultad de usar, gozar o disponer de su creación intelectual y las demás deben abstenerse de perturbarlos, están regulados por la ley 11.723.



ABUSO DEL DERECHO (ART.1071) PROBLEMAS TERMINOLOGICOS

Es el ejercicio de un derecho excediendo los límites citados de buena fe para los que le fueron conferidos. Pianol sostiene que uno puede usar pero no abusar de un derecho, ya que el derecho termina cuando hay un abuso de este, entendiéndose el abuso como sinónimo de ilícito.

Pianol sostiene la vieja frase jurídica que decía “el derecho de una persona termina donde empieza el de la otra” se lo han llamado de otra forma al abuso del derecho, como abuso de la libertad o abuso disimulado bajo un derecho, pero preferentemente se lo llama abuso de derecho.

TEORIAS DEL ABUSO DEL DERECHO

CRITERIOS SUBJETIVOS: Se considera abuso del derecho cuando existe la intención de perjudicar a otro. Por otro lado, la mayoría de la doctrina francesa sostiene que habría abuso de derecho no solo con la intención de perjudicar, sino además tiene que haber un ejercicio culpable de los mismos.

Por otro lado la doctrina surgida por AGUIAR afirma que hay abuso de derecho cuando el titular de éste, obra sin interés legítimo, es decir que lo hace sin ningún interés propio solo para causar un daño a otro, siendo un verdadero abuso.

CRITERIOS OBJETIVOS: Josserand dice que el abuso del derecho es el acto contrario al objeto para que se lo otorgo dicho derecho, a su vez Llambias dice que estos derechos le fueron conferidos a la persona para llevar a cabo sus fines humanos y que estos pierden su carácter cuando la persona los desvía de ese fin para el cual fueron creados. Borda dice que el abuso del derecho es un ejercicio contrario a la moral y la buena fe.

CRITERIO MIXTO: Otros autores se limitan a dar un concepto de abuso de derecho, dejando librado esta apreciación a la justicia. Capitant afirma la imposibilidad de elaborar una noción del abuso del derecho a toda clase de derechos.

En cuanto a la legislación comparada hay países que reprueban el abuso del derecho sin decir que es, otros que lo reprueban y los definen en sus códigos civiles, y otros que sin elaborar principios del abuso de derecho establecen reglas sobre ellos.

PRINCIPIOS DEL CÓDIGO CIVIL (ART.1071) Y SU APLICACIÓN

El art.1071 en su redacción originaria decía **“el ejercicio de un derecho propio, o el cumplimiento de una obligación legal no constituyen acto ilícito alguno”**. Es decir la doctrina en ese momento, no aceptaba la teoría del abuso de derecho, Llambias, Borda y otros si bien decían que el abuso de derecho no se encontraba explícitamente en el código, se encontraba implícitamente a lo largo del código civil. La jurisprudencia en un principio aplico el art.1071 restringiendo el abuso del derecho, pero de a poco, los fallos de los tribunales fueron aceptando la teoría del abuso del poder.

Entre los fallos más importantes, tenemos el de la cámara de apelaciones de rosario en 1933, en donde se admitió la responsabilidad del acreedor que por negligencia obtuvo la quiebra del deudor, aplicando el art.1071.

De la misma forma se entiende que hay abuso de poder cuando un padre ejerce sus derechos en perjuicio de su hijo, al sancionarse 17.711 se modifica en art.1071, incluyendo un segundo párrafo diciendo **“que la ley no ampara ningún ejercicio abusivo de los derechos, entendiéndose este cuando vaya más allá de los límites de la buena fe, la moral y las buenas costumbres”**, acaparando la doctrina además, el uso de los derechos en forma agravante, eran dolo, culpa o negligencia, contraria al derecho natural, sin necesidad o de forma irracional.

FUENTES DEL DERECHO

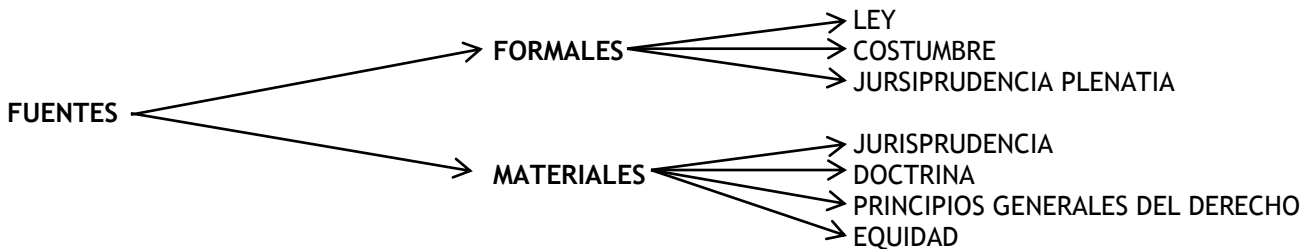
La palabra fuente proviene de “FONTIS” que significa lugar de donde emana algo., Nos va a indicar el origen en nuestro caso el derecho. Es decir que la ley, la costumbre, la jurisprudencia son aquellas fuentes principales de donde emana el derecho. Para Borda, las fuentes son aquellas normas o conceptos del derecho vigente, que crean derechos y obligaciones a las personas. Antiguamente el derecho estaba basado en la costumbre las **MORES MAIORUM** (costumbres de los antepasados, que los romanos consideraban la fuente de todo derecho público y privado).

A medida que la sociedad comenzó a tener relaciones más complejas, se hizo necesario establecer las normas por escrito, para el efectivo cumplimiento y conocimiento de todos. Actualmente la mayoría de los países aceptan el derecho en forma escrita.

CLASIFICACION DE LAS FUENTES

FUENTES FORMALES: son aquellas fuentes emanadas de una autoridad competente externa al individuo, que son de cumplimiento obligatorio, entre ellos tenemos la ley, la costumbre y la jurisprudencia plenaria.

FUENTES MATERIALES: son aquellas que provienen de la libre investigación científica y que no son obligatorias para el intérprete entre ellas tenemos la jurisprudencia no plenaria, la doctrina, los principios generales del derecho y la equidad.



LA COSTUMBRE

Son actos repetitivos que llevan a cabo en una sociedad, ante una misma situación en común, por un tiempo prolongado y que todas las personas de la sociedad lo entienden como jurídicamente obligatorio.

Posee 2 elementos, un **elemento objetivo**, que se caracteriza por ser un mismo acto ante una situación por ser constante e ininterrumpido y hecho por toda la sociedad en un tiempo determinado. Por otro lado tiene un **elemento subjetivo**, que consiste en que la práctica de ese acto se cree jurídicamente obligatoria.

CLASES DE COSTUMBRE Y SU RÉGIMEN EN EL CÓDIGO CIVIL ART.17 Y REFORMA LEY 17.711

COSTUMBRE “SECUM LEGEM” (SEGÚN LA LEY) :Es aquella costumbre que tiene vigencia porque la ley lo dispone. El art. 17 del C.C, con la reforma de la ley 17.711 habla sobre esta cuestión al decir “los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieran a ellos. Un ej. es el art.950. Que dice que las formas de los actos jurídicos se regirán según las leyes y los usos del lugar”.

COSTUMBRE PRAETER LEGEM (COMPLEMENTARIA A LA LEY) : Es aquella costumbre que rige una situación no prevista por la ley, es decir se entiende por complementaria a la ley. Llenando aquellos lugares donde hay lagunas del derecho, el art. 17 en su último segmento dice “o en situaciones no regladas legalmente”

COSTUMBRE CONTRA LEGEM (CONTRA LA LEY) :es aquella costumbre que se encuentra en contra de la ley, Llambias opina que no es posible aceptar el imperio de la ley, con respecto a un hecho cuando las personas sujetas a ella no se sienten obligados a respetarla.

Este tipo de costumbre no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico, incluso antes de la reforma de la ley 17.711 este tipo de costumbre no se permita.

LAS COSTUMBRE EN EL DERECHO COMERCIAL

En el derecho comercial la costumbre toma una función más grande que en el civil, ya que las costumbre que se aplican al llevar un negocio entre las partes, algunas veces tienen más valor que la ley misma. La importancia de esta y su valor, se da al momento de interpretar los contratos de comercio.

LA JURISPRUDENCIA

Es el conjunto de sentencias emanadas por el poder judicial, para que exista es necesario que esta haya cubierto un caso no regulado antes y que pueda ser aplicando a otros casos analógicos. **Su carácter como fuente del derecho deriva del artículo 15 del C.C, que dice “los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o falta de leyes”**. Llambias dice que la jurisprudencia puede ser formal o material, va a ser formal cuando esta sea aplicada en varios juicios y va a ser material, cuando esta sea la doctrina sin aplicación en los casos. Este tipo de jurisprudencia se da en el sistema jurídico continental en el common law, en la cual la ley no es escrita la

jurisprudencia sienta un fallo y su aplicación va a ser igual para todos obligatoriamente.

SENTENCIAS OBLIGATORIAS

Son aquellas que surgen del fallo plenario, tienen nacimiento en la cámara de apelaciones, cuando llega un caso a ella y la cámara en plenitud toma cierta determinación sobre un tema no regulado antes, sienta jurisprudencia plenaria a través del fallo plenario, obligando a todos los tribunales de instancias inferiores a cumplir con ella por un lapso de 10 años de duración de dictado el fallo.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY Y EXTRAORDINARIO

El recurso de inaplicabilidad de la ley se encuentra facultado en la prov. De buenos aires y nación. Su objetivo es que un tribunal que se encuentra dentro de una misma jurisdicción (que es de la misma materia) falle de la misma forma que los demás tribunales dentro de la misma jurisdicción, este recurso extraordinario se presenta ante, en el caso de bs.as, la suprema corte de justicia y en el caso de la nación, dentro de los 10 días en que se notificara la sentencia,

LA DOCTRINA

Es el conjunto de opiniones y conclusiones de los estudiosos del derecho. Antiguamente los patricios eran los que conocían el ius civile, con la publicación de las 12 tablas se empezó a difundir la profesión del iuris consulto "iuris" derecho consulto decir, al momento de que augusto fue emperador, se le concede a los juristas el ius publice respondendi ex autoritas principis. La gran importancia que tiene la doctrina en nuestros días es que esta sirve como una herramienta para interpretar el derecho, muchos de los fallos que sientan jurisprudencia, suelen tomar sus principios de decisiones de la doctrina.

LA EQUIDAD

Esta representa un elemento importante para el juez, esta significa el derecho natural interpretado objetivamente por el juez, este va a usar este principio cuando la ley sea oscura o incompleta, con el fin de ser lo más justo posible y que el derecho positivo no perjudique una facultad dada por el derecho natural. Por ej. En el caso de que haya un daño involuntario los jueces pueden disponer un resarcimiento a la víctima. Art.907.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Son ideas generales que sirven para justificar racionalmente el ordenamiento jurídico, es decir, son puntos generales de valoración. Estos principios tienen la función de orientar al legislador para que las leyes se ajusten a ellos y a su vez sirven de punto de interpretación tanto para el juez como para el intérprete, para poder descifrar una norma. Por lo tanto a falta de ley según Vélez Sarsfield, se debe acudir a los principios generales del derecho (art.15, 16, 17 y 22 del C.C).

ARTICULO 15 C.C: "Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley"

ARTICULO 16 C.C: "si una cuestión no puede resolverse ni por palabras ni por espíritu de la ley, se entenderá a los principios de leyes analógicas y si así aun la cuestión fuese dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho"

ARTICULO 17 C.C: "los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieran a ellos o en cuestiones no regladas legalmente."

ARTICULO 22 C.C: "lo que no está dicho explícita o implícitamente en ningún artículo de este código, no puede tener fuerza de ley en derecho civil, aunque antes estuviese en vigor y una ley lo haya cambiado"

LA LEY

Podemos decir que la ley es la primera y más importante de las fuentes del derecho. Esta va a ser una costumbre valorizada, es decir, que la costumbre se va a transformar en ley para su cumplimiento obligatorio, esta ley surge del trabajo legislativo y va a establecer que conductas y cuáles no son aceptadas en la sociedad para mantener la armonía y la paz social. Cuando hablamos de ley podemos hablar de esta **en sentido estricto y en sentido amplio**, esta última es toda aquella ley de carácter general que alcance a todos los habitantes de la sociedad por igual y que emana de un órgano competente (como la constitución, leyes, pactos, tratados, etc.)

Por otro lado la ley en **sentido estricto**, va a ser aquella sancionada según su procedimiento y por el órgano competente (congreso) establecido por la CN.

CARACTERÍSTICAS DE LA LEY

Son generales, son escritas para asegurar su conocimiento y aplicación, tiene un origen público, emanan del congreso del P.L, es abstracta y su incumplimiento trae aparejada una sanción.

ORDEN JERÁRQUICO DE LAS LEYES

Se materializan a través de la pirámide de Kelsen, en primer lugar la C.N a su lado los tratados de derechos humanos, los tratados, las leyes nacionales y provinciales, los decretos y reglamentos, ordenanzas municipales etc.

En este orden jerárquico hay excepciones como las del derecho laboral, donde un convenio entre partes puede interponerse a la ley. Así como cuando haya una ley de carácter particular y otra general sobre una persona, va a valer la de carácter particular.

VIGENCIA DE LA LEY Y FORMAS DE DEROGACION

Una ley entra en vigencia desde el momento de su promulgación hasta que se la deroga, es decir, desde que la ley entra en vigencia. Hasta que lo dejan sin efecto. Esta derogación puede ser:

-PARCIAL: es cuando una nueva ley se limita a modificar el texto de otra introduciendo modificaciones.

-TOTAL: decimos que la derogación es total (abrogación) cuando una ley deja sin efecto otra. Y hablamos de subrogación cuando una nueva ley deja sin efecto a otra y la reemplaza.

-EXPRESA: esta derogación puede ser expresa, cuando la nueva ley lo dice en su texto.

-TACITA: cuando haya 2 normas que se contradicen prevaleciendo la última como válida. Por ejemplo el art 153 del C.C dice que los sordomudos son incapaces para llevar actos en la vida civil, cuando estos no puedan darse a entender por escrito. Y el art.166 C.C inc 9 al hablar de los impedimentos para contraer matrimonio en forma inequívoca por escrito o de otra manera.

DESUETUDO: es cuando una ley tiene vigencia pero no eficacia, es decir esta pero no en uso.

LEYES DE FONDO Y DE FORMA

Las leyes de fondo son aquellas normas que el estado federal tiene competencia para dictar y que bajo ellas se rige el ordenamiento jurídico de una nación como lo es, dictar el código civil, comercial, penal, etc. por otro lado las leyes de forma son aquellas leyes de procedimiento, que cada provincia tiene facultad para dictar (art.5 CN), estas leyes van a regular la aplicación de las leyes de fondo dadas por el estado.

EFFECTOS DE LA LEY OBLIGATORIEDAD

ART.1 C.C es obligatoria para todo aquel que este dentro de nuestro territorio. El concepto de obligatoriedad de la ley, viene de que aquella está destinada a ser obedecida por las personas, si esto no es así esta persona tendrá una sanción jurídica. La persona puede violar una ley ya sea por acción (haciendo lo contrario que dice la ley), o por omisión (no haciendo lo que la ley manda) nuestro código civil en su art.20 establece “que la ignorancia (desconocimiento) de la ley no es excusa para no cumplirla”. Podemos decir que la obligatoriedad de la ley, hace que se diferencien dos tipos de leyes:

LEYES IMPERATIVAS: el término imperativa viene de la palabra “imperium”. Una ley va a ser imperativa cuando la voluntad de las partes no va a prevalecer, sino que estas deben someterse a ellas. Estas leyes imperativas van a operar en forma de mandatos o prohibiciones ya que van a mandar a hacer algo o van a prohibir hacerlo, este tipo de leyes están asociadas con el orden público.

LEYES SUPLETORIAS: van a ser aquellas en el cual La Partes pueden dejar de lado algo que mande una ley. Esto se da en materia contractual, en donde las partes se someten al contrato como si fuera la ley misma.(ley de autonomía de la voluntad 1197 C.C contratos, forma una regla que debe interpretarse como la ley misma).

CLASIFICACIÓN DE LAS LEYES SEGÚN SU SANCIÓN O ÍNDOLE

Según Ulpiano las leyes se clasifican en:

LEYES MAS QUE PERFECTAS (LEGES PLUS QUAM PERFECTAE): estas son leyes que si se violan su incumplimiento va a llevar a la nulidad de un acto, además lleva una pena civil que va a consistir en un resarcimiento por los daños y

perjuicios ocasionados (NULIDAD+SANCION ADICIONAL)

LEYES PERFECTAS (LEGES PERFECTAE): son las leyes que si se violan, su sanción va a ser la nulidad del acto. Por ej. Hacer un contrato con un menor de edad.

LEYES MENOS QUE PERFECTAS: son aquellas leyes que si se violan no va a llevar a la nulidad del acto, pero va a tener una sanción leve.

LEYES IMPERFECTAS (LEGES IMPERFECTAE): son aquellas leyes que si se violan no tienen una sanción, sino que dan meros consejos por ej. La ley de los atados de cigarrillos, que dice el fumar es perjudicial para la salud.

CLASIFICACIÓN DE LEYES SEGÚN SU TÉCNICA DE APLICACIÓN

Pueden ser rígidas o flexibles. Las RÍGIDAS son aquellas que son precisas, concretas, que no dan lugar a la interpretación judicial por ej. A los 18 años se cumple la mayoría de edad. Por otro lado las FLEXIBLES son aquellas que tienen un concepto genérico, que da lugar a la interpretación judicial.

ORDEN PÚBLICO

Comprenden los principios sociales culturales, religiosos, morales, mas los derechos y enunciados que garantizan el bien común conformando una base social que lleva a una conformación social justa y armónica. El orden público es el conjunto de principios que posee una sociedad en momento histórico determinado y que el estado tiene la obligación de tutelar, estos principios son superlativos, es decir están por encima de la sociedad, como lo es la moral, las buenas costumbres, la religión, económicos , políticos, sociales, etc.

La doctrina clásica dice que las leyes de orden público son aquellas que organizan la sociedad y garantizan la paz dentro de la misma. Por otro lado, la otra parte identifican al orden público con las leyes imperativas, ya que corresponden a un interés general público.

ORDEN PÚBLICO Y LEYES EXTRANJERAS

Podemos decir que el orden público interno en nuestro país responde a las leyes internas. En un principio, los jueces no están obligados a conocer el derecho extranjero por lo que el juez puede tener desconocimiento de estas, para poder invocar la aplicación de una ley extranjera, el art.13 y 14 del código nos va a decir cómo se van a poder pedir su aplicación y en qué casos:

-El ART.13 nos va a decir que las leyes extranjeras se van a poder aplicar, siempre y cuando el código lo permita y su aplicación no se va a llevar a cabo si la parte interesada no la invoca, esta parte va a tener que mostrar la existencia de esta ley exceptuándose aquellas reconocidas por argentina a través de tratados, convenciones, etc.

-El ART.14 nos dice que esas leyes no se van a poder aplicar si su contenido va en contra del orden público, la moral, y las buenas costumbres, cuando la aplicación de esta fuera incompatible con el código o también cuando estas traigan un privilegio o sea más favorable para comprobar la validez de los actos a diferencia del código.

ORDEN PÚBLICO Y LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

El antiguo art.3 del código civil establecía: que las leyes disponen a futuro y no tienen efecto retroactivo ni alteran derechos adquiridos. Por otro lado el viejo art.5, decía que ninguna persona podía tener derechos irrevocables contra una ley de orden público.

Para solucionar estas cuestiones la ley 17.711 deroga el art.5 y reforma el art.3, diciendo que a partir de la entrada en vigencia de una ley, estas se aplicaran en las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y que estas leyes no tienen efecto retroactivo, ya sean de orden público o privado, salvo que haya una disposición que diga lo contrario.

Si una ley dice que es retroactiva, esta no podrá afectar los derechos y garantías constitucionales y a los contratos en curso tampoco los afectara. Esta irretroactividad tiene como fin otorgar la seguridad jurídica a la persona, nuestra constitución nacional no dice nada acerca de que no se pueden dictar leyes con carácter retroactivo, pero estas deberán tener en cuenta, las garantías constitucionales y el art.18 de la C.N. , que dice que ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en la ley anterior al proceso. A su vez la ley 17.711 adopto el criterio de la corte, la retroactividad va a tener lugar si la ley misma lo dice, si no afecta los derechos amparados por las garantías y a los contratos en curso de ejecución.

EFFECTOS DE LA LEY CON RESPECTO AL TERRITORIO

Cuando hablamos de los efectos de la ley con respecto al territorio, estamos hablando en qué lugar se va a aplicar la ley. Nuestro código civil en su art.1 nos dice que las leyes son obligatorias para todos los habitantes del territorio de la

república, sean ciudadanos o extranjeros o domiciliados y transeúntes.

APLICACIÓN DE LA LEY TERRITORIAL DE LAS COSAS MUEBLES E INMUEBLES: los inmuebles situados en la república argentina se rigen por nuestras leyes (art.10) y las cosas muebles que tienen una situación permanente y que se conservan sin intención de transportarlos, son regidos por las leyes del lugar, en cambio los bienes de uso personal que se llevan siempre con la persona, se rige por las leyes del lugar de origen de la persona (art.11).

EFFECTOS DE LA LEY CON RESPECTO AL TIEMPO

Cuando hablamos de los efectos de la ley con respecto al tiempo, estamos hablando cuando entra en vigencia es decir desde cuándo, hasta cuando y como afecta esta nueva ley a las situaciones existentes en el tiempo de la sanción, se entiende que la nueva ley deroga a la anterior si esta lo dice, pudiendo ser parcial o total o la ley anterior puede que tenga establecido un periodo de vigencia por lo que al terminar, la nueva ley entra en vigencia o puede quedar sin efecto por desuetudo (costumbre contraria).

MODOS DE MEDIR LOS INTERVALOS DEL DERECHO

La forma de medir los intervalos en el derecho está estipulada entre el art.23 y 29 del C.C, diciendo en ellos: que los días, meses, años para todos los efectos legales se contarán del calendario gregoriano, con respecto a las horas por una acordada de la corte se estableció que 1 día son 24 hs , al referirse a los días nuestro código dice que comienza a la medianoche de uno y termina a la medianoche de otro , es decir de 0 a 24 hs con respecto a los meses, años dice que el plazo comienza desde el día en que se establezca la fecha hasta el mismo día del mes o año siguiente, en el caso de que un mes tenga más días que otro se tomara como fecha límite el último día del segundo mes, todos los plazos son continuos y completos, terminando siempre a la medianoche del otro día, en el caso en que las leyes, tribunales o decretos de gobierno no digan nada, se contarán los feriados a menos que este diga que corren solo los días hábiles. Estos plazos son aplicables a todos los plazos, salvo que la ley diga lo contrario.

LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Podemos decir que la interpretación de la ley, es el proceso en el cual se trata de encontrar el sentido justo de la ley y su posible adecuación a un caso concreto, es decir buscarle su verdadero sentido que le quiso dar el legislador. Tenemos 3 tipos importantes de interpretación:

INTERPRETACIÓN LEGISLATIVA O AUTENTICA: que es tratar de desentrañar que quiso plasmar el legislador al momento de sancionar la norma.

INTERPRETACIÓN JUDICIAL: que es aquella que hace el juez al interpretar la norma, esto es la mas importante de todas, usando para ello los principios generales del derecho entre otros.

INTERPRETACION EXEGETICA: esta interpretación consiste en un análisis metódico y detallado de las palabras que componen la ley siguiendo un orden lógico, esta interpretación se aferra al texto.

LAS PERSONAS COMO SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA

El hombre a lo largo de su vida tiende a relacionarse con otras personas cuando estas relaciones tienen una importancia jurídica (ej. Contrato) estas son relaciones jurídicas. Las relaciones jurídicas tienen tres elementos, **SUJETO, OBJETO Y CAUSA.**, cuando hablamos de sujetos puede haber 2 tipos de sujetos, un activo, que es aquel que ejerce un derecho y un sujeto pasivo, que es aquel que está obligado a dar, hacer o no hacer. El objeto de la relación jurídica es el contenido de esta relación. Y cuando hablamos de la causa, hablamos del hecho u acto que origina o extingue la relación. A modo de ejemplo, podemos decir que en una compraventa, los sujetos van a ser el comprador (pasivo), y el vendedor (activo), el objeto, va a ser el dinero que va a pedir el vendedor por la cosa, y la causa va a ser la entrega de la cosa.

CONCEPTO DE PERSONA

CLASIFICACION: según el art.30 del código civil, “va a ser persona todo ente susceptible a adquirir derechos y/o contraer obligaciones”. Nuestro derecho va a reconocer 2 tipos de persona: las personas de existencia visible o personas físicas, y las personas de existencia ideal o persona jurídica. El art.51 va a decir que son personas de existencia visible o físicas “todos aquellos entes que presenten signos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes” es decir que no interesa si esta tiene deformaciones graves (ej. 2 cabezas) va a ser considerado persona. Por otro lado el art.32 va a decir que son personas de existencia ideal o jurídica todos aquellos entes susceptibles a adquirir derechos y contraer obligaciones que no son personas físicas, es decir que este artículo incluye a las personas de existencia ideal por descarte.

PERSONA POR NACER

El artículo 63 C.C establece que son personas por nacer aquellas que no habiendo nacido, están concebidas en el seno materno. Es decir nuestra legislación considera la existencia de la persona desde el momento de la concepción en el seno materno (art.70), desde la unión de la gameta masculina con la femenina en el seno, de esta manera, por ejemplo, el código penal castiga el aborto provocado.

CONDICIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA POR NACER

Desde el punto de vista de la personalidad el concebido es una persona y como tal puede adquirir derechos y obligaciones, los que se encuentran limitados a que nazcan con vida. Desde el punto de vista de la capacidad, la persona por nacer es una persona absolutamente incapaz de hecho, no pudiendo ejercer acto alguno, solo pudiendo ejercer algunos derechos a través de sus representantes. En cuanto a la capacidad de derecho, es una persona con capacidad restringida, goza fr una amplia capacidad para adquirir bienes provenientes por donación, herencia, testamento, derechos accesorios de un bien heredado (ganancia de un campo), recibir una pensión, etc. Todos estos derechos quedan limitados a que nazcan con vida.

CONDICIÓN PARA ADQUIRIR LOS DERECHOS

Todos estos derechos adquiridos por las personas por nacer tienen un carácter “condicional”, ya que están sujetos a que nazcan con vida. El art.70 C.C dice que estos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieran con vida, aunque sea por unos segundos después del desprendimiento del seno materno. Si estos muriesen antes de estar separados completamente del seno materno, serán considerados como si no hubiesen existido, por lo tanto no adquirirán derechos.

OBLIGACIÓN DE LA PERSONA POR NACER

Parte de la doctrina entiende que las personas por nacer carecen de la capacidad para contraer obligaciones, a menos que sean accesorias de los derechos que adquirió. Llambias no acepta esta concepción, diciendo que la persona por nacer es una persona incapaz absoluta de hecho, por lo tanto no puede adquirir obligaciones a menos que una norma en forma expresa lo diga.

CONCEPCIÓN Y EMBARAZO

Podemos decir que la concepción, es el hecho biológico de la formación de un nuevo ser en el seno materno, hecho que marca el momento inicial de la vida humana, y el reconocimiento como persona. Por otro lado el embarazo es el fisiológico de la mujer desde la concepción hasta el nacimiento.

DETERMINACIÓN DE LA CONCEPCIÓN:

En algunos casos es importante determinar el periodo de la concepción para poder saber qué derechos puede haber obtenido el concebido y para fijar su estado en la familia. Por ejemplo si se realiza un legado a los hijos de la señora “X”, tendrán derecho a recibir ese legado todos los hijos incluyendo el concebido en el momento del legado, aunque ella no sepa que está embarazada. La ley supone que son hijos del marido las nacidos después de la celebración del matrimonio hasta 300 días antes de su separación o anulación. Para resolver y tratar de determinar el momento aproximado de la concepción, el art.77 y 78 del C.C, nos dicen, que la época de concepción de los que nacieran vivos, es entre el maximun y el minimun de la duración del embarazo. Estableciendo que el maximun es de 300 días y el minimun de 180, excluyendo el día de nacimiento, aunque admite prueba de lo contrario. Antes de la reforma no admitía prueba de lo contrario, pero dado los avances tecnológicos (pruebas de ADN) esto quedó establecido. Entonces podemos decir que el momento de la concepción es entre los 300 días y los 180, presumiendo que la concepción se dio entre loa diferencia de estos, es decir 120 días.

EMBARAZO

Es importante para el derecho acreditar el estado de la mujer embarazada, ya que esta puede afectar la situación del concebido o la institución de su representación entre otros. El art. 65 y 68, dice que la declaración de la situación del embarazo corresponde a la madre de la criatura concebida, al padre, a los parientes en general del no nacido (ya que la ley no pone limitaciones de grado o parentesco), a los herederos o legatarios que les pueda pertenecer la parte del concebido si este naciera con vida, a los acreedores de la herencia, ya que estos dependen del nacimiento de la criatura para cobrar sus deudas y al ministerio de menores, quien representa al os incapaces de derecho y los representa.

El código establece además que se suspende todo litigio o controversia sobre la existencia del embarazo y la filiación del concebido.

EL NACIMIENTO

Art. 71 al 75: el nacimiento es aquel hecho biológico que da lugar a la persona de existencia visible, pudiendo esta contraer derechos y obligaciones, el nacimiento tiene una gran importancia en las relaciones jurídicas ya que si este no nace con vida no se consolidaran esos derechos. Podemos decir que la ley no distingue entre nacimiento natural o quirúrgico, si hay alguna duda si la criatura nació con vida o sin vida, la ley supone que esta nació con vida. Entonces para determinar si la criatura nació con vida, es necesario que los presentes en el parto hayan oído la respiración, la voz o algún signo de vida que indique que este haya estado vivo. Dado los adelantos científicos, es posible determinar mediante pericias si este nació con vida o no. Pero dada la presunción de vida, muchos de los requisitos para saber si nació con vida quedaron sujetos a esto. Una vez nacida la criatura se entrega el certificado de nacimiento, el cual debe ser llevado al reg. Civil para notificarlo y hacer la partida de nacimiento.

CUESTIÓN DE VIABILIDAD: nuestra legislación dice que para que la criatura sea consolidada como una persona de existencia visible, alcanza solo con que haya nacido con vida por solo unos instantes. En algunas legislaciones extranjeras, para reconocer a la criatura como una persona ponen como requisito que puedan mantenerse con vida por si solos, es decir, no importa si es por unos segundos u horas, estos deben poder auto sustentarse con vida, de lo contrario se los considera como si nunca hubiesen existido como persona.

NACIMIENTO DE VARIOS HIJOS EN UN SOLO PARTO: la ley no efectúa distinción alguna, si nace en un solo parto mas de una criatura, considerando a todos ellos con la misma edad y los mismos derechos. (art.88).

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

Los atributos de la personalidad, son aquellos atributos que tiene el ser humano por el solo hecho de serlo y que ayudan a construir su esencia y su personalidad. Enumeración de los atributos:

- NOMBRE
- CAPACIDAD
- ESTADO
- DOMICILIO
- PATRIMONIO

CARACTERÍSTICAS DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONAS

- 1-NECESARIOS: es decir, ninguna persona puede carecer de ellos.
- 2-ÚNICOS: cada persona puede tener 1 solo atributo de cada especie (no puede haber 2 estados soltero y divorciado por ejemplo.
- 3-INALIENABLES: no pueden transferirlos las personas
- 4-IMPREScriptIBLES: no se pierden con el pasar del tiempo.
- 5-INDIVISIBLES: no se pueden dividir.

EL NOMBRE (LEY 18248)

Podemos decir que el nombre es la designación que tiene la persona para poder identificarla en la sociedad, en la antigüedad, en roma antes el nombre estaba integrado por varios nombres, el de la persona, el de la familia y el de la gens. Después en la edad media, se optó por un solo nombre, referido a la profesión o característica de la persona. Las características del nombre es que es único, necesario, inalienable, imprescriptible, indivisible e inmutable, ya que nadie puede cambiarlo voluntariamente a menos que el estado civil lo autorice.

TEORÍAS SOBRE EL NOMBRE (NATURALEZA JURÍDICA): una de las teorías establece que el nombre es un derecho destinado a proteger la personalidad. Por otro lado, hay otra teoría que dice que este no es un derecho sino una obligación impuesta en la sociedad para poder identificar a las personas “toda persona tiene derecho a usar el nombre y apellido.

Y por último, está la teoría que afirma que el nombre no es ni un derecho ni una obligación, sino un atributo de la persona.

EL NOMBRE INDIVIDUAL O DE PILA (ley 18.248)

Es aquel nombre que sirve para distinguir a una persona dentro de su familia, e indica el sexo de esta (por ej. Marcelo) este nombre se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento, en el caso de que no se haya podido anotar al chico en el momento del nacimiento, se lo podrá hacer después utilizando el nombre que se la había llamado. La elección en el caso de los hijos legítimos le corresponde a los padres, a falta de estos, una persona que los padres hayan autorizado o en defecto podrán hacerlo los guardadores, el ministerio público de menores o los funcionarios del registro civil y capacidad de las personas. En el caso de que sean hijos extramatrimoniales, el nombre lo debe poner el

padre que lo hubiera reconocido al momento del nacimiento, si el otro padre aparece después para reconocerlo no podrá modificar el nombre. Y por último en el caso de los hijos extramatrimoniales no reconocidos por los padres, lo podrán poner los guardadores, el ministerio público de menores o los funcionarios del registro civil.

RESTRICCIONES PARA EL NOMBRE

La ley 18.248 establece que no se podrán usar nombres extravagantes, ridículos, contrarios a las buenas costumbres o que expresen ideologías políticas, o que debido al nombre no se sepa si es hombre o mujer. Por otro lado dice que se podrán poner nombres extranjeros en el caso de que los nombres fueran de los padres y si fuesen fácil de pronunciarlos y pudieran ser traducidos, quedando exceptuados de esta regla los hijos de funcionarios extranjeros que estén en el país y los miembros de misiones públicas y privadas. Por último no se podrán poner apellidos como nombres ni primeros nombres iguales a los de los hermanos vivos o más de 3 nombres. También podrán inscribirse nombres aborígenes o derivados.

EL APELLIDO

La ley 18248...podemos decir que el apellido es aquella designación común a todos los miembros de una familia. La adquisición del apellido puede ser originaria o derivada.

ADQUISICIÓN ORIGINARIA: es originaria cuando se relaciona con la filiación del individuo, en el caso de que sea un hijo legítimo, este tendrá el apellido del padre, pudiendo a los 18 años agregar el de la madre. Una vez que fueron adicionados ese apellido no podrá suprimirse. En el caso de los hijos extramatrimoniales, el hijo tendrá el apellido de la madre o el padre que lo haya reconocido, en el caso de que el padre posteriormente quiera reconocerlo llevara el apellido del padre, si la madre no dispone lo contrario. En el caso de que la madre sea viuda llevara el apellido de soltera de esta. En el caso en que no se sabe si un chico es un hijo de un matrimonio o fuera de este (huérfano) el oficial del registro civil lo anotara con un apellido común (ej: expósito), si este chico es reconocido posteriormente llevara el apellido del padre (a los 18 años puede cambiarlo por el anterior).

En el caso de la **ADOPCION**, esta será plena o simple, en la plena el adoptado lleva el apellido de la familia que lo adopta, y tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo biológico. El chico a los 18 años podrá agregar el de la madre, si ella quedara viuda, llevara el apellido de la madre.

En la adopción simple, agrega al adoptado el apellido del adoptante, pudiendo este a los 18 años cambiarlo por el suyo. Si la mujer enviudara (madre adoptiva) esta podrá pedir que se le ponga el apellido de su esposo muerto.

ADQUISICIÓN DERIVADA: es la que tiene lugar por un cambio en el estado civil de la persona. En el caso de la mujer casada, esta podrá o no adoptar el apellido del marido, poniendo la preposición "DE". En el caso de la viuda, esta podrá pedir en el registro civil la suspensión del apellido de su marido muerto, o este cesara cuando se vuelva a casar. En el caso de la mujer divorciada, esta llevara su apellido de soltera, pudiendo llevar el del marido si este lo permite. También el marido puede no permitirlo por lo que pedirá al juez que lo impida por deshonor a su apellido. En el caso de la mujer separada de hecho, la mujer tiene la posibilidad de usar el apellido del marido pero no la obligación y en el caso que se anule el matrimonio, el de soltera/o aunque si hay hijos se permite el del marido.

EL SOBRENOMBRE Y EL SEUDONIMO (LEY 18.248)

Podemos decir que el sobrenombre es la forma de llamar a una persona en el seno de su familia (beto, cacho, etc.). Tiene poca relevancia para el derecho, solo en materia sucesoria, que cuando se establece un heredero es importante identificarlo, con el sobrenombre si con este alcanza.

El seudónimo, es aquella denominación ficticia elegida por una persona para usarlo en una cierta actividad artística, cultural, etc. (ej. Flor de la v), este tiene como fin a veces ocultar el nombre de la persona. Para algunos el seudónimo se adquiere por voluntad del creador, para otros, la adquisición del seudónimo se adquiere luego de un largo uso del mismo y para otros por la reputación o notoriedad. Para comprobar la titularidad del seudónimo, una persona debe inscribirlo en el registro de propiedad intelectual. Si se discute en juicio la titularidad de este, las partes deberán demostrar, quien es el titular y el mérito que le lleva tener ese nombre.

Cuando el registro del seudónimo fue obtenido por el que no es titular, el verdadero titular puede pedir la impugnación del nombre y anular el registro, sino, quedara registrado y podrá usarlo (no tiene las características del nombre).

CAMBIO DE NOMBRE O APELLIDO (LEY 18.248)

Si bien el nombre tiene un carácter inmutable, siendo un atributo de la persona, no puede cambiarse. Este principio no es absoluto, ya que cuando haya una causa grave que justifique su cambio debe permitírsele siempre y cuando se cumpla el procedimiento establecido para esto y se de conocimiento público del cambio. El cambio de nombre se puede hacer por 3 vías, la principal, vía de consecuencia y por sanción:

VIA PRINCIPAL: se va a dar por esta vía cuando el interesado lo pida por causas graves, es decir aquellas situaciones en

que su nombre tenga una significación que lleve al desmedro de su personalidad, como lo es si su nombre tiene un significado injurioso o ridículo, cuando este lesione sentimientos religiosos o cuando su nombre resulte imposible pronunciar. También puede darse el caso de que sean causas graves externas al nombre o apellido, pero que lo afecten, como cuando el apellido o el nombre ha sido deshonrado, cuando sean muy parecidos a otros y traigan confusión, el cambio del apellido de la madre (por ser injurioso) o se podrá cambiar cuando se adopte a un niño menor de 6 años.

EL PROCEDIMIENTO para el cambio del nombre debe resolverse por vía judicial, en primer lugar va a ser competente el juez de primera instancia de donde se encuentra registrado el nombre que se quiere modificar, en este procedimiento intervendrán el ministerio público. Este pedido se publicará 2 meses en un diario oficial pudiendo oponerse al cambio a los 15 días del segundo mes (esta oposición se dará en el caso en que se quieran burlar acreedores u otro tipo de situaciones dañosa a 3ros, mediante el pedido de impugnación de nombre), el juez requerirá medidas precautorias, averiguando si este cambio trae consecuencias que afecten a terceros, una vez probado todo, se dará lugar a la sentencia se publicará a terceros y se inscribirá el cambio en el registro civil, si tuviese hijos, se verá si es necesario , en el caso del apellido modificarlo.

CAMBIO POR VIA DE CONSECUENCIA: tiene lugar cuando se produce un cambio en el estado civil de ella y esta afecta al nombre o apellido, en el caso de que la mujer se case, se reconozca un hijo extramatrimonial o se decrete una adopción. En estos casos no se requiere ni la intervención judicial ni procedimiento ya que el cambio es automático.

CAMBIO POR VIA DE SANCION: tiene lugar cuando la mujer divorciada pide que se cambie el apellido de su esposo, o en el caso del divorcio vincular.

ADICION DEL NOMBRE

La adición del nombre se puede dar en el caso de que una persona quiera agregar un nombre o un apellido, la adición puede ser forzosa, en el caso de la adopción plena, puede ser facultativa, en el caso de la adopción simple donde el adoptado a los 18 años puede adicionar su propio apellido o autorizada, en el caso que haya que necesitar autorización judicial. También puede darse el caso en que una persona tenga varios nombres y se haga difícil identificarlo, por lo que esta persona puede suprimir alguno de ellos conforme ley 18.248, sobre el nombre de las personas.

PROTECCION JURIDICA DEL NOMBRE

Las personas para proteger su nombre tienen 2 tipos de acciones judiciales: la acción de reclamación de nombre y la acción de impugnación de nombre:

-ACCION DE RECLAMACION DE NOMBRE: corresponde al titular del nombre que se le desconoce, negándole el derecho a llevarlo ya sea por publicaciones o manifestaciones verbales (ej.: el tano) la ley 18.248 da la posibilidad a la persona de demandar su reconocimiento y prohibir toda futura impugnación de este.

-LA ACCION DE IMPUGNACION: esta acción la tiene aquella persona que considere un uso ilegítimo de su nombre, por la cual persigue la prohibición de ese uso. Si el nombre fuera usada por otra persona para llamarse a si mismo, esta podrá ser demandada por el uso indebido y si causara un perjuicio moral o material de su uso podrá pedir que este cese y percibir una indemnización por los daños producidos. Se puede impulsar esta demanda en el caso en que se denominen a personajes ficticios o cosas muebles o inmuebles utilizando ese nombre y represente un deshonor a la persona titular de este.

Estas demandas podrán ser promovidas por el interesado, su cónyuge o por su familia. Una vez que se establezca la sentencia de ambas acciones, esta adquirirá calidad de cosa juzgada "ERGA OMNES".

ESTADO

Podemos decir que el estado es la posición o situación jurídica que ocupa una persona dentro de la familia o la sociedad. El estado es un atributo de la personalidad y como tal este es necesario, inalienable, imprescriptible, indivisible, está sujeto a regulación de un orden público, y es reciproco, es decir el estado de esa persona le corresponde a otra igual (esposa-marido) o de forma desigual relacionado (padre e hijo).

Al estado se lo puede observar desde 3 puntos el primero considerado la persona en sí misma, el segundo con respecto a la familia y un tercero con respecto a la sociedad.

EFFECTO JURIDICO DEL ESTADO

El estado de una persona va a tener gran influencia con respecto a la capacidad, por ejemplo en el caso de los esposos que no se pueden hacer donaciones entre ellos. Además el estado de las personas influye en el derecho de familia y el hereditario. Podemos decir que otorga a la persona las llamadas acciones de estado, para poder amparar su estado, como también impone un deber de denunciar la orfandad o vacancia de la tutela de menores de edad. A su vez crea la

obligación de denunciar la demencia de los parientes o declarar la incapacidad de alguno de ellos. También influye en el orden procesal, ya que puede ser motivo de excusación o recusación de los jueces (en el caso, en que los hijos no pueden declarar como testigos ante sus padres). En el orden penal también tiene gran importancia por ej.: en un parricidio.

ELEMENTOS DEL ESTADO DE UNA PERSONA

Podemos decir que la cuestión de elementos del estado de una persona es muy discutida, hay quienes dicen que el estado corresponde a la posición de la persona con respecto al grupo familiar o social al que pertenece. Otros dicen que el estado está formado por las cualidades que son inherentes a la persona, como la edad, sexo, salud mental, y por último están los que dicen que el estado está integrado por la cualidad de una persona con respecto a las relaciones jurídicas, empleado, heredero, militar, etc.

Podemos decir que hay elementos voluntarios como lo es el estado civil y los involuntarios como lo es la edad y el sexo.

TITULO DE ESTADO Y SUS ACEPCIONES

Para nuestro derecho positivo, el estado o estado civil de una persona física, se refiere al modo de ser de la persona dentro de la familia (el estado de padre, hijo, etc.), esta situación va a traer una serie de derechos y deberes con respecto a los demás. En el sentido vulgar, el estado puede referirse a la situación de hecho en que se encuentre una persona, por ejemplo un estado de enfermedad. Y en un sentido técnico, podemos decir que es el estado con respecto a la familia.

ESTADO DE FAMILIA: POSESIÓN:

Cuando una persona disfruta de un determinado estado de familia independientemente de si es padre, madre, hijo, sobrino, etc. En la antigüedad para reconocer que un hijo estaba en posesión del estado del padre, este debía darle su apellido, recibir el trato de hijo y la gente debía ver que ellos eran los padres. Para la doctrina y jurisprudencia actual relacionaron la posesión del estado con el reconocimiento del parentesco, que se entenderá por la relación y el trato que los parientes le hayan dado.

PRUEBA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN EL ESTADO

Por un lado debemos decir, que la persona tiene 2 acciones con respecto al estado, en primer lugar tienen la acción de reclamación de estado, que tiene como fin el reconocimiento del estado del que lleva en adelante la acción. Y por otro lado la acción de impugnación de estado, que tiene como fin el reconocimiento de la inexistencia o falsedad del estado. La ley 24540 crea un régimen que es el registro de estado civil y capacidad de las personas, en donde se establecen las pruebas para constituir el estado de la persona.

PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL Y PARROQUIALES

La partida del registro civil son asientos que se hacen en los libros y que se extienden a la persona según lo establece la ley a través de copias autenticadas. Por otro lado las partidas parroquiales son los asientos que se hacen en los libros de la parroquia y que son extendidos a la persona a través de una copia conforme a la legislación canónica. Las partidas contienen la fecha y los datos personales de las personas implicadas, en ella se inscriben los hechos denunciados por las personas o las transcripciones de las sentencias u otros actos cumplidos ante oficiales públicos y por último contienen notas marginales que sirven de referencia para vincular los distintos asientos según nuestro código, los partidos son instrumentos públicos (naturaleza).

NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LAS PARTIDAS

Al ser instrumentos públicos, las partidas de estado civil pueden ser causa de nulidad, estas partidas van a ser nulas, si no se respetan las formalidades que establece la ley, por la falta de capacidad del oficial público o por falta de competencia del funcionario que interviene. Es decir que esta partida va a ser nula si presentan un vicio en su forma que puede alterar su carácter si es una falla mínima o un error material, esta falla será corregida sin darse la nulidad. En cuanto a la anulabilidad de la partida, si el juez observa una falla que altere la sustancia de la misma esta puede ser anulable.

RECTIFICACIÓN DE LAS PARTIDAS

La rectificación de las partidas puede hacerse por 2 vías, una administrativa y otra judicial, en cuanto a la administrativa, cuando haya errores materiales en los asientos, es competencia de la dirección del registro civil proceder de oficio o por la parte interesada arreglarlo y rectificarlo, archivando la documentación. Una vez hecha la rectificación no podrá darse testimonio o certificado del mismo. La rectificación por VIA JUDICIAL se va a dar cuando haya la necesidad de modificar un asiento susceptible a rectificación y este exceda la competencia de la dirección de registro civil. El juicio de esta partida tiende a subsanar los errores de ella, el juez que intervendrá es el del lugar de la partida o el domicilio del que solicite la rectificación las partes que intervienen en el juicio son aquellos que tengan

intereses legítimos de que la falla se arregle, especialmente la persona a la que se refiere la partida, también lo será el agente fiscal, el representante de la dirección de registro civil o el asesor de menores en el caso que represente a un incapaz.

Son admisibles todo tipo de pruebas para este juicio, pero por lo general son testigos y otros documentos como otras partidas.

PRUEBA SUPLETORIA

Se usa la prueba supletoria cuando no hay posibilidad de demostrar con pruebas legales el estado de una persona, por lo cual se inicia un proceso que tiene como fin demostrar el estado. La persona podrá invocar la prueba supletoria cuando no tenga a disposición registros públicos de su estado, por falta de asiento de ellos o porque estaban debidamente hechos y le resulte imposible de otra forma probar su estado. Esta falta de registros solo se va a entender porque se haya destruido el registro civil o por la irregularidad de la partida que da lugar a la nulidad que está sometida a prueba. Una vez que se inició el proceso, se puede recurrir a toda clase de prueba, nuestro código civil establece “por otros documentos u otros medios de prueba”, entre ellos podemos mencionar las partidas parroquiales posteriores a la creación del registro civil, el pasaporte extranjero, los testigos, los papeles de familia y la presunción también tiene validez. Se puede establecer 2 tipos entre otras de pruebas supletorias, nuestro código establece que cuando no se pueda probar la edad de la persona y su averiguación fuera indispensable, el juez va a poder recurrir a peritos médicos para poder saberlo. Por otro lado, en el caso de la prueba supletoria de muerte, en principio para denunciar la defunción se debe registrar en el registro civil, llevando el certificado de defunción o dos testigos que vieran el cadáver, si la partida no estuviera, y el cadáver de la persona no fuese hallado, el juez podrá tener por probada la muerte y registrarla siempre y cuando se da la circunstancia que la muerte deba ser tenida por cierta, también procederá en el caso de que el cadáver no se pueda reconocer.

DISPOSICIONES LEGALES, PRUEBAS DE NACIMIENTO, DEFUNCIÓN Y MATRIMONIO

PRUEBA DE NACIMIENTO; (ART.79 AL 84): para probar el nacimiento de una persona nacida en el país, esta se prueba a través de la partida de nacimiento expedida por el registro civil o a falta de ellos por los libros parroquiales conforme a los reglamentos de provincia y nación. La partida de nacimiento prueba el día en que nació, las circunstancias del lugar, el sexo, nombre apellido y padres.

En el caso de que el nacimiento se haya dado en altamar, el nacimiento se prueba a través de copias auténticas que deben hacer los escribanos de los buques de guerra, el capitán o marinero mercante en sus respectivos libros, conforme a la legislación vigente de ellos.

Si fuese necesario probar el nacimiento de un nacido en el extranjero, se debe recurrir a los instrumentos según la legislación de ese país para probar el nacimiento a través de los certificados consulares de la república en el extranjero, en el caso de que sean hechos a través de la legislación del país, los consulados deben legalizarlos. Van a ser argentinos los hijos de argentinos que habiendo nacido en un país extranjero hayan optado la ciudadanía argentina. En este caso se admite prueba supletoria cuando sea imposible presentar el documento correspondiente y se presentara en el país de origen,

En cuanto a los hijos de militares, si estos hubieran nacido estando sus padres en servicio en el extranjero, se proba el nacimiento a través de certificados hechos conforme a los reglamentos militares.

PRUEBAS DE DEFUNCIÓN (ART.105 AL 107): en el caso de la muerte de las personas ocurrida dentro de la república, en altamar o en un país extranjero se prueba como el nacimiento. En caso en que la persona fallecida haya sido militar y haya muerto en combate se proba de acuerdo a los informes del ministerio de guerra, ya que dadas las circunstancias se hizo imposible llevar el asiento.

Si la persona fallecida, falleció en un convento, un cuartel, una prisión, una fortaleza u hospital, se lo va a probar con los respectivos asientos del lugar por los certificados de defunción. Las personas del lugar de fallecimiento tienen la obligación de hacer la denuncia, si se omite esto, podrá acudir a la prueba supletoria. Si la muerte hubiese sido de un militar dentro de la república se proba a través de los registros de hospitales o ambulancias.

PRUEBA DE MATRIMONIO: (ART.197): los matrimonios se prueban según las reglas vigentes al tiempo en que se celebra. Los matrimonios celebrados con posterioridad a la ley de matrimonio civil, se probaran con el acta de matrimonio o su testimonio, la copia del certificado con la libreta de familia expedida por el registro civil, en el caso de que no fuese posible presentarlo se admite prueba supletoria. En el caso de los matrimonios celebrados en el extranjero no se dice nada en el código respecto a esto, pero se supone que estos se celebran de acuerdo a las leyes y solemnidades que establece la ley en ese país, pudiendo ser válidos o nulos de acuerdo a sus leyes.

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

CAPACIDAD

Es la aptitud o idoneidad que tiene una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercerlos por sí mismos. Hay 2 tipos de capacidad, de derecho (o jurídica) y la capacidad de hecho (u obrar)

CAPACIDAD DE DERECHO

Es la aptitud o idoneidad que tiene una persona de ser titular de derechos y obligaciones, esta capacidad va a estar circunscripta a la ley, esta facultad de ser titular de derechos y obligaciones va más allá de esto, ya que le permite a la persona la facultad de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

ALCANCE DE LA CAPACIDAD DE DERECHO Y PROHIBICIONES (LIMITACIONES LEGALES)

Siendo un atributo de la personalidad, toda persona individualmente es capaz de derecho. No va a existir ninguna persona que tenga capacidad absoluta de derecho, puede que estos tengan limitada su capacidad para ser titulares de algunos derechos, pero a nadie se lo puede privar restringiéndole totalmente sus derechos. Estas limitaciones solo pueden darse si lo expresa claramente la ley, es decir, si establece quien es incapaz relativo de derechos, las incapacidades relativas de derechos se encuentran a lo largo de todo el código civil. En el ART.1160 se desprenden los principios generales de las limitaciones a la capacidad de derecho, estableciendo la incapacidad para contratar entre determinadas personas.

PRINCIPALES LIMITACIONES A LA CAPACIDAD DE DERECHO

En general estas responden a un orden moral, por ejemplo: el martillero no puede adquirir los bienes que está subastando, no pueden realizarse contratos de compra-venta o donación de bienes entre cónyuges, no se pueden casar el suegro con la nuera o las prohibiciones que establece el ART.1361 C.C. estas prohibida la compra, aunque sea en remate público, por sí o por otra o a través de otra persona:

1-a los padres los bienes de los hijos que están bajo su patria potestad.

2-a los tutores y curadores, de los bienes de las personas que están a su cargo.

3-a los albaceas (personas nombradas por el testador para cumplir su última voluntad) los bienes testamentarios que tuvieran a su cargo,

4- a los mandatarios, los bienes que les están encargados vender.

5-a los empleados públicos, los bienes del estado, a las municipalidades de cuya administración o venta estuviesen encargados.

6-a los jueces, abogados, fiscales, defensores de menores, procuradores, escribanos y tasadores los bienes en litigio p que hubiesen tenido su ministerio.

7- a los ministros de gobierno, los bienes nacionales o públicos o religiosos y a los ministros y secretarios de Gob. De provincia, los bienes provinciales o municipales públicos o religiosos.

CARACTERÍSTICAS DE LAS INCAPACIDADES DE DERECHO

1-son excepcionales, esto significa que la regla general va a ser siempre la capacidad y solo por excepción se limitara esta. La ley establece ciertas incapacidades de derecho, que toman la forma de prohibiciones para realizar determinados actos pro ej. El religioso profeso.

2- las incapacidades de derecho siempre obedecen a una causa grave, esto significa que solo ante un motivo grave podrá privarse a las personas de su capacidad de derecho, es decir, debe mediar un interés superior o una razón moral y buenas costumbres para mantener el orden público.

3-la realización de un acto por un incapaz relativo de derecho determina la nulidad absoluta del mismo. Se rige por la ley de territorio.

CAPACIDAD DE HECHO

Podemos decir que la capacidad de hecho es la aptitud o idoneidad que tiene una persona para ejercer por sí mismo derechos y obligaciones. Podemos decir que la incapacidad de hecho u obrar, es la falta de idoneidad para ejecutar por sí mismo el ejercicio de derechos y obligaciones, por lo que la ley autoriza a ciertas personas a que los representen y ejecuten actos a su nombre y beneficio.

CARACTERES DE LAS LIMITACIONES A LA CAPACIDAD DE HECHO

-las limitaciones se dan porque la persona tiene falta de discernimiento, ya sea por inmadurez (edad) o por deficiencias psíquicas (insania). También pueden darse por la falta de poder expresar su voluntad (sordomudo que no puede darse a entender por escrito).

-esta incapacidad, se suple con la representación legal y se establece la incapacidad expresamente por la ley, esto se lleva a cabo para proteger al incapaz de hecho.

-en principio los actos celebrados por los incapaces de hecho son nulos, siguiéndose por la ley de domicilio de la persona.

CORRELACION DE LA CAPACIDAD Y LA IMPUTABILIDAD

La imputabilidad de las consecuencias de un acto lícito o ilícito estaría relacionado con el estado particular del individuo en el momento de ejecutarlo, si este obra con voluntad (es decir discernimiento, intención o voluntad (es decir discernimiento, intención y libertad) o no. Nuestro código civil establece, que: “los actos llevados a cabo sin discernimiento, lícitos por menores impúberes serán inimputables, al igual que los actos ilícitos llevados a cabo por dementes fuera de los intervalos lucidos como cualquier otro accidente llevado a cabo por ellos sin uso de razón. De estos se desprende que los menores impúberes no son aptos para comprender los actos ilícitos, debido a su falta de madurez, pero a partir de los 10 años si, ya que la ley supone que adquiere discernimiento. Otros autores afirman que con la sola demostración de signos de inmadurez del menor es suficiente para eximirlo de responsabilidad. Las personas a partir de los 14 años pueden realizar algunos actos lícitos, por lo tanto los ilícitos también le serán atribuidos. En el caso del ebrio, solo se puede eximirse de responsabilidad si demostrara que la embriaguez que lo llevo a cometer el ilícito fue provocada en contra de su voluntad. El código establece que los padres son solidariamente responsables por los daños causados por sus hijos menores, en el caso que los menores no estén con sus padres, el encargado de la tenencia al momento del hecho dañoso, igual para los tutores y curadores.

LIMITACIONES DE LA CAPACIDAD DE HECHO

INCAPACIDAD ABSOLUTA DE HECHO (ART.54 C.C): en el ejercicio de los derechos pueden darse 3 casos, aquellas personas que pueden ejercer todos los derechos por si mismos (18 años), los que pueden ejercer algunos (menores adultos) y los que no pueden ejercerlos por si solos. El art.54 C.C menciona a aquellas personas que no pueden realizar el ejercicio de derechos por si solos, y que deben recurrir a un representante para llevar a cabo actos en su nombre y que los ejecute. Van a ser incapaces absolutos de hecho “las personas por nacer”, ya que todavía no han nacido, los “menores impúberes”, es decir de 0 a 14 años, que por carecer de discernimiento para los actos lícitos no comprenden la conveniencia o inconveniencia de estos, pero en la realidad si bien son incapaces absolutos de hecho llevan a cabo pequeños actos como lo es la compra venta de una bebida. “los dementes”, declarados en juicio que carecen de discernimiento, “los sordomudos”, que no pueden darse a entender por escrito ni por otro lenguaje especial.

INCAPACIDAD RELATIVA DE HECHO (ART.55 C.C): antes de la reforma de la ley 17.711 el artículo establecía que son incapaces relativos de hecho los menores adultos y las mujeres casadas, con la reforma del código quedaron solamente como incapacitados relativos de hecho, los menores adultos (de 14 a 18) diciendo que estos solo pueden ejercer actos que las leyes lo autorizan.

INHABILITACIONES DEL ART.152 BIS: Antiguamente el código solo diferenciaba entre sanos y dementes, pero este criterio resultaba escaso ya que no contemplaba una gran variedad de casos intermedios, en los cuales la persona si bien no estaba demente, tampoco se encontraba sana. Por tal motivo la reforma del código por la ley 17.711 incluyo a aquellas personas con dificultades mentales escasas, alcoholismo, el consumo de estupefacientes en forma habitual o personas con desestabilizaciones emocionales, que pudieran causarse daño a su persona o a su patrimonio. El inhabilitado no es un incapaz, sino una persona con ciertas limitaciones legales. El artículo establece que se pueden declarar la inhabilitación a aquellas personas que estén en un estado de embriaguez habitual o usen estupefacientes, que realicen actos jurídicos que afecten su persona o patrimonio. También se podrá declarar la inhabilitación a los disminuidos en sus capacidades mentales que el juez considere que es necesario preservar su persona y patrimonio. A los pródigos que tuvieran familia y debido a su actividad, pongan en peligro el patrimonio familiar podrán pedir la inhabilitación los ascendientes, descendientes y cónyuge.

Una vez declarado inhabilitado, se nombrara un curador, el cual estará a cargo de su persona. Los actos jurídicos llevados a cabo por el inhabilitado, los llevaran ellos mismos, pero con el consentimiento del curador (a diferencia de los incapaces absolutos de hecho, que los hacen los curadores), y siempre y cuando la sentencia de inhabilitación no lo prohíba.

LIMITACIONES A LA CAPACIDAD

PROVENIENTES DEL ART.12 DEL CODIGO PENAL

El código penal establece en su art.12 que aquellas personas que tengan como pena la reclusión o prisión por más de 3 años, poseen una inhabilitación absoluta en cuanto a la patria potestad, a la administración de sus bienes y a disponer de ellos, pudiéndose extender esta inhabilitación por más de 3 años después de cumplir la pena. Esta persona privada de la libertad quedara sujeta a la curatela. Esta inhabilitación es una limitación de la capacidad relativa de hecho, y una limitación a la de derecho en cuanto a la patria potestad, esta no es una pena accesoria, sino que tiene un

carácter tutelar sobre los bienes del penado.

INCAPACIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR (ART.1160)

Las incapacidades de derecho se encuentran dispersas a lo largo de todo el código civil, el art.1160 en su primera parte es quien marca casi la totalidad de ellas, en el campo contractual, pero estas se aplican a la mayoría de los actos jurídicos, el art. Dice “NO PUEDEN CONTRATAR LAS PERSONAS POR INCAPACIDAD ABSOLUTA” (es decir aquellos incapaces absolutos de hecho, ya que no existen incapaces absolutos de derecho) “EN LOS CASOS QUE LE ES EXPRESAMENTE PROHIBIDO”(por ley o por sentencia en la declaración) “NI LOS QUE LES ESTAN EXCLUIDOS DE PODERLOS HACER CON DETERMINADAS PERSONAS (como un contrato entre cónyuges) “O RESPECTO DE COSAS ESPECIALES”, NI AQUELLOS A QUIENES LES FUESE PROHIBIDO EN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A CADA UNO DE LOS CONTRATOS NI A LOS RELIGIOSOS PROFESOS DE UNO Y OTRO SEXO, SINO CUANDO COMPRASEN BIENES MUEBLES A DINERO CONTADO O CONTRATASEN OIR SUS CONVENTOS,(es decir que aquellos que profesan en comunidades religiosas formularon 3 votos de castidad, pobreza y obediencia. Estas limitaciones son incapacidades de derecho hacia los religiosos, estos pueden comprar bienes para su convento pero para ellos no lo pueden hacer a menos que lo hagan de contado, en cambio a los religiosos seculares como los párrocos o sacerdotes no tienen tantas limitaciones, pudiendo ser titulares de cualquier derecho pero con algunas restricciones) “NI A LOS COMERCIANTES FALLIDOS SOBRE BIENES QUE CORRESPONDAN A LA MASA DEL CONCURSO” los comerciantes fallidos son aquellos que se encuentran concursados o quebrados, para Llamblas esta no sería una limitación a la capacidad de derecho, sino que es un efecto del desapoderamiento que trae el estado patrimonial del comerciante) “SI NO ESTIPULAREN CONCORDATOS CON SUS ACREEDORES” es decir, que se vendan estos bienes, ya que lo producido de la venta entra en el patrimonio de la persona, pudiendo cobrarse de ahí los acreedores.

PROTECCIÓN A LOS INCAPACES Y LOS INHABILITADOS

Las limitaciones a la capacidad de hecho como a los inhabilitados tienen la finalidad de proteger a las personas que no pueden actuar por sí solas o se encuentran en situaciones desventajosas. Cuando se hace necesaria esta protección se prevén determinados medios, uno de ellos es la representación y asistencia, esta consiste en que otras personas efectúen actos en nombre del incapaz y juntamente con el (en el caso del inhabilitado). En nuestro país también contamos con el ministerio de menores y patronato del estado que cumplen con esta función. Cuando el incapaz de obrar celebre actos jurídicos son la colaboración de su representante legal estos son nulos. El incapaz tiene además amparo legal, que es aquel que las situaciones legales que estuvieran a su favor no prescriben mientras dure su incapacidad, además este no tiene la obligación de devolver los bienes consumidos que haya tratado en un acto jurídico ya que los actos celebrados por estos son nulos.

A ellos no se les va a conceder el beneficio de la restitución ni ningún beneficio ni privilegios (el beneficio de restitución consistía en devolverle al incapaz lo que había celebrado con otra persona, aun con la presencia de su representante si le resultaba un perjuicio, además se excluye la hipoteca legal, que era una garantía sobre los bienes del representante, por si este resultaba deudor de su representado.

REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA EN LOS ACTOS JURÍDICOS

La representación consiste en la designación de una persona que realice actos jurídicos a favor del incapaz y en su nombre para la protección de su patrimonio y su cuidado. En la representación, el representante actúa sin el consentimiento del incapaz, aun cuando gozara de pleno discernimiento. Esta representación esta dada por ley, siendo necesaria ya que ningún incapaz puede carecer de esta. Nuestro ordenamiento prevé la representación individual, la que deberá ser conjunta con el ministerio público, no siendo iguales las representaciones y no pudiendo ejercerlas separadamente.

Podemos decir que la representación tiene un control, llevado a cabo por los jueces, quienes darán la aprobación judicial para realizar los actos. Al igual que supervisaran la administración realizada por el representante cuando esta termine.

La asistencia no sustituye al incapaz o al inhabilitado en el ejercicio de sus derechos u obligaciones, sino que el incapaz ejercita sus propios derechos con la aprobación de su representante. En la asistencia es importantísimo que medie la voluntad de la persona incapaz o inhabilitada, ya que de él van a depender la celebración de los actos, siempre y cuando medie la aceptación de su asistente.

PERSONAS QUE PUEDEN SER REPRESENTANTES (ART.57)

Son representantes de los incapaces de las personas por nacer, sus padres y a falta o incapacidad de estos, los curadores. Son representantes de los menores no emancipados sus padres o tutores t de los dementes o sordomudos, los curadores que se les nombre. Con respecto a los personas por nacer, su representación corresponde a sus padres, ya que la patria potestad es compartida, en el caso de que el padre se encuentre imposibilitado para ejercer esta representación será la madre y si esta es incapaz será el curador quien responda por ambos, tiene lugar la representación de las personas por nacer si estos fueran a adquirir bienes por donación o herencia, cesara la representación de las personas por nacer el día que nacieran y comenzara la de los menores. En el caso de los menores

impúberes su representación estará a cargo de los padres y a falta de estos del tutor. En cuanto a los dementes y sordomudos, cuando en menor adulto cumplía los 14 años tiene curatela, si tienen menos de 14 los padres ya que son incapaces absolutos de derecho. La representación de los incapaces se extiende a todos los actos de la vida civil, menos los personalísimos como el matrimonio, ya que supone que son incapaces a estos, cuando los intereses del representante fueren opuestos a los de sus representados, se van a nombrar curadores especiales.

INTERVENCION DEL MINISTERIO DE MENORES E INCAPACES

El ministerio de menores e incapaces es un organismo que se desprende del ministerio público, que se encuentra formado por el ministerio público fiscal, que tiene por objetivo vigilar ante la justicia los intereses de la sociedad. El ministerio de menores e incapaces, conocido como ministerio popular, es parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial en la que intervenga la persona o se debatan intereses de los incapaces, tanto que la falta de intervención del ministerio popular acarrea la nulidad de los actos o procesos jurídicos. El ministerio de menores e incapaces, propicia la designación de representantes y además solicita el nombramiento de un tutor o curador a favor del incapaz que no lo tenga. Este además ejerce un control sobre los representantes de los individuos. Interviniendo en toda disputa sobre la tutela, curatela o sobre el incumplimiento de los deberes de los representantes, tiene la facultad de removerlos por mala administración, pudiendo en algunos casos probar la patria potestad de los padres.

FUNCIÓN DE LOS REPRESENTANTES PARTICULARES (PADRES, TUTORES Y CURADORES)

Tanto los padres, como los tutores y curadores cumplen la función primordial de la protección física de los incapaces, así como también se transforman en los administradores de sus bienes y según el caso ejercerán la representación o asistencia. Ellos son los absolutos responsables por el ejercicio de sus funciones, siendo imputables las consecuencias de los hechos y actos que ejecuten en perjuicio de los incapaces o los daños que pudieran causarles, ya sea por culpa o con dolo.

PROCEDENCIA DEL SISTEMA DE ASISTENCIA EN NUESTRO DERECHO

El régimen de asistencia no es aplicable en todos los casos en que la persona tiene limitada la capacidad de hecho. Este sistema procede en el caso del instituto del inhabilitado, otro caso en el que rige este sistema es el de menor emancipado que requiere permiso judicial para obrar por sí mismo.

CASOS ESPECIALES DE INTERNACION (ART, 482)

Si bien el código mantiene el principio de libertad del enfermo mental, hay casos en los que la internación de la persona se hace necesaria, el art, establece:

“...se va a proceder a la internación del demente, en el caso que si este está en libertad dañe a otros o se pueda dañar así mismo, el traslado a la institución mental no podrá llevarse a cabo sin la autorización del juez. Las autoridades policiales podrán disponer de la internación con apoyo del juez de aquellas personas que padecen enfermedades mentales, son alcohólicos crónicos o toxicómanos que pudieran dañar su salud o la de terceros y afectan la tranquilidad pública, esta internación tiene que contar de un dictamen médico

El juez podrá disponer de la internación de quienes se encuentren afectados por enfermedades mentales aunque no muestren demencia, de los alcohólicos crónicos y toxicómanos, que requieran de la asistencia de un establecimiento adecuado, debiendo designar un defensor especial para asegurar que la internación no dure más de lo posible y si es posible evitarla...”

RESPONSABILIDAD POR LOS ACTOS ILICITOS DE LOS MENORES

En el caso de los menores impúberes de 10 años, ellos son inimputables ya que carecen de discernimiento, en cambio los menores impúberes que tengan más de 10 años, como así también los menores adultos quedan comprendidos dentro de la responsabilidad de actos ilícitos. En el caso de los menores púberes e impúberes, los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos, de la misma manera afecta a los tutores y curadores. La responsabilidad sobre los padres, tutores y curadores cesa cuando hayan sido colocados en un establecimiento de cualquier clase y de esta manera la responsabilidad recae sobre la persona de autoridad y vigilancia de ellos. Los propietarios de los establecimientos educativos, privados y estatales, estos serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hayan bajo el control de la autoridad educativa, salvo que prueben caso fortuito. Estos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil para tales casos, la norma no se aplica a establecimientos terciarios o universitarios.

SOMETIMIENTO A LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad es compartida. Podemos decir que es el conjunto de obligaciones y derechos que corresponden a los padres, sobre sus hijos y sus bienes, para la protección y su formación, la patria potestad va desde la concepción, mientras sean menores de edad o hasta la emancipación. En el caso de los hijos dentro del matrimonio es compartida, en la separación de hecho, divorcio vincular o nulidad de matrimonio, corresponde a quien ejerza la tenencia. En el caso de la muerte de uno de los padres al otro. En el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos padres, o ambos, o aquel que tenga la guarda. Y por último al que fuera declarado judicialmente padre del hijo, si este no lo quiso reconocer.

FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD EN LOS MENORES

A medida que la persona alcanza determinadas edades fijadas por ley, comienza a tener acceso para adquirir mayores derechos a mayor capacidad. A partir de los 14 años y hasta la mayoría de edad la persona se encuentra limitada a la representación en muchos actos jurídicos. Esta incapacidad va a cesar cuando los incapaces relativos de hecho (menores adultos) cumplan los 18 años o se emancipen antes de esa edad. La emancipación otorga una mayor libertad en el ejercicio de los derechos, pero tienen ciertas limitaciones, los art. 134 y 135 establecen, que los emancipados no podrán ni con autorización del juez, aprobar cuentas de sus tutores ni darle termino a estas, tampoco podrán donar bienes que hayan sido dados a título gratuitos, (solo tendrán su administración, para disponer de ellos necesitaran autorización judicial o si uno de los cónyuges fueran mayor de edad y acuerden eso) ni tampoco podrán afianzar obligaciones.

MAYORIAS DE EDAD: la mayoría de edad se adquiere a partir de la hora o del día en que se cumplen 18 años, esta ópera automáticamente sin ningún trámite necesario haciendo desaparecer al instante la incapacidad, esta se va a probar con la partida de nacimiento la mayoría de edad habilita a la persona a ejercer todos los actos de la vida civil, sin depender de autorización de ningún tipo. En el caso de que este tenga bienes que posean 3ros podrá pedírselos, mostrando su mayoría de edad para que este entre en posesión de ellos y su administración lo podrá hacer a través de la orden del juez.

EMANCIPACION: se disuelve la patria potestad o la tutela, cuando hablamos de emancipación estamos hablando de dejar sin efecto las ataduras que ligan al menor con respecto a su representante legal. Art. 134 y 135 no pueden aprobar cuentas, no pueden donar bienes recibidos a título gratuito, no pueden vender bienes recibidos a título gratuito, no pueden afianzar obligaciones

EMANCIPACION POR MATRIMONIO: la edad para casarse es de 18 años para ambos pero en el caso de que se quiera consolidar antes de esa edad se necesita una autorización judicial (DISPENSA JUDICIAL)

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

DOMICILIO

El domicilio es el lugar de residencia estable de la persona donde se haya con su familia y es el lugar de cumplimiento de sus obligaciones. Podemos decir que la persona a lo largo de su vida ocupa distintos lugares, debemos distinguir entonces entre habitación, residencia y domicilio.

-la HABITACION, es el lugar donde la persona se encuentra circunstancialmente sin ánimo de permanecer mucho tiempo ahí. Ej.: facultad.

-RECIDENCIA: es una habitación prolongada, esta permanencia debe tener una cierta estabilidad sin ser necesario tener el ánimo de permanecer ahí.

-DOMICILIO: es cuando la residencia es estable y hay animo de permanecer allí. Es un atributo de la persona.

CARACTERISTICAS DEL DOMICILIO: al domicilio lo establece la ley ya que es necesario, no pudiendo existir una persona que no tenga domicilio, si este no lo tiene la ley le fijara uno. A su vez este es único.

ESPECIES DE DOMICILIOS:

Es nuestro ordenamiento jurídico existen dos grupos de domicilios, el domicilio general y el domicilio especial. El domicilio general es aquel que constituye uno de los atributos de la persona, el otro no.

DOMICILIO GENERAL: DOMICILIO REAL, DOMICILIO DE ORIGEN, Y LEGAL.

DOMICILIO ESPECIAL: PROCESAL, SUCURSALES, ELECCION Y COMERCIAL

PRINCIPIOS DE NECESIDAD Y UNIDAD

PRINCIPIO DE NECESIDAD: el domicilio es necesario, es indispensable poder ubicar a las personas en el territorio para que sean exigibles sus obligaciones y sus deberes. En el caso de los transeúntes y las personas de ejercicio ambulante de los cuales no se tenga un domicilio conocido, va a ser su domicilio donde residan actualmente, el código establece que el último domicilio conocido de una persona es el que prevalece cuando no se conoce el nuevo y en el caso en que una persona tenga un domicilio en el extranjero, este sea abandonado, se tomara como domicilio el de nacimiento.

PRINCIPIO DE UNIDAD: si bien el principio de unidad no se encuentra consagrado en el código este surge de disposiciones de la ley, la cual prohíbe que una persona tenga 2 domicilios generales, ya que no se podría encontrar a la persona para que cumpla sus obligaciones, el código establece el domicilio real, en caso de que la persona habite en varios lugares el domicilio real es donde habite su familia, en el caso de que la familia este en un lugar y los negocios en otro, se opta por el domicilio donde este la familia.

Borda sostiene con respecto a este principio, que las compañías tienen varias sucursales ósea tienen tantos domicilios como estas, las personas que ejercen funciones públicas tienen tantos domicilios como en donde ejerzan, y los funcionarios públicos, tienen domicilio en el lugar que deben llevar sus funciones.

DOMICILIO GENERAL

-DOMICILIO REAL (ART.89 C.C): el domicilio real es el lugar de residencia permanente de la persona con la intención de establecer allí su asiento de actividad. Este domicilio se caracteriza por ser aquel domicilio concreto y efectivo de residencia de la persona, a su vez su constitución mantenimiento y extinción van a depender de la voluntad de las personas, siendo de libre elección y de acuerdo a sus posibilidades y conveniencias.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DOMICILIO REAL

Los elementos constitutivos que forman el domicilio, son un elemento material, el corpus y otro elemento intencional, el animus. El corpus está formado por el lugar de residencia efectiva de una persona. En algunas ocasiones debido a las circunstancias de una persona como los son los viajes, las ocupaciones, etc., es difícil establecer cuál es el domicilio real de una persona, para esto hay que tener en cuenta el art.89 que establece que el domicilio real de la persona es el de residencia permanente, si aun así no se pudiera establecer el código prevé que el domicilio real será en donde tenga la familia en un lugar y los negocios en otra, el domicilio real será el de su familia.

Por otro lado, el animus consiste en la intención que tiene una persona de permanecer ahí y constituir allí el centro de los afectos e intereses, aunque este no sea para siempre. Para que la residencia sea tomada como domicilio este establecimiento debe contar con el ánimo de la persona de establecerse allí, desde el mismo día que alguien se traslada a un lugar con su familia y tiene la intención de constituir allí su asiento permanente, queda constituido el domicilio real sin necesidad de que pase allí un tiempo para que se constituya. El domicilio se va a conservar por la sola intención de no cambiarlo ni de adoptar otro, esta intención se reconoce en el derecho por las manifestaciones de la voluntad que deben ser tomadas a través de la buena fe y va a quedar guardada esta voluntad en la reserva mental del a persona.

CONSTITUCION, MANTENIMIENTO Y EXTINCION DEL DOMICILIO REAL

- en cuanto a su constitución, requiere que estén presentes el corpus y el animus, de ahí que no importe el tiempo que la persona esté en él, porque si falta la intención de convertirlo en sede permanente no se podrá constituir.
- en cuanto al mantenimiento, va a subsistir mientras uno de los elementos permanezca en el lugar, ya sea el corpus o el animus. Se va a conservar solo el ánimo, cuando si bien se trasladó materialmente la residencia falte la intención de abandonar el lugar o si mantiene allí sus negocios. Lo mismo pasa con el corpus.
- en cuanto a la intención de este domicilio real, solo se produce con la constitución de un nuevo domicilio real o legal. El cambio de domicilio se va a verificar cuando se traslade la residencia y el ánimo. La extinción de este también puede producirse porque se haya establecido un domicilio legal, que desplazaría al voluntario. El domicilio como atributo de la personalidad solo desaparece con la vida de la persona y se extingue con ella.

DOMICILIO LEGAL (ART.90 C.C)

El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, aunque esto no esté presente allí. La finalidad de este tipo de domicilio es la seguridad jurídica. Este tipo de domicilio se caracteriza por ser forzoso, ya que la ley impone el establecimiento de este, as u vez es ficticio, ya que puede serlo o no , la ley supone la presencia de esta persona en el lugar, la cual puede estar o no, siendo excepcional ya que funciona solamente en la hipótesis provistas por la ley. Por

último este es único, ya que se fija en solo domicilio legal, aunque haya varios. El art. 90 establece que el domicilio legal de los funcionarios públicos, eclesiásticos o seculares será en donde estos llevan sus funciones, el domicilio se produce cuando asumen el cargo., los militares en servicio tiene domicilio en el lugar que prestan servicio, en cuanto a las personas de existencia ideal el domicilio legal está situado en donde se encuentre la dirección u administración.
-transeúntes: domicilio legal en lugar de residencia actual. -incapaces: domicilio legal en donde lo tengan sus representantes, difuntos: en donde se abre la sucesión -las personas que sirven y trabajan en casa de otros: en ese mismo lugar.

DOMICILIO DE ORIGEN

Es considerado por la doctrina como una especie de domicilio legal, el código establece que este, es el lugar del domicilio del padre, en el día de nacimiento de los hijos. Este es el primer domicilio que tiene una persona, siendo incapaz tiene el domicilio del padre, la ley nos dice que es el lugar de nacimiento sino el domicilio que tenía el padre en esa época. Los que no tienen padre carecen de domicilio de origen.
Cuando una persona está de viaje y abandona el domicilio que tiene en el extranjero sin ánimo de volver, por lo tanto se usa este domicilio.

DOMICILIO ESPECIAL

El domicilio especial es el lugar designado por las partes o la ley, que determina alguno de los efectos que ordinariamente produce el domicilio general.
Este no se aplica a todos los derechos y obligaciones, sino a algunos de ellos y en algunas circunstancias. El domicilio especial se diferencia del general, ya que este no es necesario, puede ser múltiple, no es un atributo de la persona puede prescribir y cederse.

DOMICILIO PROCESAL: toda persona que sea parte de un proceso judicial está obligada a constituir un domicilio especial en el escrito de demanda, la elección de este es libre pero debe realizarse dentro de los límites de competencia del juzgado, tribunal o departamento judicial, lo más importantes de este domicilio es que va a servir para notificar las diligencias del proceso

DOMICILIO DE ELECCION: es el domicilio contractual, aquel que fijan las partes en un contrato, este domicilio va a depender de la voluntad de las partes.

DOMICILIO DE LAS SUCURSALES: es un domicilio de las sucursales es aquel domicilio especial que va a tener las sucursales en donde llegaran los temas relacionados con las obligaciones del lugar. Se entiende como sucursal aquellos establecimientos que tengan al frente personal con atribuciones en nombre de la empresa.

DOMICILIO COMERCIAL: es el domicilio elegido por el comerciante con el fin de cumplir las obligaciones de su actividad en ese lugar, generalmente es el asiento principal de sus negocios.

LOS DEMENTES

(REQUISITO)ART.141

DOCTRINA JURISPRUDENCIA LEY 17.711

El hecho de padecer una enfermedad mental hace que el sujeto declarado en juicio a través de sentencia judicial sea un incapaz absoluto de hecho. Para que pueda ser declarada la persona esta se debe tratar de un enfermo mental, según el viejo art.141 antes de la reforma de la ley 17.711 declaraba “dementes a las personas de uno u otro sexo que se hallaran en estado habitual de manía, demencia o imbecilidad, aunque tengan intervalos lucidos o manía parcial” como el viejo artículo menciona, para el momento en que Vélez Sarsfield escribió el artículo lo hizo desde un punto de vista estrictamente biológico, disponiendo que para que el sujeto sea declarado tenía que padecer manía, demencia o invencibilidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han criticado mucho la redacción del art.141 ya que no abre la posibilidad de declarar a aquellos que tengan una facultad mental muy disminuida.

La reforma de la ley 17.711 sirvió para sanear la cuestión, el art,141 actual, establece que se declararan incapaces a aquellas personas que por causas de enfermedades mentales no tengan la aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes, incluyendo un gran número de casos en él.

EFFECTOS JURIDICOS DE LA DECLARACION DE DEMENCIA

EN LOS DEMENTES DECLARADOS (ART.472 Y 473): una vez que el juez dicta sentencia de interdicción esta afecta la capacidad de esta persona y la validez de sus actos, en principio, los actos realizados con anterioridad a la declaración de demencia son válidos, porque al momento de su celebración el sujeto era capaz. Pero el art. 473 dice que los actos

anteriores a la declaración de demencia del incapaz podrán ser anulados, si la causa de interdicción declarada por el juez existía públicamente en ese momento, y si la demencia no era notoria, la nulidad no puede llevarse a cabo, haya sido declarada o no, cuando los contratantes hayan actuado de buena fe y a título oneroso. Es decir, que para poder declarar la nulidad, es necesario que exista demencia en el momento del acto y que este fuera público y notorio. En cuanto a los actos posteriores que celebre el sujeto, como dice el art.472 C.C, si la sentencia declarare incapaz al demandado, no tendrán ningún valor los actos posteriores a la declaración que este celebre. Aunque solo habla de actos de administración, el resto de los actos también ya que se declara su incapacidad. En cuanto a si el individuo puede testar, la doctrina se encuentra separada, el código establece que los dementes podrán hacerlo en intervalos lucidos que sean ciertos y prolongados para asegurar que la demencia ceso. parte de la doctrina dice que estos se refieren a los dementes de hecho y no a los declarados, para borda ambos.

EN LOS DEMENTES NO DECLARADOS (ART.474): mientras no se dicte la interdicción el insano es capaz, para declararlo como tal, se debe llevar a cabo un proceso, en donde mientras dure este será un presunto insano. La muerte del insano afecta a los actos intervivos, ya que después de que este haya fallecido no podrá ser impugnados si en ese momento el insano se le haya interpuesto la demanda de incapacidad. Esta disposición alcanza a los actos anteriores al juicio para que tenga consecuencias más allá de él, en el caso de que haya fallecido. No podrá pedir esto, las personas que hayan

Actuado de mala fe con el fallecido por su situación mental. En cuanto al testamento el art. 474 guarda silencio.

EFFECTOS JURIDICOS DE LA DEMENCIA Y

LA IMPUTABILIDAD DE ILICITOS (ART.1070 Y 1076 C.C)

En principio los insanos carecen de responsabilidad, el art.1076 dice que para que un acto sea un delito, este debe resultar de un libre elección por parte del autor y que el demente y el menor de 10 años no son responsables de los perjuicios que causen. Pero a esto el art.1070 establece que no van a tomarse como involuntarios aquellos actos lícitos que lleve a cabo el demente en intervalos lucidos, aunque ellos hayan sido declarados en juicio, tampoco lo serán los actos lícitos practicados en estado de embriaguez a menos que se pruebe que fueron involuntarios. Nuestro código establece que se van a tomar como actos sin discernimiento aquellos que lleven adelante el menor impúber o los ilícitos menores de 10 años, así como también los llevados a cabo por el demente en intervalos no lucidos. Los jueces además podrán disponer de un resarcimiento a favor de la víctima del daño, teniendo en cuenta la circunstancia del patrimonio y situación personal de la víctima. Esta solución se da, para el caso de solucionar el daño causado por el demente a otra persona, por razones de justicia. El demente en este caso será un responsable sin culpa.

EFFECTOS DE LA DEMENCIA EN LA LIBERTAD PERSONAL (art.482 c.c)

En principio, el código está a favor de la libertad del demente, en los casos que (art.482) el demente usando su libertad personal se dañe a sí mismo o pueda dañar a terceros este será privado de su libertad, pero no podrá ser trasladado a un instituto sin autorización judicial. La policía podrá disponer de la internación, dando cuenta al juez de las personas que por padecer de enfermedades mentales o ser alcohólicos crónicos o toxicómanos, dañaran su salud o las de 3ros afectando la tranquilidad pública, esta internación solo podrá ser llevada a cabo por un dictamen médico oficial.

EFFECTOS NEGATIVOS DE LA INTERNACION: la internación del enfermo mental debe darse solo en manera excepcional y solo para su protección y la de terceros. Una internación prolongada es dañina, la hospitalización tiene que ser el medio mediante el cual el enfermo tenga un control médico y medicinal apropiado para enfrentar su problema, lamentablemente esto no es así, en el país el estado no cumple con sus deberes básicos, y hay una gran mayoría de enfermos que quedan abandonados en los manicomios. En ellos hay falta de personal, presupuesto, los pacientes trabajan de enfermeros, etc. En este manicomio conviven personas con capacidades mentales disminuidas con psicópatas, mendigos, esquizofrénicos, etc. La persona que es internada en ese lugar se vuelve loca si no lo era.

JUICIO DE INSANIA (art.141 al 152)

El código civil contiene ciertas normas que son básicas y se adoptan al resguardo de la capacidad de la persona. Por otro lado los gobiernos de provincia y nación han dictado normas procesales las cuales regulan el juicio de insania.

NORMAS DE FONDO: el art. 140 del C.C dice que ninguna persona será tomada como demente por el código, sino se declara la demencia a esta por un juez competente.

El art. 142 establece que la declaración judicial de demencia no podrá llevarse a cabo sino es a pedido de parte y después de un examen médico.

Las personas que pueden pedir la demencia se encuentran en el art. 144 C.C, uno de ellos es el esposo o esposa no separados o divorciados vincularmente, es decir, que los cónyuges pueden pedir la protección den insano. Llambias dice que cuando el cónyuge insano fue culpable de la separación de hecho, el cónyuge inocente podrá pedírsela, también podrá hacerlo el cónyuge enfermo a través de su representante.

Podrán pedirla también los parientes del demente, la ley no diferencia que parientes pueden pedirla, aunque se reconocen hasta el 4 grado, al pedir la declaración este es un derecho-deber.

El ministerio de menores podrá pedir la declaración ya que tiende a otorgarle personería para suplir cualquier ausencia.

-podrá pedirlo el cónsul si el insano fuera extranjera.

- o por ultimo podrá pedirla cualquier persona del pueblo, cuando el demente sea furioso o incomode a sus vecinos, Llambias sostiene que cualquiera del pueblo no puede denunciarlo, no tiene los derechos de tal, sino que se limita a informar a la autoridad judicial que hay un presunto insano y procede el ministerio de menores.

De esta forma queda claro que no pueden denunciar al insano los socios, acreedores o simples amigos del insano, solo a través del ministerio de menores. las personas autorizadas se deben presentar ante el juez civil competente, con 2 certificados médicos que acrediten cierta patología, cuando fuera imposible acompañar los certificados, el juez requerirá de la opinión de dos médicos forenses.

CURADORES PREVISIONALES (ART.147 Y 148)

Durante el trámite del juicio al demente pueden nombrarse 2 tipos de curadores, el curador AD.LITEM (art.147) que será aquel que lo represente y defienda en el juicio, se nombrara tanto para el actor como para el demente, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva. En el juicio será parte esencial el ministerio de menores ya que son el respectivo curador el demente quedaría indefenso y la función del juicio es establecer si este se encuentra demente o no. El otro tipo de curador que se nombra es el CURADOR DE BIENES que es aquel que va a intervenir cuando el estado de la enfermedad sea notorio y cuando existan bienes que pueden peligrar al ser abandonados por su dueño.

El art. 148 se refiere a este tema, y dice que el juez mandara inmediatamente a recaudar los bienes del demente denunciado y entregara a un curador previo inventario para administrarlos.

VALOR DE LAS PRUEBAS MÉDICAS

La declaración de la demencia no podrá hacerse sin pedido de parte y después del examen médico, a través de este examen si resulta positiva la demencia deberá ser declarada en qué grado es tal. El examen médico es un elemento esencial, para la mayoría de la doctrina, la jurisprudencia, el dictamen médico no es obligatorio para el juez, es decir, la prueba médica queda librada al criterio judicial. Para otros autores dicen que el dictamen obliga al juez desde el aspecto médico, pero no jurídico, pero si la ley eleva el dictamen médico como un elemento esencial el juez no tendrá por qué apartarse de ello. Llambias considera que lo mejor sería, que si el dictamen médico dio negativo, el juez puede apartarse de la prueba médica, pero si este dio positivo el juez al apartarse de este dictamen le estaría causando una lesión a la persona.

LA SENTENCIA

Los efectos generales de la sentencia, son muy importantes ya que el pronunciamiento va a incidir sobre la capacidad y la validez de los actos jurídicos, que pueda lograr a partir de la declaración y los que hubiese otorgado antes. En cuanto a la responsabilidad penal, se medirá de acuerdo a si el demente actuó con discernimiento siendo indiferente la sentencia. En cuanto a las NORMAS PROCESALES que rigen el proceso de insania, se rige por el código procesal civil y comercial de la nación y provincia en sus artículos 624 al 635, diciendo que las personas que pueden pedir la declaración de demencia se presentaran ante el juez exponiendo los hechos y acompañando 2 certificados médicos que describan el estado mental y la peligrosidad del insano. Los médicos pueden ser de cualquier especialidad y pueden dar su informe en el mismo certificado. Cuando no fuera posible acompañar esos certificados el juez requerirá la opinión de 2 médicos forenses que deberán expedirse en 48 horas y en algunos caso el juez podrá ordenar la internación del presunto insano por ese tiempo.

El JUEZ NOMBRARA un curador provisional (de bienes), que será un abogado de la matrícula, sus funciones duraran hasta que se establezca la curatela definitiva. Además el juez dará un plazo no mayor a 30 días para producir la prueba y la designación de oficio de 3 médicos psiquiatras o legistas para que informen del estado en ese plazo. Si el insano careciera de bienes, se le asignara un curador oficial. Como MEDIDAS PRECAUTORIAS, el juez declara la inhibición general de bienes del denunciado para asegurar su patrimonio y ordenara su intervención. EL EXAMEN MEDICO, la pericia está formada por el diagnóstico de la enfermedad, la fecha aproximada en que se manifestó la enfermedad, el pronóstico, un régimen aconsejable y la necesidad de internación, del informe médico y de las otras pruebas se dará traslado a las partes del juicio. Con el conocimiento del incapaz, el juez dictara resolución de menores, estableciendo un curador definitivo. La SENTENCIA, declarara la incapacidad, la inhabilitación o rechazara el pedido de declaración. Aunque la sentencia no fuera apelada, el juez elevara a cámara la resolución. La sentencia que declare la incapacidad de la inhabilitación se inscribirá en el registro de incapaces, en el registro civil y el registro electoral. El curador definitivo será, el cónyuge, el hijo mayor de edad, el padre o la madre de los hijos solteros o divorciados o viudos que no tengan

hijos mayores. Las COSTAS, del juicio representan el 10% del monto de los bienes del incapaz, no más. Si la denuncia hubiese sido por una persona de mala fe, esta pagara.

CESACION DE LA INCAPACIDAD

La incapacidad dura mientras el incapaz no sea rehabilitado, que solo tendrá lugar después de un nuevo examen de sanidad hecho por los médicos o peritos después de la declaración judicial y con presencia del ministerio de menores, por tal razón la única causa en la que el juez otorga la rehabilitación es por restablecimiento total de su mejoría. Al juicio por rehabilitación lo puede pedir el cónyuge, los parientes, el asesor de menores, el propio incapaz o el curador. El juez designara 3 psiquiatras o médicos legistas que evaluarán la situación, la sentencia de habilitación es apelable, si no se apela la sentencia queda firme y se registra en el registro civil, e nacional y en el electoral, levantándose las medidas cautelares. Si el insano tiene una mejoría parcial con el examen médico y la intervención del asesor de menores podrá pasar a ser habilitado.

SORDOMUDOS

Condición jurídica

Podemos decir que los sordomudos son aquellas personas que no pueden hablar no oír lo que se dice, por lo tanto el derecho lo protege incapacitándolos. Los sordomudos tienen incapacidad absoluta de hecho, cuando no puedan darse a entender por escrito, siendo incapaces para los actos de la vida civil si no se pueden darse a entender por escrito.

PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INCAPACIDAD DE LOS SORDOMUDOS (art, 154 y 155, 156 C.C)

Este es un proceso similar a la declaración de demencia, para esto se debe demostrar que la persona es sordomuda, que no sabe darse a entender por escrito y que hayan cumplido 14 años mediante el examen médico se evaluara su incapacidad y se verá si padecen de una enfermedad mental que les impida manejar sus bienes y en tal caso se procederá a la declaración de incapacidad. Las personas del art.144 excluyendo al pueblo. Los efectos de la sentencia son producir una disminución de la capacidad de la que gozaba hasta el momento, y va a ser representado en todos los actos de la vida por un curador. (ya que es incapaz absoluto de hecho).

MATRIMONIO Y RECONOCIMIENTO DE HIJOS: en cuanto al matrimonio podrá realizarlo por si mismo, con el consentimiento del curador. El código establece que son impedimentos para contraer matrimonio la sordomudez cuando el contrayente afectado no pueda manifestar su voluntad en forma inequívoca por escrito o de otra manera, los actos posteriores al interdicto por parte de los sordomudos son nulos. Esta limitación cesara del mismo modo que los dementes. En cuanto al reconocimiento de hijos, se hará con la demostración de voluntad del mismo.

PROCEDIMIENTO PARA IMPEDIR LA INHABILITACION

El procedimiento para impedir la inhabilitación es igual al juicio de insania. Podrán inhabilitarse aquellos que se encuentren en estado de embriaguez habitual o uso de estupefacientes y que estén expuestos a otorgar actos jurídicos perjudiciales a su persona o patrimonio, se procede contra los disminuidos de facultades mentales que puedan dañar su persona o patrimonio y a los pródigos que dilapiden sus bienes teniendo familia. Para este proceso rigen las reglas del juicio de insania, los requisitos el juez competente, denunciante, peritos médicos, conocimiento de la enfermedad, medidas cautelares, etc. En cuanto a los pródigos el pedido de inhabilitación corresponde a el cónyuge, ascendiente o descendente. El prodigo puede contestar la demanda y ofrecer todo tipo de pruebas, en especial la pericia contable y médica. La sentencia hace lugar a la inhabilitación, designando un curador (cónyuge, hijo mayor, padre o madre o pariente que deberá asistir al inhábil en la protección de su persona y asegurar el cumplimiento de tratamientos de curación. Una vez que la sentencia quede firme, esta es apelable y se inscribirá en el registro civil y capacidad de las personas.

AUSENCIA SIMPLE

(ART. 15 AL 21 LEY 14.394)

Algunas veces se dan los casos en que hay personas que se ausentan de su lugar de residencia habitual y no se sabe dónde está, dejando bienes sin el cuidado de nadie, con el fin de proteger esos bienes se pide la acción de ausencia simple. Esta acción se va a poder llevar a cabo cuando su domicilio o residencia durante un periodo de 6 meses a 3 años, sin que se tengan noticias de ella y sin haber dejado apoderado de esos bienes. En ese caso el juez podrá, si la parte interesada lo pide, designar un curador de esos bienes siempre que esto sea necesario. Ocurrirá lo mismo si habiendo apoderado sus poderes no fuesen suficientes o no desempeñara bien el mandato o hubiera terminado.

-En cuanto a la COMPETENCIA, va a ser competente el juez del domicilio de este y si no se conociera el de su última residencia. Si estos bienes no hubiesen en el país o no fuesen conocidos, lo será el juez del lugar donde existen esos bienes abandonados o será competente el juez que hubiera tomado conocimiento que los bienes se encontraban en varias jurisdicciones.

-están LEGITIMADOS para pedir la acción de ausencia simple y el nombramiento del curador, los parientes

consanguíneos, los colaterales hasta 4 grado y el cónyuge, también podrán pedirla los acreedores comunes o por algún crédito, los acreedores por alimentos, y el heredero o legatario incluido en su testamento, con interés legítimo.

-PROCEDIMIENTO: para saber dónde está la persona ausente, se la citara por edictos durante 5 días en el diario de la zona de mayor tirada y en el boletín oficial, y si este no apareciera el defensor oficial tomara intervención o se nombrara un defensor al ausente. El ministerio público será parte del juicio y en caso de urgencia el juez designara un administrador temporal.

-el CURADOR escuchado, el defensor del ausente, se declarara en ausencia simple y se nombrara un curador que será idóneo, el cual será el cónyuge por vocación hereditaria o por sociedad conyugal, los hijos, el padre o la madre, los hermanos y los tíos y los demás parientes en grado sucesible.

-TERMINACION, la tutela terminara por la presentación del ausente a través de un apoderado o el en persona, por la muerte del mismo, ya que se iniciara el proceso sucesorio, y por presunción de su fallecimiento declarado.

AUSENCIA CON PRESUNCION DE FALLECIMIENTO (ART.22 AL 31 LEY 14.394)

Cuando una persona se ausenta de su domicilio o de su residencia y esta ausencia es prolongada y hay faltas de noticias con respecto a su paradero se va a presumir que la ausencia de esta es por su fallecimiento. Para poder establecer esto , el código civil prevé 3 casos, el ordinario, el extraordinario genérico y el específico.

-CASO ORDINARIO: es aquel caso en que la persona se ausenta por más de 3 años de su domicilio o residencia en la república, y no haya dejado apoderado no se conocieran noticias de el por ese tiempo, se va a presumir que esta fallecido.

-CASO EXTRAORDINARIO GENÉRICO: en aquel caso en el que se presume el fallecimiento de las personas que hubiesen encontrado en un incendio, un terremoto, una guerra u otro suceso semejante que pudiera ocasionar la muerte o lleve a cabo una empresa que implique el mismo riesgo por más de 2 años contados desde el día que ocurrió el suceso.

-CASO EXTRAORDINARIO ESPECIFICO: se presume el fallecimiento cuando en una nave o aeronave naufragada o perdida no se tuviesen noticias de ella en el tiempo de 6 meses desde la última vez que se tuvieron noticias de ella-

REQUISITOS de la ausencia simple, para llevar a cabo la acción de ausencia con presunción de muerte, es necesario que la persona haya desaparecido del lugar de domicilio o residencia, que este lugar sea argentina, que no se tengan noticas de este y que haya pasado el plazo que establezca la ley.

Están LEGITIMADOS para pedir la declaración de la fecha presuntiva del fallecimiento justificando por que lo hacen y que hayan hecho todas las diligencias para averiguar dónde está el ausente, aquellos que estuvieran subordinados a la muerte de la persona. Para pedir la acción, deberán demostrar que poseen derechos con respecto al patrimonio del ausente al momento de la muerte, que paso el plazo establecido por ley t que se hicieron todos los trámites necesarios para averiguar la ubicación de la persona, ya sea a través de organismos oficiales, edictos, fuerzas, hospitales, morgues, medios masivos de difusión, etc. No podrán pedir esta acción los acreedores del ausente, los parientes mas allá del 4 grado, los amigos, el ministerio fiscal o el cónsul si era extranjero.

-en cuanto a la COMPETENCIA, le corresponde al juez del domicilio, o el de la última residencia del ausente, los jueces del lugar donde estuviesen los bienes abandonados, o el primer juez que tome conocimiento de esos bienes en el caso que sean muchos.

-PROCEDIMIENTO, una vez iniciada la denuncia ante el juez por parte de las personas autorizadas, estos deberán presentar las pruebas de que hicieron todo lo posible para ubicarlo. Luego, el juez nombrara un defensor al ausente o al defensor oficial y citara a la persona por edictos 1 vez por mes durante 6 meses, también designara a un curador a sus bienes sino hubieran mandatarios con poder suficiente o estos se desempeñen mal. Estos edictos se publicaran 1 vez por mes durante 6 meses en el diario de la zona del desaparecido y en el podrán interponer todo tipo de medios de prueba. La designación del curador de los bienes se realizara judicialmente si este tuviera y aquel asumirá la misma bajo un previo inventario. Pasados los 6 meses, 3 años o 2 años, recibida la prueba y oído el defensor, el juez declarara el fallecimiento de este.

DIA PRESUNTIVO DEL FALLECIMIENTO

Se presumirá como día presuntivo del fallecimiento en el caso ordinario al último día del primer año y medio, en el caso extraordinario genérico el día del término medio de lo ocurrido (si el hecho fue una guerra a la mitad de la duración de esta) y por último en el caso extraordinario específico el día en que se perdió el buque o aeronave. La sentencia también determinara la hora presunta de fallecimiento si es posible. Este artículo tiene vital importancia ya que la determinación exacta de la muerte determinara la posibilidad o no de transmitir derechos u obligaciones,

EFFECTOS DE LA DECLARACION DE PRESUNCION DE FALLECIMIENTO SOBRE BIENES Y MATRIMONIO

EFFECTOS SOBRE EL MATRIMONIO: este artículo de la ley fue derogado, y establecía que la ausencia con presunción de muerte le devolvía al cónyuge la capacidad de casarse de nuevo, si el presunto muerto aparece y la mujer no se hubiese casado de nuevo, el matrimonio seguirá válido. En el caso en que la mujer se hubiese casado, prevalecerá el último matrimonio.

EFFECTOS SOBRE LOS BIENES: una vez declarada la presunta muerte se va a iniciar la apertura de la sucesión ya sea testamentaria o sin testamento. Los herederos y legatarios podrán entrar en posesión de los bienes usar y gozar de ellos, pero solo excepcionalmente podrán disponer de ellos con autorización judicial, durante el periodo de prenotación, transcurridos 5 años desde el día presunto de fallecimiento u 80 años desde su nacimiento, quedará sin efecto la prenotación, pudiendo disponer libremente de los bienes y podrá liquidarse la sociedad conyugal. Pasados los 10 años la acción para reclamar los bienes o derechos prescribe.

REAPARICION DEL AUSENTE EFFECTOS SOBRE MATRIMONIO Y BIENES

La sentencia que declara la ausencia con presunción de muerte no tiene calidad de cosa juzgada, ya que si se hace la entrega de los bienes del ausente y se tuviese noticias de su existencia, aquella quedará sin efecto debiendo retroceder todo lo hecho hasta el momento y se deberán devolver los bienes, En el caso que se presentaran herederos preferentes o recurrentes que justificaran su derecho en la época de presunción, podrán la entrega de los bienes o la parte que le corresponda. Estos actuarán de mala fe cuando se demuestre que sabían dónde estaba el ausente en el momento del proceso de declaración y la repartición de bienes, si el ausente reapareciera este podrá reclamar la entrega de los bienes que existiesen y en el estado en que se hallen, si se hubiera tenido una ganancia con estos bienes, solo se devolverá el valor de los bienes y los que no se hubiesen enajenados o consumido. En este caso los herederos podrán pedir la acción de petición de herencia. En cuanto a la situación matrimonial, si el cónyuge hubiese contraído matrimonio y este aparece, quedará anulado el matrimonio con el, siendo acreedora de la herencia del presunto muerto, ante su retorno deberá devolverle todo aquello que no sea de ella y el porcentaje que le corresponde de la separación.

FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS NATURALES

Desde el punto de vista jurídico la muerte es un acontecimiento que tiende a producir una adquisición, modificación, transferencia o extinción de un derecho u obligación, la muerte de la persona física va a determinar la adquisición por parte de herederos o legatarios sobre el patrimonio del difunto, puede traer modificaciones en las relaciones jurídicas y acarrea una transferencia.

LA MUERTE NATURAL EN EL CODIGO CIVIL

El código civil establece que termina la existencia de las personas por la muerte natural de ellas, no teniendo lugar la muerte civil. Este se refiere a la muerte natural en un sentido amplio no solo aquella producida por el paso del tiempo, sino también la producida por enfermedades, accidentes y agentes externos como lo podría ser un homicidio. Por otro lado la ley de trasplante de órganos establece que el fallecimiento de una persona se considera tal cuando de modo acumulativo y por más de 6 horas halla ausencia de respuesta cerebral, de respiración, de reflejos y de inactividad encefálica, medida por médicos u instrumentos.

PRUEBA DE LA MUERTE EN EL CODIGO CIVIL Y EL ART.33 DE LA LEY 14394

El art. 104, 105 y 106 dicen que la muerte producida dentro de la república en altamar o en país extranjero se prueba como el nacimiento. La muerte de los militares muertos en combate a través del ministerio de guerra en el caso de que no se pudo hacer el acierto. Y en el caso de los fallecidos en conventos, cuarteles, prisiones, hospitales, etc. Por lo que consiste en sus respectivos asientos más las pruebas generales y la de los militares dentro de la república o campaña por certificados de los registros de hospitales o ambulancias. En cuanto a la identificación del fallecido, esta se hará a través del certificado de defunción que se deberá hacer por el facultativo de acuerdo al DNI de la persona, si no tuviera DNI a través de las huellas digitales, sino a través de 2 testigos que conozcan al fallecido y si no fuera posible, se hará constatar las circunstancias que lo impidan.

El art. 33 de la ley 14394 da la solución a los casos de ausencia de cadáveres, diciendo, que a falta de los documentos o pruebas requeridas podrán ser suplidas por declaraciones de testigos o por otros medios. En el caso de que el cadáver no fuese hallado, el juez podrá tener por probada la muerte y disponer de la inscripción en el registro, lo mismo

sucedirá con los cadáveres que no se puedan identificar.

TEORIA DE LOS PRE-MOLIENTES Y CONMOLIENTES

Ante la imposibilidad de determinar la muerte de 2 o más personas que pudieran tener vocación hereditaria se elaboraron 2 teorías, la de los pre molientes, que consiste que en el caso de que mueran 2 o más personas en un accidente con vocación hereditaria muere primero el de menor vitalidad, por ej.: entre un abuela y un nieto, el nieto) Nuestro legislador desprecia esa postura y adopto la de los conmolientes, que consiste en que si 2 o más personas mueren en un hecho teniendo vocación hereditaria ambos, se presume que los 2 murieron al mismo tiempo no transmitiéndose ningún derecho.

EFFECTOS DE LA MUERTE CON RELACION A LOS DERECHOS

La muerte implica una transferencia de derechos entre el causante y sus sucesores, en general, los derechos provenientes del estado de familia como los personalísimos se extinguen con la muerte, quedando los derechos patrimoniales, salvo las siguientes excepciones, como lo es el caso del escultor que se compromete a ejecutar una obra, la cual no será exigible a los herederos, en el caso de la renta vitalicia que se extingue con la muerte, y lo que diga la ley. La transferencia de los derechos se hace mediante testamento o sin él a través de la sucesión a sus herederos.

PATRIMONIO

Podemos decir que el patrimonio es aquel conjunto de derechos reales, personales e intelectuales que son susceptibles a una apreciación económica, quedando excluidos los derechos personalísimos y los derechos provenientes de las potestades de familia. Si bien los derechos personalísimos no forman parte de los derechos patrimoniales, en algunos casos pueden tener una repercusión económica (por ej. Una muerte.) Esto no significa que los derechos personalísimos sean susceptibles a dinero, sino que esto se da ante la imposibilidad de compensar el daño ocasionado.

NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO

Hay distintas teorías con respecto a la naturaleza jurídica del patrimonio, por un lado tenemos las teorías negatorias, que sostienen que el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones del que es titular una persona y por lo tanto, patrimonio sería el nombre que este conjunto recibe nada más. Por otro lado tenemos las teorías positivas, que consideran al patrimonio como un atributo de la personalidad y una universalidad de derechos y obligaciones. Dentro de las positivas tenemos la objetiva, que establece que cuando hablamos de patrimonio se puede prescindir de la persona, ya que el fin que los une es el mismo.

Por último tenemos la teoría del código civil, que establece que el patrimonio es el conjunto de bienes de una persona, considerando como un atributo de la personalidad.

CARACTERISTICAS DEL PATRIMONIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD

- El patrimonio es necesario, es decir que toda persona física como jurídica debe tener un patrimonio, aunque en la práctica hay personas que no lo poseen, como lo son los religiosos profesos o los mendigos.
- ES ÚNICO E INDIVISIBLE, ninguna persona puede tener más de un patrimonio, decimos que es indivisible ya que si bien varios bienes lo componen, este forma una unidad.
- ES INALIENABLE: aunque el patrimonio varíe, este nunca puede transferirse o enajenarse por completo.
- Es la prenda común de los acreedores.
- UNIDAD DE PATRIMONIO Y PATRIMONIO SEPARADO: el patrimonio es en principio único e indivisible, pero pueden presentarse situaciones en las que una persona puede tener 2 o más patrimonios, esto sucede cuando una persona acepta una herencia con beneficio de inventario, esto significa que cuando recibe este patrimonio esta pide que se separen estos bienes de los de su patrimonio, la finalidad de esto, es que ante el caso de que el causante (muerte) tenga deudas, el heredero no responda con su patrimonio, sino con el heredado. Otro caso en el que una persona recibe otro patrimonio es en el caso en que tome posesión del presunto fallecido, o cuando un deudor a sido desposeído de sus bienes por causa del concurso o quiebra.

EL PATRIMONIO COMO PRENDA COMÚN DE LOS ACREEDORES

Una de las características fundamentales del patrimonio, es que este actúa como prenda común de los acreedores, es decir, actúa como una garantía de pago ante las deudas que una persona pudiera tener contra sus acreedores, los cuales tienen derecho a ejecutar sus bienes y cobrarse de ellos.

El deudor va a disponer de la plena libertad de su patrimonio mientras no se traben una medida precautoria como lo puede ser un embargo o una inhibición general de bienes. Ante el cobro de una deuda contra el deudor, no todos los acreedores de este se encuentran en la misma situación ya que dependiendo de la naturaleza del crédito, esto van a

cobrarse en distinto orden.

CLASES DE ACREEDORES

Si bien el patrimonio es garantía común de los acreedores, puede darse el caso, en que el patrimonio no alcance para pagar a todos los acreedores, por lo que se estableció un orden de preferencia de cobro ante una deuda, los acreedores privilegiados, los acreedores hipotecarios y los acreedores quirografarios.

ACREEDORES PRIVILEGIADOS: (art.3875-3876) los acreedores privilegiados son aquellos acreedores que tienen el privilegio de ser pagados por ley en primer lugar (art.3875 C.C) este privilegio nace siempre de la ley, por lo que este no puede ser cambiado por voluntad de las partes (art. 3876 C.C).

En el caso de que hayan varios acreedores privilegiados, estos cobrarán empezando por el más antiguo y si el monto no cubre para pagarles a todos los acreedores privilegiados, cuando aún persista la deuda una vez cobrada pasarán a ser quirografarios.

Existen 2 tipos de privilegios, los generales y los especiales. Los generales son aquellos que recaen sobre todos los bienes muebles e inmuebles del deudor, en cambio, los especiales, son aquellos que recaen sobre cosas determinadas. El típico acreedor privilegiado es el fisco. (ej. El fisco y los honorarios).

ACREEDORES HIPOTECARIOS O PRENDARIOS: (privilegiados por los derechos reales de garantía). Los acreedores hipotecarios o prendarios son aquellos que tienen a su favor un derecho real de garantía, estos son los segundos acreedores que cobran ante una deuda, cobrándose directamente del bien prendado o hipotecado. Si hay más de un acreedor hipotecario, cobrará el más antiguo. Estos tipos de acreedores tienen preferencia en el pago la cual está establecida por ley.

ACREEDORES COMUNES O QUIROGRAFARIOS: (pagare, cheque) los acreedores quirografarios son aquellos que carecen de todo privilegio o garantía real, son aquellos que cobrarán algo después de haberse pagado a los acreedores privilegiados y a los hipotecarios o prendarios. En el caso de que haya sobrado dinero de la masa concursada, estos cobrarán de ahí, si no alcanza, cobrarán a prorrata (acción revocatoria o pauliana)

ACCIONES INTEGRATORIAS DEL PATRIMONIO QUE TIENE EL ACREEDOR.

Ante el caso que el deudor actué de mala fe, con negligencia o lleve a cabo actos que pongan en peligro la integridad de su patrimonio y los acreedores vean afectada su posibilidad de pago, estos pueden ejercer 3 tipos de acciones que tienen la finalidad de mantener íntegro el patrimonio del deudor.

ACCION SUBROGATORIA: la acción sub-rogatoria es aquella que tiene el acreedor, para cobrarse del deudor de su deudor. Es decir, que cobra su deuda de este 3ro. La acción subrogatoria la lleva a cabo el acreedor principal en nombre de su deudor, con el fin de que se pague su deuda, esta beneficiará no solo al acreedor sino a todos aquellos acreedores que tenga este deudor, ya que los bienes ingresarán al activo del deudor pudiéndose los restantes acreedores cobrar de ahí.

Ej.: yo soy acreedor de Juan, Juan me debe \$100, pero a su vez pepe le debe \$100 a Juan, por lo que yo inicio la acción subrogatoria para cobrarme lo que me debía Juan,

ACCION REVOCATORIAS O PAULIANA (961,962 C.C): esta acción revocatoria o pauliana es aquella que tienen los acreedores quirografarios cuando su deudor haya enajenado todos sus bienes para quedarse en estado de insolvencia y no pagarle a estos. Para que proceda esta acción, el deudor debe estar en estado de insolvencia; los acreedores que se encuentran afectados podrán ejercerla solo si el acto de enajenación de los bienes los perjudica para el cobro de sus deudas, y por último procederá si la acción fue iniciada antes de la fecha en que llevo a cabo el acto el deudor. Dicha acción será llevada a cabo por los acreedores quirografarios en nombre propio, contra el 3ro que acepta estos bienes, beneficiando solo a aquellos que la lleven a cabo revocando dicho acto. El plazo para interponerla es de 1 año a partir de que se hace exigible la obligación.

ACCION DE SIMULACION: el art. 955, nos da el concepto del acto de simulación, diciéndonos que la simulación tiene lugar cuando se trata de encubrir un acto jurídico, bajo la apariencia de otro, o cuando un acto tiene cláusulas que no son sinceras o fechas que no son verdaderas o cuando mediante este acto se simule transmitir derechos a personas cuando en realidad no van dirigidos a ellas o no se transmiten. Es decir, que esta acción va a proceder en estos casos o se demuestre que el acto fue llevado a cabo para perjudicar al acreedor, pudiendo ser ejercido por cualquier tercero que se encuentre perjudicado también.

OTRAS ACCIONES O MEDIDAS PRECAUTORIAS

Existen 2 tipos mas de acciones que tienen los acreedores cuando la obligación se ha hecho exigible y el deudor no cumple, estas tienen la finalidad de transformar en dinero los bienes del deudor, entre ellas tenemos la acción de ejecución y liquidación.

EJECUCION INDIVIDUAL: una vez que fue reconocida judicialmente la obligación del deudor, el acreedor puede accionar directamente sobre los bienes del deudor, para poder realizar este, el acreedor puede pedir al juez que se lleven a cabo dos medidas precautorias, el embargo y la inhibición general de bienes, el embargo es una medida procesal que tiene la finalidad que el deudor no pueda disponer libremente de sus bienes, lo cual le da al acreedor una prioridad de cobro siempre y cuando no hallan acreedores privilegiados, esta medida prepara a la ejecución. En el caso que se desconozcan los bienes que tenga el deudor, el acreedor podrá pedirle al juez, la inhibición general de bienes, la cual impide la venta o gravamen de todos los bienes. Como otra medida precautoria tenemos la anotación de litis, que consiste en anotar la existencia de juicio contra el deudor en el registro que corresponda, con el fin de evitar que se disponga de ese bien o se perjudiquen a terceros que actuaron de buena fe.

EJECUCION COLECTIVA: cuando el deudor deja de pagar y su pasivo es mayor que su activo, la ley prevé la ejecución colectiva a través del concurso y quiebra. Una vez iniciado esto, favorece a todos los acreedores, se establece la quiebra para los comerciantes y concurso civil para los no comerciantes, se liquida todo el activo y se paga.

BIENES INEMBARGABLES

(No ejecutables)

Si bien el patrimonio es la garantía común de los acreedores, existen ciertos bienes que el código establece como inembargables, esto se hace por razones de humanidad y para que el deudor no quede en la indigencia absoluta. Entre ellos tenemos, la cuota alimenticia, el usufructo que corresponden a los hijos menores de edad que administran los padres, las indemnizaciones por accidente de trabajo, las cosas fuera de comercio, los sepulcros, el derecho de uso y habitación, los bienes públicos o privados del estado que afecten un servicio público, el bien de familia y el lecho (donde duerme) cotidiano del deudor y su familia y las cosas indispensables para vivir.

DERECHOS PATRIMONIALES

Los derechos patrimoniales son todos aquellos derechos susceptibles a una apreciación económica y sirven para satisfacer las necesidades económicas de estas. Estos se caracterizan por ser disponibles, renunciables, embargables y prescriptibles, (es decir, se pierden por el pasar del tiempo pero no en forma absoluta). Estos se clasifican en derechos reales, personales o crediticios y derechos intelectuales.

DERECHOS REALES

Los derechos reales son aquellos que le otorgan a su titular un señorío absoluto sobre una cosa, pudiendo disponer libremente de ella. Estos derechos se ejercen erga omnes, es decir, contra cualquiera que quiera vulnerar estos, le da al titular el ius perseguendi, es decir, el derecho de perseguir a la cosa y el ius preferendi, que es el derecho de cobrar los beneficios de acuerdo a cada derecho real. Estos son creados por ley y pueden obtenerse por usucapión.

DERECHOS REALES SOBRE LA COSA PROPIA: tenemos en dominio y el condominio, el dominio es el derecho real que tiene una persona de disponer, usar, gozar y beneficiarse de una cosa de acuerdo a su voluntad. Por otro lado, tenemos al condominio, que es el derecho real que pertenece a varias personas, producto de la división de un bien mueble o inmueble.

DERECHOS REALES SOBRE LA COSA AJENA: entre los derechos reales sobre la cosa ajena, tenemos el usufructo, uso y habitación y servidumbres activas. Podemos decir que el usufructo es el derecho real sobre la cosa ajena que nos permite usar y gozar de un bien mueble o inmueble mientras no se altere su sustancia, el derecho real de uso, consiste en la facultad de usar la cosa de otro siempre y cuando se conserve la sustancia de la cosa. Por otro lado el derecho real de habitación, se refiere al uso de una casa o morada en ella. Y por último la servidumbre activa, es el derecho real perpetuo o temporario que tiene una o más personas sobre un inmueble ajeno para utilizarlo.

DERECHOS REALES DE GARANTÍA: los derechos de garantía se dividen en hipoteca, prenda y anticresis, El derecho real de hipoteca, es el derecho que tiene un acreedor como garantía sobre una cosa inmueble, del cual puede agarrarse en caso de falta de pago del deudor. La prenda, es el derecho real de garantía que tiene una persona sobre una cosa mueble del cual puede cobrarse ante la falta de pago. Por último, la anticresis, es el derecho real de garantía, en el cual el deudor de un crédito le entrega una cosa inmueble al acreedor, para que este perciba los frutos de ella y lo tome como parte de pago.

DERECHOS PERSONALES O CREDITORIOS

Los derechos personales o crediticios son aquellos que le dan al titular la facultad de exigir a otra una obligación de dar, hacer, o no hacer. Estos derechos se ejercen solamente entre el sujeto activo o acreedor y el sujeto pasivo o deudor, estos derechos pueden prescribir con el tiempo y son creados y regulados de acuerdo a la voluntad de las partes siendo ilimitados.

DERECHOS INTELECTUALES

Los derechos intelectuales son aquellos que recaen sobre la creación intelectual de una persona, los cuales le permiten al titular, usar, gozar y disponer libremente de ellos, la ley los regula y tienen un límite de tiempo, que es el suficiente como para que la persona se haya beneficiado.

TEORIAS CRÍTICAS DE LOS DERECHOS REALES Y PERSONALES.

TEORIA PERSONALISTA: la teoría personalista sostiene que las relaciones jurídicas solo se dan entre personas, y que los derechos reales se dan entre la persona activa que es el titular y las personas pasivas que son todos aquellos que no deben perturbarlos.

TEORIA REALISTA: la teoría realista sostiene que los bienes del deudor son la garantía común de los acreedores, estableciendo que los derechos personales son un derecho de garantía sobre los bienes del deudor, solo que en vez de estar determinados como ocurren como los reales, recae sobre todo el activo.

CONCEPTO DE BIENES Y COSAS (ART 2311 y 2312)

Según el ART. 2312 del código civil, se “consideran BIENES a todos aquellos objetos inmateriales susceptibles a tener un valor económico, como también a las cosas.

Cuando hablamos de objetos inmateriales, nos estamos refiriendo a aquellas cosas que no poseen un cuerpo pero tienen un valor económico, como lo son las patentes, la propiedad intelectual, etc. El conjunto de todos estos bienes forman parte del patrimonio de una persona.

Por otro lado, el art. 2311 establece que son “COSAS” a todos aquellos objetos materiales susceptibles a una apreciación económica, como así también a la energía y aquellas fuerzas de la naturaleza que el hombre no puede apropiarse (sol, mar, aire, etc.).

Podemos decir que los bienes son el género y las cosas la especie.

CLASIFICACION DE LAS COSAS EN SI MISMAS

COSAS INMUEBLES: se consideran cosas INMUEBLES a todas aquellas cosas que se encuentran fijas en un sitio y no pueden trasladarse. Las cosas inmuebles se clasifican en cosas inmuebles por su NATURALEZA, por ACCESION o por su CARÁCTER REPRESENTATIVO, estas se encuentran regulados en el art. 2314 al 17.

COSAS INMUEBLES POR SU NATURALEZA: las cosas inmuebles por su naturaleza, son todas aquellas cosas u objetos que se encuentran adheridos al suelo, sobre el o debajo de él, que están allí sin la intervención del hombre. Como lo es un rio, una piedra, un yacimiento de petróleo, etc.

COSAS INMUEBLES POR ACCESION: esta accesión puede ser física o moral. Las cosas inmuebles por accesión física, son todas aquellas cosas muebles que se encuentran adheridas a una cosa inmueble con carácter de perpetuidad (por ejemplo, los ladrillos a un terreno, una ventana en una casa, una puerta, etc.). por otro lado, las cosas inmuebles por accesión moral, son aquellas cosas muebles puestas por una persona en una cosa inmueble que van a durar ahí mientras dure su voluntad (por ejemplo poner un ventilador de techo)

COSAS INMUEBLES POR SU CARÁCTER REPRESENTATIVO: son aquellos instrumentos públicos que versen sobre la transmisión de cosas inmuebles, es decir, se encuentran representadas en ellos. Ejemplo (una escritura de una casa).

COSAS MUEBLES

El art. 2318 C.C , establece que son cosas muebles aquellas cosas que se pueden trasladar de un lugar a otro ya sea por si misma o por mano del hombre. Las cosas muebles se clasifican en cosas muebles por su NATURALEZA. Por su REPRESENTACION y LOCOMOVILES y SEMOVIENTES.

COSAS MUEBLES POR SU NATURALEZA: las cosas muebles por su naturaleza son todas aquellas partes solidas o fluidas que se encuentran separadas del suelo, como lo son las piedras, las monedas, una hoja de árbol, etc.)

COSAS MUEBLES POR SU REPRESENTACION: son los instrumentos públicos o privados donde estén representados la adquisición de derechos personales, como lo es la constitución de una hipoteca, la anticresis, etc.

COSAS MUEBLES LOCOMOVILES Y SEMOVIENTES: las cosas semovientes son aquellas que pueden trasladarse por si mismas, como lo son los caballos, las vacas, etc. Los locomóviles, son los autos, tractores, etc. Donde su dominio tiene que registrarse en un registro especial.

COSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS COSAS MUEBLES E INMUEBLES:

En cuanto a la ley aplicable de las cosas inmuebles, se aplica la ley del lugar donde se encuentra este (art.10), por otro lado en las cosas muebles se rige por la ley del domicilio del dueño (art.11). Para la transmisión de estas, las cosas inmuebles se transmiten a través de una escritura pública que se inscribe en el registro de la propiedad, las cosas muebles se transmiten a través de la TRADITIO, excepto las hipotecas y anticresis.

En cuanto a la prescripción, las cosas inmuebles pueden adquirirse por usucapión teniéndola en posesión 10 o 20 años, las cosas muebles, por la simple posesión de buena fe, es decir, sin saber quién es el dueño uno lo toma.

En cuanto a la POSIBILIDAD DE GRAVAR las cosas inmuebles se gravan a través de la hipoteca y la anticresis, en cambio las cosas muebles a través de la prenda. En cuanto a la transmisión de derechos, en las cosas inmuebles nadie puede transmitir un mejor derecho o más extenso del que gozaba, por otro lado, las cosas muebles, adquieren los derechos con la posesión de la cosa. Los religiosos profesos solo pueden adquirir cosas muebles y al contado. En cuanto a las acciones, tanto en las cosas muebles e inmuebles se van a ejercer contra el juez competente del lugar donde se ubique ella.

OTRAS CLASIFICACIONES:

FUNGIBLES Y NO FUNGIBLES: las cosas fungibles son aquellas que se pueden reemplazar por otras, por ejemplo, una lapicera, en cambio las cosas no fungibles son aquellas que no se pueden reemplazar por otra igual (ej: una pintura única)

CONSUMIBLES Y NO CONSUMIBLES: las cosas consumibles son aquellas que se agotan con su primer uso, ej: alfajor, en cambio las cosas no consumibles son aquellas que no se agotan con su primer uso (heladera).

DIVISIBLES Y NO DIVISIBLES: las cosas divisibles son aquellas que pueden ser divididas sin que se altere su sustancia, ej: dinero, por otro lado las cosas no divisibles son aquellas que al ser divididas pierden su función y valor. Ej: (cortar una zapatilla a la mitad)

PRINCIPALES Y ACCESORIAS: son cosas principales aquellas que pueden existir por si mismas sin depender de otras, ejem: un inmueble), en cambio las cosas accesorias van a ser aquellas que si van a depender de otras (ej: una rueda de un auto).

COSAS ADHERIDAS AL SUELO: son cosas adheridas al suelo aquellas cosas que natural o artificialmente se encuentran pegadas a él. (ej.: un árbol, un buzón).

COSAS MUEBLES ADHERIDAS A OTRAS COSAS MUEBLES: si una cosa mueble se adhiere a otra, sin que se altere su sustancia, serán cosas principales aquellas que se le unió otra cosa para usarla o decorarla. (ej.: reloj, malla). Si una cosa mueble se unió a otra y no se puede distinguir cual es cual, será principal la de mayor valor, si el valor es igual, la de mayor volumen, si ambos son iguales no hay cosa principal y accesorias. Por otro lado la mano de obra utilizada en los cuadros, escritos, o impresiones, siempre será principal.

COSAS ACCESORIAS DE LA PRODUCTIVIDAD: son FRUTOS, aquellas cosas nuevas que puede producir otra sin alterar su sustancia, estos pueden ser naturales (la fruta de un árbol), industriales, civiles (salarios), etc. Serán PRODUCTOS, aquellas cosas que se obtienen de otra, pero que esta ya no se volverá a producir o renovar, ej.: (minerales extraídos).

COSAS DENTRO Y FUERA DEL COMERCIO: son cosas dentro del comercio aquellas cosas que su enajenación no está

prohibida por la ley o autoridad pública. Por otro lado están fuera de comercio, aquellas cosas cuya enajenación está prohibida por la ley o por actos entre vivos o disposición de última voluntad, ej: un contrato de prostitución.

COSAS RELATIVAMENTE ENAJENABLES: son aquellas cosas que requieren autorización para ser enajenadas, et: bienes de un menor.

CLASIFICACION DE LAS COSAS EN RELACION A LAS PERSONAS (ART. 2340-50)

BIENES PUBLICOS DEL ESTADO: son considerados bienes públicos, aquellos que son usados por todos los habitantes, que no pueden ser transferidos si no es por una ley de afectación; aquellos que son imprescriptibles e inembargables y los que el pueblo puede usar y gozar libremente (ej.: mar, ríos, playas, calles, plazas, etc.)

BIENES PRIVADOS DEL ESTADO: son aquellos bienes que posee el estado como persona jurídica, siendo propietaria de estos, por ej.: las tierras que carecen de dueños, los ferrocarriles, minas de oro, plata, cobre, etc.

BIENES MUNICIPALES: son aquellos bienes que el estado o los estados hayan puesto bajo dominio de la municipalidad, estos se dividen en públicos y privados, los públicos, son aquellos en el cual los miembros del municipio pueden usar y gozar libremente, los privados son aquellos en los que el municipio es propietario.

BIENES DE LA IGLESIA: se considera a las iglesias personas jurídicas, pero se separan los bienes de la iglesia (ej: parroquias, iglesias, etc) y los bienes que tiene como persona jurídica, es decir, se separa su patrimonio.

BIENES DEL DOMINIO DE PARTICULARES: son todos aquellos bienes que restan después de los bienes del estado, de las provincias, de los municipios y de las iglesias.

BIENES SUSCEPTIBLES A LA APROPIACION PRIVADA: los bienes susceptibles a la apropiación privada, es decir que carecen de dueño "res nullius", son los peces de los ríos y mares, los enjambres de abejas, las piedras y conchas y cosas que el mar arrojan siempre y cuando no muestren que tenían dueño anterior, las plantas y yerbas que salen en la costa del mar, los tesoros abandonados, joyas, monedas y objetos sepultados, los animales de casa, etc.

PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL

El art.30 del código civil, establece que son personas "todos los entes susceptibles a adquirir derechos y obligaciones". Por otro lado el art 31 C.C establece que hay 2 tipos de personas, las personas de existencia ideal y las personas de existencia visible. Las cuales pueden adquirir derechos y obligaciones de acuerdo a lo que el código y las leyes establezcan.

A su vez, el art.32 C.C, nos dice que son personas de existencia ideal o jurídica, todos aquellos entes susceptibles a adquirir derechos y obligaciones que "NO" son personas de existencia visible. Es decir, que nuestro código define a las personas de existencia ideal por descarte.

NATURALEZA JURIDICA DE LAS PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL

En cuanto a la naturaleza jurídica de las personas jurídicas hay varias teorías que establecen la naturaleza de esta:

TEORIA DE LA FICCION: la teoría de la ficción sostiene que el único sujeto que puede contraer derechos y obligaciones es el ser humano y solo estos están dotados de voluntad. Por lo que las personas jurídicas, son de existencia ideal, es decir, son ficciones creadas por el legislador el cual le permite contraer derechos y obligaciones a partir de este reconocimiento.

TEORIAS NEGATORIAS: las teorías negatorias tienen a negar la existencia de las personas de existencia ideal, solo tienen como existencia las personas de existencia visible. Dentro de estas, tenemos la teoría de los patrimonios afectados, la cual sostiene que las personas jurídicas no son otra cosa que el conjunto de los patrimonio de los integrantes, formando uno solo, al cual se le da el reconocimiento jurídico de "persona jurídica", este patrimonio va a estar destinado a cumplir los fines de estos. Por otro lado dentro de las teorías negatorias tenemos la teoría de los derechos individuales, la cual sostiene que la persona jurídica no es titular de derechos, sino que los titulares de derechos son las personas que la integran y por ultimo tenemos la teoría de los bienes colectivos, la cual sostiene que la persona jurídica es un sujeto diferente, detrás del cual se ocultan sus verdaderos miembros ya que estos van a ser los que se van a beneficiar del patrimonio de ella, contrayendo derechos y obligaciones.

TEORIA DE KELSEN: Kelsen niega la existencia de los derechos subjetivos, ya que dice que estos son una derivación de

los derechos objetivos, por lo que si no hay derechos subjetivos, no hay sujetos de derechos, es decir, que no existen ni personas físicas ni jurídicas, estas son una creación del ordenamiento jurídico.

TEORIA DE LA REALIDAD: la teoría de la realidad establece que las personas jurídicas son tan reales como las personas físicas, ya que estas se encuentran formadas por las voluntades de sus miembros. Dentro de estas, tenemos la teoría que se basa en el interés, la cual sostiene que la persona jurídica es un ser de existencia real y el interés o fin que tiene es un fin distinto al de cada uno de sus miembros, es decir, que su institución está basada en un fin o una idea principal.

CLASIFICACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS

(ART.33)

Antes de la reforma de la ley 17.711, el viejo artículo 33, distinguía a las personas jurídicas en 2 grupos, las personas jurídicas de existencia necesaria, y las personas jurídicas de existencia posible. Las personas jurídicas de existencia necesaria, eran aquellas que eran indispensables para la organización política y social de la nación, las de existencia posible, podían existir o no, sin que ello afecte en algo.

Con la reforma de la ley 17.711, la anteriormente llamada persona jurídica de existencia necesaria paso a llamarse persona jurídica de carácter público, en cambio la persona jurídica de existencia posible, paso a llamarse, "persona jurídica de carácter privado", estableciéndose que las personas jurídicas y las personas de existencia ideal son sinónimos. Entonces, según el art.33 del C.C y "las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado". Son de carácter público, el estado, las provincias, los municipios, las entidades autárquicas y la iglesia católica. En cambio son de carácter privado, las asociaciones y fundaciones que tengan como objetivo principal el bien común; las sociedades civiles y comerciales y aquellas entidades autorizadas por ley para adquirir derechos y obligaciones.

PERSONAS JURIDICAS DE CARÁCTER PÚBLICO:

-EL ESTADO, LAS PROVINCIAS Y LOS MUNICIPIOS: debido al sistema republicano, representativo federal que adopto nuestro país, conforme con el art.1 C.N, nuestro legislador los menciona como personas jurídicas de carácter público, ya que estos representan jurídica y políticamente al país.

-LOS ENTES AUTARQUICOS: (delegaciones de uno de los poderes del estado) Debido al sistema adoptado por el gobierno, que pone atención en la descentralización de poder y funciones, este crea por ley, para llevar a cabo la administración a nivel federal, entes autárquicos, los cuales disponen de un presupuesto propio y un funcionamiento independiente creando sus propios reglamentos.

-LA IGLESIA CATOLICA: el art.33 C.C establece que la iglesia católica es una persona jurídica de carácter público, esta personalidad jurídica le corresponde a la iglesia apostólica romana, a las parroquias, capillas, noviciados, etc. Como a aquellas demás órdenes religiosas que puedan ser reconocidas por ley.

PERSONAS JURIDICAS DE CARÁCTER PRIVADO:

El art.33 en su segundo párrafo, establece que son personas jurídicas de carácter privado. "las asociaciones y fundaciones que tengan como objeto principal el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces a través de sus estatutos de adquirir bienes y que estas no subsistan exclusivamente de asignaciones del estado, siempre y cuando obtengan autorización del estado para funcionar". Por otro lado en su tercer párrafo, establece que son personas de carácter privado también "las sociedades civiles y comerciales o las entidades que conforme a la ley tengan capacidad de adquirir derechos y obligaciones, aunque estas no necesiten autorización del estado para funcionar".

REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION

DE LA PERSONA JURIDICA DE CARÁCTER PRIVADO:

En cuanto a las asociaciones y fundaciones, el artículo establece que en primer lugar, se requiere que se lleve a cabo un acto de voluntad creador, es decir, un acto jurídico mediante el cual el acuerdo de voluntades de sus miembros o fundador de lugar al nacimiento de la persona jurídica. En el caso de la asociación, este acto se llama "acto conjunto", y en el caso de la fundación, se llama "acto fundacional". En segundo lugar, establece que estas asociaciones o fundaciones tienen que tener como objetivo el bien común, es decir, que aun cuando se busque lucrar, estas tienen que tener como objetivo el bien común o bien general, las fundaciones, son sin fines de lucro. En tercer lugar, estos deben tener patrimonio propio y poder adquirir bienes. En cuarto lugar, estos no deben depender exclusivamente de asignaciones del estado, ya que si estas dependerán del estado la persona jurídica no sería privado, sino pública. Y por última, tanto las asociaciones como las fundaciones, deben contar con autorización del estado para funcionar.

-En cuanto a las sociedades civiles y comerciales, como las otras entidades que la ley les da la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, Aunque estas no requieran autorización expresa del estado para funcionar ni cumplir con los requisitos del párrafo anterior, ellas deben ajustarse a las leyes vigentes que las regulan. Las únicas exigencias legales que se les piden son, que haya un acto de voluntad creador conforme a la ley y que tengan capacidad para adquirir

derechos y obligaciones.

DIFERENCIAS ENTRE LAS PERSONAS JURIDICAS DE CARÁCTER PÚBLICO Y PRIVADO

- .en cuanto al origen de estas, las personas jurídicas de carácter público son creadas por una ley en especial, en cambio, las de carácter privado son creadas a través de un acto creador de la voluntad de sus miembros.
- en cuanto a los fines que persiguen, las personas jurídicas de carácter público, siempre tienen un fin público, en cambio, las personas jurídicas de carácter privado, tienen una finalidad de lucro, aunque estas puedan proponerse un fin público, como lo es la educación privada.
- por último, las personas jurídicas de carácter público, generalmente poseen imperium, dado que sus integrantes forman parte de la administración pública, algunas personas jurídicas de carácter privado también.

COMIENZO DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Antes de constituir una persona jurídica, los miembros necesitan acordar voluntades para la creación de la misma, este acto es llamado "acto constitutivo". Cuando se trate de una asociación el acto constitutivo se va a llamar "acto conjunto", si es una asociación se llamara "acto fundacional", estos actos deben hacerse conforme a la ley, algunos a través de instrumentos públicos y otros a través de instrumentos privados certificados por un escribano público. En este se estipularan los reglamentos, el nombre, domicilio, patrimonio, objeto, derechos y obligaciones de los asociados, etc. Luego necesitan tener autorización del estado, el art.45 establece que tanto las asociaciones, las fundaciones, las corporaciones, etc., tendrán el carácter de personas jurídicas desde el momento en que sean autorizadas por ley o por el gobierno, con aprobación de sus estatutos. Es decir, que una vez que se haya realizado el estatuto, este debe ser presentado a la autoridad administrativa correspondiente, como lo es la dirección provincial de personas jurídicas, esta institución examinará que el estatuto este hecho conforme a la ley y aprobar el mismo generalmente se autoriza por ley o por medio de un decreto del poder ejecutivo.

Los efectos de esta autorización, el art 47 C.C dice que si la autorización legal fue posterior a su fundación, esta tendrá efecto retroactivo a su fundación, es decir que le reconocen los derechos y obligaciones antes de su autorización. Algunos autores, sostienen que este efecto retroactivo solo es para las fundaciones y que las asociaciones comienzan su existencia en el momento de la autorización. Por otro lado la mayoría de la doctrina, establece que tiene efecto retroactivo para ambas. En cuanto a las sociedades civiles y comerciales, estas gozan de personerías jurídicas desde su inscripción en el registro público de comercio, en donde el juez se registró, comprobaran que se cumplan los requisitos legales de estos.

-**ESTATUTO:** los estatutos van a ser las reglas mediante las que se van a regir las personas jurídicas, estas son acordadas al momento que se lleva a cabo el acto conjunto (en el caso de las fundaciones). El estatuto va a contener todo lo relacionado a la creación, funcionamiento y extinción de la misma, como lo van a ser, el nombre de la persona jurídica, el domicilio, los órganos de gobierno, los derechos y obligaciones de los miembros, ingresos, elección, etc. La doctrina clásica los consideraba como verdaderos contratos para sus integrantes, actualmente la doctrina moderna dice que estos no tienen carácter de contrato, son que desde el momento que son autorizados, adquieren fuerza de ley para las partes y para los que quieran ingresar.

-**REFORMA DEL ESTATUTO:** en cuanto a su reforma, el mismo estatuto tiene disposiciones o el procedimiento para reformarlo, determinando los requisitos esenciales para proceder a la reforma. En el caso en que el estatuto no contemple un mecanismo para su reforma, si se trata de una asociación se podrá reformar con la mitad mas uno de sus miembros, si es una fundación, este en principio no podrá ser modificado, aunque se puede dar el caso en que el poder ejecutivo intervenga para hacerlo. Si la modificación implica un cambio en los fines de la persona jurídica, en el caso de las asociaciones se necesitara el acuerdo de la mayoría de sus miembros, los cuales deberán fundar una nueva persona jurídica para esta.

En cuanto a las asociaciones, sus fines no podrán ser cambiados.

ASOCIACIONES

-estas se constituyen a través del "acto conjunto", teniendo las características del art.33 C.C.

ORGANOS DE GOBIERNO: la mayoría de las asociaciones tienen órganos propios creados por sus estatutos. Normalmente las asociaciones tienen un órgano deliberativo, la asamblea, un órgano ejecutivo, la dirección y un órgano de control, síndico o comisión rendidora de cuentas. También las asociaciones crean órganos de menor importancia, como lo es el tribunal de honor, de penas, etc.

-**LA ASAMBLEA:** la asamblea es la autoridad suprema de la fundación, esta nombra y renueva a la comisión directiva, aprueba y desaprueba decisiones de la comisión directiva, establece la orientación de la asociación, en el se debaten

los temas mas importantes en relaciones con la toma de grandes decisiones de la asociación, se modifican los estatutos, se discuten los balances, etc. Esta se encuentra formada por asociados con derechos a voto y derecho de presencia. Hay 2 tipos de asambleas, la ordinaria, que se reúne 1 vez por año y la extraordinaria, que se reúne para casos especiales.

-LA DIRECCION: la dirección generalmente se encuentra formada por la comisión directiva o por una sola persona, este es el órgano ejecutivo de la asociación, tiene a su cargo la administración de la entidad.

-ORGANOS DE CONTROL: formado por la comisión rendidora de cuentas, o sindico, formada por una sola persona, la función principal de esta es ejercer un control sobre la actuación de la dirección y la asamblea, revisa los libros contables periódicamente y los documentos que se refieren a los movimientos de dinero.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS: dentro de los derechos que tienen los miembros, tenemos el derecho a voto, a elegir y ser elegido, a utilizar las instalaciones, a utilizar la biblioteca, a recibir la asistencia médica, a recibir ganancias si las hay, etc. En cuanto a las obligaciones tenemos, que deben pagar las cuotas, obedecer los reglamentos y estatutos, asistir a las reuniones y asambleas y abstenerse de llevar a cabo un acto perjudicial para la fundación.

PERDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO: el carácter de socio puede perderse por renuncia, muerte, expulsión o falta de pago en las cuotas

PODER DISCIPLINARIO: generalmente las asociaciones llevan a cabo un poder disciplinario en sus socios, con el fin de mantener la unión del grupo, entre ellas tenemos, los llamados de atención, las amonestaciones, las multas, las suspensiones y en el caso de extrema gravedad, la expulsión, conforme con el estatuto. Estas medidas pueden ser revisadas judicialmente mediante un recurso, en defensa de la asociación o los socios.

FUNDACIONES

Las funciones son instituciones creadas con un fin altruista (es decir en beneficio de otro), teniendo un patrimonio propio desde antes de su nacimiento. Esta nace a través del “acto fundacional” llevado a cabo por su fundador que es una persona física o jurídica. En el “acto fundacional” se establecen los estatutos, datos del fundador, composición del consejo fundador, patrimonio, planes. Esto comienza a adquirir personería jurídica al momento de su autorización por parte del estado, siendo retroactiva en caso de que ya estuviese funcionado antes.

CONSTITUCION: debe constituirse por instrumento público o privado el cual será presentado a la autoridad administrativa correspondiente, si este no demuestra tener patrimonio propio no se dará la autorización salvo que los antecedentes del fundador muestren que puede conseguirlos una vez en funcionamiento. Las promesas de donación que este haga al momento de la constitución son irrelevantes, las cuales le permiten a las entidades reclamar judicialmente el cumplimiento de ellas, tanto el fundador como los administradores son responsables de las obligaciones contraídas antes de la autorización, pudiendo esto ser creado también por testamento.

ORGANOS ADMINISTRATIVOS DE LA FUNDACION: la fundación está formada por un conjunto de administración, que es aquel que tiene las facultades para cumplir con el objetivo de la fundación, la forma de elección de sus miembros estará fijada en los estatutos no pudiendo ser menos de 3 miembros, pudiendo ser estas personas físicas o jurídicas que actúan a título gratuito. Por otro lado, la fundación cuenta con el comité ejecutivo, que generalmente los estatutos los crean para facilitar la administración de la fundación. En cuanto al quórum este será con la mitad más uno de los integrantes y las decisiones se tomaran por mayoría absoluta.

MODIFICACION DEL OBJETO Y DISOLUCION DE LA FUNDACION:

La reforma de los estatutos puede aprobarse con la mayoría de los votos del consejo de administración, si es necesario el cambio de objeto, este se hará cuando el objeto anterior resultara imposible cumplir. En caso que se disuelva, los bienes que le pertenecían serán destinados a una entidad de carácter público o privado sin fines de lucro.

AUTORIDAD DE CONTROL: la autoridad de control de las fundaciones es la dirección provincial de personas jurídicas, la cual autoriza los estatutos, reformas, fiscaliza el funcionamiento, controla el cumplimiento de los estatutos y puede pedir jurídicamente la designación de un administrador. Se podrán poner recursos judiciales contra las resoluciones del consejo de administración cuando estos denieguen la constitución o la persona jurídica pudiendo apelar la decisión de cambiar el objetivo.

DISTINCION ENTRE FUNDACION Y ASOCIACION

Las fundaciones son creadas por una persona física o jurídica que realiza una donación o legado para llevar a cabo los fines de la fundación, en cambio, las asociaciones son entidades creadas por la voluntad de varias personas, teniendo un fin lucrativo o altruista. Por otro lado, en las fundaciones el gobierno de la entidad está sometido a la voluntad de

su fundador, en las asociaciones por sus miembros. Por último el patrimonio en una fundación está destinado a cumplir con el fin que estableció el fundador, en cambio en las asociaciones, con el fin común de sus miembros.

SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES, ORGANOS PARTICULARES

El art. 33 C.C reconoce como personas jurídicas de carácter privado a las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad de adquirir derechos y obligaciones, aunque estas no requieran autorización del estado. Antes de la reforma de la ley 17711 estas ya eran consideradas como personas jurídicas. Tanto las sociedades civiles como comerciales cuentan con miembros, los cuales se encuentran reunidos por un fin de lucro, este fin no debe ser contrario a la moral ni a las buenas costumbres, no se requiriéndose patrimonio para su constitución. Por un lado, las sociedades comerciales deben registrarse en el registro público de comercio, en cambio las civiles no necesitan registrarse. El código establece que habrá sociedad civil, cuando dos o más personas se hubiesen obligado a realizar una contraprestación con el fin de obtener dinero, el cual se dividirán entre sí, del trabajo que hubiesen hecho. Por otro lado la ley de sociedades comerciales, establece que habrá sociedad comercial, cuando 2 o más personas en forma organizada y conforme a la ley, lleven a cabo aportes para la producción o intercambio de un servicio, participando tanto de las pérdidas como de las ganancias. Podemos decir que si una asociación cuyo fin es civil, se constituye bajo los conceptos de la ley de sociedades comerciales, esta será una más.

CLASES

Las clases de sociedades comerciales pueden encontrarse en la ley que los regula 19.550, estas pueden ser, colectivas; de capital industrial; en comandita simple; sociedades de responsabilidad limitada, es decir, los socios responden solamente por el capital aportado; sociedad anónima, comandita por acciones, economía mixta y accidentales, las cuales no tienen personalidad jurídica.

PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS MIEMBROS.

Podemos decir que los miembros son indispensables para que exista una persona jurídica, en las asociaciones, las obligaciones de los socios no afectan a la entidad, en cambio en las sociedades civiles y comerciales con fines de lucro, la cuota de cada socio le corresponde al capital social, aunque esta pierda su administración, los socios responden por las deudas de la sociedad.

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Las personas jurídicas tienen la misma capacidad que tienen las personas físicas para adquirir y ser titulares de derechos. Estos tienen tanto derechos patrimoniales como extra patrimoniales, dentro de los derechos extra patrimoniales tenemos, el derecho a la protección jurídica del estado ya sea para estar en juicio civil o penal, pudiendo ser actores o demandadas y querellantes. Por otro lado, tienen derechos internos de la persona jurídica, derechos al honor y a la reparación de este, derecho a asociarse, a enseñar, a crear una fundación y en el derecho público, los derechos del poder público. Por otro lado, en cuanto a los derechos patrimoniales, pueden ser titulares de derechos reales no más de 20 años, personales, intelectuales, pueden realizar solo actos vinculados a sus fines, llamado "principio de especialidad" y todos los actos y hechos deben ser lícitos.

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL: las personas jurídicas son responsables por todos los actos que lleven a cabo sus administradores dentro de sus mandatos, si estos actúan fuera del mandato de estas, su responsabilidad cesa, salvo si el acto llevado a cabo por una persona sin poder para hacerlo trajo un enriquecimiento sin causa para la persona jurídica, por lo que ésta deberá responder por esa suma de dinero. Además, si el representante que actuó fuera de los límites que le otorga la persona jurídica, contrato a terceros perjudicándolos, la persona jurídica es responsable por ellos. Esta responsabilidad termina si el 3ro tenía conocimiento que el administrador carecía de tal poder. Por último, si la persona jurídica ratifica los actos llevados a cabo por el administrador fuera de sus funciones, esta es plenamente responsable por todo lo actuado.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL: la responsabilidad extracontractual trata de los hechos civiles ilícitos que no son delitos. El art. 43 antes de la reforma de la ley 17.711 establecía que no podían ejercerse contra las personas jurídicas, ningún tipo de acción civil ni criminal o indemnización por daños causados, aunque sus miembros los hubiesen cometido en beneficio de ellas. Las interpretaciones de este artículo daban lugar a que esta persona jurídica carecía de responsabilidad ya sea por delitos o cuasidelitos, otra parte de la doctrina sostenía que se refería a delitos criminales, la corte fue poco a poco aceptando su responsabilidad. Con la reforma de la ley 17.711 el artículo 43 estableció que las personas jurídicas responden por el daño que causen quienes la dirijan o administren en ejercicio de

sus funciones, además las personas jurídicas responderán por los daños que causen sus dependientes. O cosas, por los cuasidelitos cometidos, con este agregado, las personas jurídicas tienen la responsabilidad refleja (ej: un camión de serenísima me choca, responde la empresa).

RESPONSABILIDAD PENAL: parte de la doctrina establece que las personas jurídicas carecen de responsabilidad penal, ya que la idea de culpabilidad requiere de voluntad humana, por lo tanto una persona jurídica no puede ser responsable, además los administradores o personas que los integran son personas individuales, por lo que los delitos cometidos por ellas no pueden ser atribuidos a las personas jurídicas, ya que se estaría violando el principio del derecho penal delincente condenado. La otra parte de la doctrina, lo actual, ha establecido que ellas si tienen responsabilidad penal ya que los daños cometidos por ellas deben ser penados, estas penas se convierten en forma de multas. Los únicos que quedan exceptuados son el estado y los órganos de administración pública. Aunque el principio general en nuestro derecho positivo, es que las personas jurídicas, no tienen responsabilidad penal.

FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS JURIDICAS (ART. 48, 49,50)

CAUSAS DE EXTINCION: las personas jurídicas pueden extinguirse por decisión de sus miembros, por abusos en la autorización legal; por ser imposible el cumplimiento de los estatutos, porque su extinción es necesaria para el interés público; por carácter de patrimonio para su sostenimiento; por muerte de los miembros o que se haya cumplido con los fines que tenía o haya terminado su plazo de duración.

RETIRO DE LA PERSONERIA JURIDICA: el poder ejecutivo es el que tiene la facultad de retirar la personería jurídica, aunque puede darse a través de una ley del congreso. El código establece que cuando el poder ejecutivo disuelva una persona jurídica arbitrariamente, se podrá ejercer el recurso de legitimidad y arbitrariedad, cuando este use como excusa que es “necesaria o conveniente para los intereses públicos”. El efecto directo del retiro de la personería, es la disolución de la entidad.

DESTINO DE LOS BIENES: si los estatutos hubieran provisto el destino se seguirá lo allí dispuesto, de lo contrario los bienes y acciones quedaran a disposición del poder legislativo, siempre y cuando no se perjudique ni a los miembros ni a terceros de la entidad. Si es una asociación sin fines lucrativos, los bienes quedaran vacantes, si fuera con fines de lucro se distribuirán entre los socios, primero pagando las deudas.

SIMPLES ASOCIACIONES (ART.46 C.C)

El concepto de asociación es independiente de personería jurídica, ya que las peñas, cooperadoras, etc. No son personas jurídicas pero si asociaciones. Solo cuando hay un patrimonio común valioso, se produce la personería. El viejo art.46 establecía que las simples asociaciones no tenían personería jurídica, por lo tanto no eran sujetos de derecho. La reforma de la ley 17.711 del art.46 estableció que aquellas asociaciones que no tuvieran personería jurídica, pero que se constituyan a través de escritura pública o instrumentos privados autenticados, son considerados sujetos de derecho y se aplican las mismas normas que a las sociedades comerciales, aquellas que no lo hagan no lo son.

REQUISITOS: es esencial que se constituya en un instrumento público o privado certificado por un escribano.

NATURALEZA: son sujetos de derecho y no personas jurídicas.

FUNCIONAMIENTO: son socios aquellas personas que fundaron el contrato de asociación simple y aquellas que entren después, siempre y cuando el contrato así lo establezca o las autoridades administrativas lo permitan, es decir, presupone una organización.

RESPONSABILIDAD: las simples asociaciones son responsables por los daños causados por sus órganos o administración, en el caso que ellos no se hayan instrumentado y reconocido como sujetos de derechos, son responsables sus fundadores y administradores.

HECHOS JURIDICOS (ART.896, 897)

Los hechos son sucesos o acontecimientos que ocurren todos los días, como lo es la lluvia, un partido de fútbol, un concierto, etc., los cuales muchas veces no traen consecuencia jurídica alguna. Cuando estos hechos traen consecuencia jurídica alguna, se llaman actos o hechos jurídicos y nuestro código los define como “todos aquellos acontecimientos susceptibles a producir una adquisición, modificación, transparencia o extinción de derechos u obligación alguna.” Es decir que estos hechos jurídicos van a dar lugar a que se creen relaciones jurídicas. En cuanto a la adquisición es la facultad de crear un derecho o una obligación. Esta puede ser originaria, cuando el derecho surge

de la persona misma, como por ejemplo: apropiarse de algo si n dueño, o puede ser derivada, que es cuando el derecho se crea en relación con otro, ej: compraventa.

En cuanto a la modificación o transferencia, es la aptitud de producir un cambio o alterar una relación jurídica. Esta puede ser objetiva o subjetiva, es objetiva cuando hay un cambio en la relación jurídica, por ej: se construye un edificio y se decide demolerlo. Por otro lado es subjetiva, cuando se cambia el titular de la relación jurídica, por ej: la muerte de una persona, produce una transferencia al patrimonio de sus herederos. Y por último, en cuanto a la extinción, esta se llevara a cabo con la pérdida del derecho o el cumplimiento de la obligación.

CLASIFICACION DE LOS HECHOS JURIDICOS

Los hechos jurídicos se clasifican en, hechos de la naturaleza y hechos del hombre.

LOS HECHOS DE LA NATURALEZA son aquellos hechos que se producen sin intervención alguna del hombre, pero traen consecuencias jurídicas, como lo es un terremoto, que implica el pago de la compañía de seguros por los autos dañados, o un granizo (cuando causare algún daño).

Por otro lado, se clasifican en HECHOS DEL HOMBRE, que son aquellos hechos realizados por el hombre. A su vez, ESTOS SE DIVIDEN según el art. 897 C.C, en voluntarios e involuntarios. Son voluntarios, aquellos hechos que son ejecutados, con intención, discernimiento y libertad. En cambio son involuntarios aquellos hechos en los cuales falta alguno de estos 3 elementos.

-los hechos voluntarios a la vez se dividen en lícitos e ilícitos, son lícitos aquellas acciones voluntarias que no están prohibidas por la ley (ej: caminar). En cambio son ilícitos, los hechos voluntarios que están prohibidos por la ley.

-a su vez los hechos ilícitos se dividen en delitos y cuasidelitos.

Son delitos, todos aquellos actos que son llevados a cabo con dolo, es decir, con la intención de provocar un daño (ej. Ir a matar a alguien). En cambio son cuasidelitos, los hechos ilícitos realizados con culpa o negligencia (ej. Manejar ebrio y chocar a alguien).

-a su vez los hechos lícitos se dividen en simples actos y actos jurídicos, son simples actos aquellos actos lícitos que se llevan a cabo creando efectos jurídicos sin que uno los busque (ej. Ir a pescar y llevarse el pescado, el cual produce el efecto jurídico de que este pescado pase a formar parte de su patrimonio). En cambio, son actos jurídicos, aquellos hechos humanos, voluntarios y lícitos que tienen como fin crear consecuencias jurídicas (ej. Compraventa).

DIFERENCIA ENTRE HECHOS Y ACTOS JURIDICOS

Podemos decir que el hecho jurídico es el género y el acto jurídico la especie, por eso podemos decir que todo acto jurídico es un hecho jurídico, pero no todo hecho jurídico es un acto jurídico. Otra de las diferencias es que el acto jurídico tiene la finalidad de producir un efecto jurídico (ej: compraventa), en cambio el hecho jurídico produce un efecto jurídico cuando la ley lo establece (por ej: matar a alguien, penado por el código penal, trayendo un efecto jurídico). Por ultimo podemos decir que el acto jurídico es simple y lícito y voluntario, en cambio el hecho jurídico puede ser lícito o ilícito, voluntario o involuntario.

TEORIA GENERAL DE LOS ACTOS VOLUNTARIOS

Podemos decir, que la teoría general de los actos voluntarios nos va a indicar cuales son los requisitos para que el acto sea voluntario, como así también, las consecuencias que estos traen y los principios y limitaciones de la libertad individual.

CONDICIONES INTERNAS:

EL DISCERNIMIENTO: se llama discernimiento a la aptitud del intelecto humano que permite distinguir a este, lo que es bueno y es malo, lo lícito y lo ilícito, lo moral y lo inmoral, es decir, es un juicio de valoración que hace uno mismo antes de llevar a cabo un acto. Las causas que afectan al discernimiento no aparecen en todas las personas por igual a la misma edad, ya que esta va a depender de cómo es la persona realmente. El código estableció que una persona adquiere el discernimiento para llevar a cabo actos lícitos a los 14 años y para llevar a cabo actos ilícitos a los 10 años, ya que presupone que la persona distingue el bien del mal a más temprana edad. Por ello todos los actos llevados a cabo por los menores impúberes son nulos. En cuanto a la demencia, el código establece que serán considerados actos sin discernimiento aquellos actos llevados a cabo por los dementes fuera de sus intervalos lucidos, o los llevados a cabo sin uso de razón, como puede ocurrir con los inhabilitados del art. 152 bis.

INTENCION: se llama intención al propósito de realizar un acto, es decir, el querer llevar a cabo un acto. Llambias establece que si no existiera intención de llevar a cabo un acto, tampoco existiría discernimiento, ya que la persona no estaría comprendiendo lo que hace. El código establece que se van a considerar actos llevados a cabo sin intención,

aquellos que fueran llevados a cabo, con error, dolo o fuerza de intimidación.

LIBERTAD: podemos decir que se llama libertad, a la facultad que tiene la persona de elegir una cosa u otra de acuerdo a su conveniencia, es decir, es la facultad que tiene aquella para llevar a cabo un acto o no. Según nuestro código un acto va a carecer de libertad si es llevado a cabo con violencia o intimidación, en cuanto a la violencia, esta puede ser física o moral, esta fuerza debe ser irresistible. Y en cuanto a la moral, llamada intimidación, es aquella que se lleva a cabo con injustas amenazas con el fin de crear un temor grave en la otra persona, familia, sus bienes o su honra.

CONDICIONES EXTERNAS: el art.913, establece que ningún hecho tendrá carácter de voluntario sin que se lleve a cabo un “acto exterior que manifieste la voluntad”, no solo consiste en una palabra escrita o verbal, sino que puede ser todo proceder que permita ver la existencia de la voluntad, como lo puede ser el comienzo de un acto, o simplemente la declaración positiva o tacita de la voluntad.

DIVERSAS FORMAS DE MANIFESTAR LA VOLUNTAD 915 C.C 918

DECLARACION FORMAL: la declaración formal de la voluntad, son todas aquellas declaraciones que hace una persona y que cuya validez depende de la observancia de las formas, es decir, del cumplimiento de los requisitos de los actos solemnes, como lo es el acto jurídico de matrimonio, una escritura, un testamento, etc.

DECLARACION NO FORMAL: la declaración de la voluntad no formal, son todas aquellas declaraciones de la voluntad que no requieren cumplir con formalidad alguna, es decir, se pueden hacer en forma verbal, escrita, etc. Aunque realizar la declaración bajo esta forma no es muy confiable y segura.

DECLARACION EXPRESA: la declaración expresa de la voluntad, es aquella declaración de la voluntad que se hace en forma escrita, verbal o a través de signos inequívocos, en cuanto a los signos estos tienen poca utilización en el derecho, se aceptan cuando se lleva a cabo una compra de pasaje de transporte, etc.

DECLARACION TACITA: es aquella en donde se pueden conocer con certeza la existencia de la voluntad de la persona, cuando este no lo haga de manera expresa, para que se tome como voluntario el acto este debe venir de una situación en donde se pueda ver con certeza la voluntad del otro en donde la ley exija expresión expresa y la otra persona no declare algo contrario.

DECLARACION PRESUMIDA POR LEY: la declaración de la voluntad presumida por la ley, puede ser de 2 tipos, iure et iure, en donde el derecho establece que debió ser así sin aceptar prueba alguna, y la segunda es la de iure tantum, en donde con el solo demostrar que eso no fue así demuestra que no hubo voluntad de la parte.

EL SILENCIO COMO MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD

El silencio como manifestación de la voluntad debe entenderse no solo como el abstenerse a pronunciar o escribir algo, sino como la abstención también a realizar signos inequívocos. El código establece que cuando haya que llevar a cabo un acto y este lo guarde, no significa que lo que está aceptando, salvo en los casos en que haya una obligación legal y este deba explicarse, es decir, ej: si la firma de un cheque es de el o no; en el caso en que hay una obligación de familia (reconocer un hijo) y por último en el caso en que haya una relación entre la notificación actual y el silencio, lo que significa que este acepto. En estos casos el silencio si es tomado como una manifestación de la voluntad.

IMPUTABILIDAD DE LOS ACTOS VOLUNTARIOS

(ART. 901-909)

Imputar significa atribuir a alguien la responsabilidad de los actos, aquellos actos voluntarios, es decir, llevados a cabo con intención, discernimiento y voluntad acarrear una responsabilidad, la cual va a recaer en las personas que lleven a cabo estos actos.

CLASIFICACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS: (ART.901 C.C)

CONSECUENCIAS INMEDIATAS: las consecuencias inmediatas, son aquellas consecuencias que traen los actos voluntarios por el curso natural y ordinario de las cosas. Es decir que son las consecuencias que trae el acto por si solo. (ej: cuando un médico le aplica anestesia a una persona, el curso natural y normal es que ella se duerma).

CONSECUENCIAS MEDIATAS: las consecuencias mediatas, son aquellas consecuencias que trae un acto voluntario con relación a otro acontecimiento distinto que no está asociado al primero y que puede ser previsto por el sujeto. Este acontecimiento distinto se llama “concausa” el cual altera la consecuencia del acto voluntario y crea otra nueva (ej: el

médico le pone anestesia al paciente y este es cardiaco (concausa) lo que le trae la muerte.

CONSECUENCIAS CASUALES: las consecuencias casuales, son aquellas consecuencias que produce un acto voluntario con respecto a otro distinto, pero que es imposible preverlas por parte del sujeto. Ej: voy con el auto, choco a alguien (acto jurídico) lo llevo al hospital y se enferma de un virus del hospital (imprevisible).

CONSECUENCIAS REMOTAS: son aquellas consecuencias que nada tiene que ver con el acto voluntario originario, por lo tanto nunca serán imputables al autor. (ej: choco con el auto y uno que está enfrente por mirar es chocado)

REGLAS GENERALES PARA GRADUAR LA RESPONSABILIDAD:

El código establece que cuanto mayor sea el obrar con prudencia y conocimiento de las cosas, mayor será la responsabilidad por los actos voluntarios que lleve a cabo la persona (art.902) es decir, que no va a tener la misma responsabilidad un camionero que un conductor de una bici. Por otro lado el código establece que al momento de graduar la responsabilidad de una persona no ha de tenerse en cuenta la condición especial o intelectual de una persona, salvo en el caso en que se trate de actos voluntarios donde había una confianza especial con la otra parte (ej: si el medico en vez de operarlo, lo abre y lo vuelve a cocer sin hacer nada.

REGLAS DE IMPUTACION (ART. 903-906)

CONSECUENCIAS MEDIATAS: cuando el agente pudiera haber previsto las consecuencias dañosas y de todas formas realizo el hecho (ej: el medico dio medicamentos a un alérgico, sabiendo que este es alérgico) este es responsable e imputable por el acto llevado a cabo, lo mismo sucede cuando el agente no previo las consecuencias y pudo haberlas previsto (ej: hacer el análisis para ver si es alérgico), por ultimo cuando el agente no previo las consecuencias ni pudo preverlas, no será imputado ni tendrá responsabilidad (ej: le da una aspirina sabiendo que se va a morir igual).

CONSECUENCIAS INMEDIATAS: en las consecuencias inmediatas, el agente es responsable en todos los casos, ya que este actuó con discernimiento, intención y voluntad, por lo que el autor puede y debe prever los resultados y por lo tanto será responsable por obrar con dolo o culpa.

CONSECUENCIAS CASUALES: el principio general en cuanto a las consecuencias casuales, es que el agente es inimputable por el acto realizado ya que la consecuencia de este se vio alterada por otro acto imprevisible, por ello es casual, pero es subjetivamente previsible porque el actor está a la espera que ocurra (ej: voy por la calle con el auto y del medio de la calle se me cruza una persona), es decir que va a ser imputable y responsable si este estaba a la espera que ocurriera.

CONSECUENCIAS REMOTAS: en ningún caso son imputables las consecuencias remotas.

TEORIA DE LA REPARACION INTEGRAL

Se desarrollaron distintas teorías con respecto a la responsabilidad de los actos voluntarios. La teoría de la reparación integral sostiene que el agente es responsable por todas las consecuencias que le son físicamente posibles. Esta teoría sostiene pro ej: que si yo le pago con un billete al cual le falta la cinta de seguridad a un kiosquero, y este tiene que pagar la hipoteca de la casa y por culpa de mi billete no puede pagar la hipoteca y pierde la casa, logrando que los hijos y la mujer lo dejen, el principal responsable seria yo, debido a la relación con la causalidad. Los autores que sostienen esta teoría, dicen que en definitiva, el que debe indicar el límite lógico y adecuado para la reparación integral del daño es el juez.

LLAMBIAS sostiene "la reparación justa" ya que la responsabilidad implica que el sujeto conoce y acepta las consecuencias de sus actos. Por último, la mayoría de los civilistas, sostiene que el codificador tuvo en cuenta la relación de la causalidad, junto con la responsabilidad y el elemento subjetivo para determinar el daño.

EFFECTOS DE LOS ACTOS INVOLUNTARIOS (ART.900)

El código establece que los actos que se hubiesen llevado a cabo sin intención, discernimiento y libertad no producen ninguna obligación. Pero si estos actos involuntarios trajeran un daño para los bienes de una persona o a la persona misma, el juez podrá establecer que se lleve a cabo una indemnización a esta persona, cuando se produzca en la persona que llevo a cabo el acto un enriquecimiento injustificado, teniendo en cuenta el patrimonio de ella. Esta indemnización se dará por razones de equidad. Tanto los curadores, tutores y todos aquellos que tengan una persona a cargo por falta de discernimiento, son responsables por los que tienen a su cuidado.

ACTOS ILICITOS

Los actos ilícitos son aquellos actos voluntarios, es decir, que se llevan a cabo con intención, discernimiento y voluntad que están prohibidos por ley, es decir, la ley castiga su realización y que ocasionan un daño a otra persona, ya sea por dolo o por culpa en su realización. El código establece que no habrá acto ilícito si este no trae un daño a alguien o llevara a cabo un acto que lo pudiera causar, en cuanto al daño, este se encuentra integrado por el daño emergente, que es el perjuicio que trajo el acto y el lucro cesante, que es el dinero perdido por ser afectado por un acto ilícito. En cuanto al dolo, se necesita que para que este acto sea ilícito, se haya actuado con intención de dañar al otro o con negligencia (culpa) y por último, se necesita que haya una relación entre el acto ilícito y el daño, es decir, que el daño deba ser producto del acto ilícito.

CLASIFICACION DE ACTOS ILICITOS: los actos ilícitos se clasifican en delitos y cuasidelitos. Los delitos son aquellos en los cuales el autor actuó con dolo, es decir con intención de causar daño. Por otro lado, las cuasidelitos, son aquellos en los que su autor actúa con culpa o negligencia produciendo un daño al otro.

DELITO CRIMINAL Y CIVIL

En cuanto al delito civil este se configura ante cualquier violación al ordenamiento legal, por otro lado el delito penal se encuentra tipificado en el código, por otro lado el delito civil siempre es doloso, en cambio en el penal puede ser doloso o culposo, a su vez el delito civil necesita que haya un resultado dañoso, en cuanto al penal, no lo requiere ya que predomina el orden público, por último, los delitos civiles dan lugar a un resarcimiento económico, en cuanto el penal a una sanción coercitiva, pudiéndose pedir la civil también.

ACTO JURIDICO (ART.944 C.C)

Podemos decir, que un acto jurídico es un acto voluntario y lícito que tiene como fin inmediato producir consecuencias jurídicas, ya sea creando, modificando, transfiriendo, conservando o aniquilando un derecho.

ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO: los 3 elementos que componen al acto jurídico son el sujeto, objeto y forma, aunque algunos autores agregan a la causa como un 4 elemento.

CARACTERISTICAS: estos son voluntarios, lícitos y producen consecuencias jurídicas

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE LOS ACTOS JURIDICOS

SUJETO: el sujeto es la persona de la cual nace el acto jurídico, este acto jurídico tiene un efecto jurídico, para que este efecto tenga validez, la persona que lo lleve a cabo debe ser una persona capaz de modificar su propio estado de derecho. Es decir, este debe ser capaz de derecho, según nuestro código esta capacidad se adquiere a los 18 años, como podemos ver no solo se requiere el discernimiento, sino que por ley se requiere tener 18 años ya que a esta edad el individuo goza de la suficiente formación y experiencia en la vida como para llevarlo a cabo. (capacidad y voluntad).

EL OBJETO: cuando hablamos del objeto en un acto jurídico, nos estamos refiriendo a la cosa o el hecho que da lugar al acto. El art. 953 C.C establece que el objeto del acto jurídico deben ser cosas que estén dentro del comercio, que no estén prohibidas por la ley, en cuanto a los hechos deben ser posibles y determinados, lícitos, no contrarios a las buenas costumbres, que no se opongan a la libertad de acciones o conciencia y que no afecten a los derechos de 3ros, los actos jurídicos que no cumplieren con esta disposición son nulos como si no tuviesen objeto, por lo tanto al carecer de un elemento esencial se considera un acto jurídico inexistente.

LA FORMA: podemos decir que la forma va a ser el procedimiento mediante el cual las personas que intervengan en un acto jurídico vana a expresar su voluntad. La forma va a ser un elemento esencial de los actos jurídicos. En cuanto a ella podemos decir que hay 2 tipos de actos solemnes y los actos no solemnes, en cuanto a los ACTOS SOLEMNES vamos a decir que son todos aquellos actos en los cuales se debe llevar a cabo cierta formalidad para que sean válidos, de lo contrario serian nulos. Estas formalidad está establecida por ley, como lo es por ej: los requisitos para casarse. En cuanto a los "actos no solemnes", son aquellos actos en donde la ley exige cierta formalidad pero a falta de alguno de ellos el acto no será nulo. Por ej: el código establece que los números en los contratos deberán hacerse por escrito. En los actos no solemnes rige el PRINCIPIO DDE LIBERTAD DE FORMAS, que establece que cuando la ley no establezca requisitos especiales para llevar a cabo un acto jurídico, las formas en que se lleve a cabo este va a estar librada a la voluntad de las partes. Son las formas de manifestación de la voluntad.

LA CAUSA: en cuanto a la causa, esta representa el fin que las partes tuvieron al realizar el acto, gran parte de la doctrina se encuentra enfrentada con respecto a este tema, parte de la doctrina dice que la causa es un elemento esencial del acto y distinguen entre causa fin y causa fuente, la causa fin seria el fin con el cual llevaron a cabo las partes el acto, en cambio la causa fuente seria lo que origina la obligación. Los doctrinarios que niegan que la causa sea un elemento esencial del acto, sostienen que la otra parte de la doctrina confunde la causa fin con el objeto del

acto, por lo

que la causa como elemento sería inexistente. Nuestro código civil, establece que no existe obligación sin una causa, dando lugar a la interpretación de que hay una causa fuente, que es la obligación.

CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS

ACTOS JURIDICOS POSITIVOS Y NEGATIVOS: son actos jurídicos positivos aquellos en los cuales el nacimiento de un derecho o la extinción de una obligación dependen de una obligación de un dar y un hacer. (ej: la entrega de la cosa y el precio por realizar un cuadro). En cambio los actos jurídicos negativos, son en los cuales el nacimiento de un derecho o la extinción de una obligación consisten en un abstenerse.

UNILATERALES Y BILATERALES: los actos jurídicos unilaterales son aquellos en los cuales para llevarlos a cabo hace falta la voluntad de una sola persona por ejemplo: un testamento. En cambio, serán actos jurídicos bilaterales cuando requieran 2 o más voluntades ej: contrato

ENTRE VIVOS Y DE ÚLTIMA VOLUNTAD: los actos entre vivos son aquellos actos jurídicos que producen efectos desde el momento de su celebración o en el momento que fueron instrumentados, estos se llevan a cabo entre personas vivas “ej. Contrato”, en cambio los actos jurídicos de última voluntad, son los actos jurídicos que lleva a cabo una persona antes de morir y surgen efectos una vez que esta muera. Ej: testamento.

CREACIONES JURISPRUDENCIALES:

ACTOS JURIDICOS ONEROSOS Y GRATUITOS: los actos jurídicos onerosos son aquellos actos jurídicos que le traen una ventaja a una parte producto de una contraprestación, ej: compraventa. Por otro lado, los actos jurídicos gratuitos, son aquellos actos que no requieren una contraprestación a cambio, ej donación.

ACTOS DE ADMINISTRACION Y DISPOSICION: son actos jurídicos administrativos, aquellos actos jurídicos que tengan como fin la administración, en cambio, son actos jurídicos de disposición, aquellos actos jurídicos que afectan al patrimonio, ej: recibir dinero por la venta de una casa.

ACTOS JURIDICOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS: los actos jurídicos principales, son aquellos actos jurídicos que tienen existencia y validez por si mismos (ej: contrato de locación), en cambio, son actos jurídicos accesorios, aquellos que para su existencia y validez dependen de otro (ej: hipoteca en una casa).

ACTOS JURIDICOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES: son actos jurídicos patrimoniales aquellos que tienen un contenido económico, en cambio son actos jurídicos extra patrimoniales, aquellos actos jurídicos que carecen de un contenido económico.

SIMPLES PUROS Y SOMETIDOS A MODALIDADES: son actos jurídicos simples aquellos cuya realización no se encuentra sometida a ninguna modalidad, en cambio, son actos jurídicos sujetos a modalidades, aquellos actos que para su ejecución deben cumplir con una modalidad, ya sea el plazo, condición o cargo. En cuanto al PLAZO, este es futuro e incierto, puede ser SUSPENSIVO O RESOLUTORIO, este es suspensivo, cuando el cumplimiento de dicho acto está subordinado a que llegue el plazo (ej: 5 de julio), en cambio es resolutorio, cuando de él depende la extinción de un derecho o una obligación (ej. Pagar hasta el 24 de nov). A su vez puede ser CIERTO o INCIERTO, es cierto cuando tiene fecha de inicio o extinción, es incierta cuando es fijado a la realización de un hecho futuro (ej: pagare cuando muera tu padre) por otro lado el plazo es EXPRESO Y TACITO, es expreso cuando está establecido el plazo y tácito cuando el plazo este determinado a la naturaleza del acto (ej. Cuando termine de hacer los ladrillos). Por último, es LEGAL, JUDICIAL y VOLUNTARIO, es legal cuando lo establece la ley, es judicial cuando lo establece el juez y es voluntario cuando queda librado a la voluntad de las partes. En cuanto a la CONDICION, es una estipulación inserta en los actos jurídicos en los cuales la creación de un derecho se subordina a un acontecimiento futuro e incierto. La condición puede ser suspensiva o resolutoria, es suspensiva cuando el nacimiento o la adquisición de un derecho dependen de que pase algo (me devolverás los libros cuando tenga un hijo) además pueden ser potestativos, causales y mistas, van a ser potestativas cuando el hecho depende de la voluntad de alguien y va a ser mixto, cuando dependa de la voluntad y de un hecho. Por otro lado van a ser POSITIVAS y NEGATIVAS, las positivas van a consistir en llevar a cabo un acto, las negativas, de abstenerse. Además estas condiciones tendrán que ser POSIBLES, LICITAS y no deber ser contrarias a las buenas costumbres, en cuanto a que no deben ser contrarias a las leyes, no se podrán realizar actos jurídicos que obliguen a una persona a estar en un lugar para siempre, a cambiar de religión, a casarse con determinada persona o con aprobación de un tercero, y a vivir célibe perpetua p temporalmente.

-en cuanto al CARGO, esta es una obligación accesoria y excepcional impuesta a un acto jurídico ya sea porque la persona adquiera un derecho a título oneroso o gratuito. Esta es una obligación que recae sobre una parte y dependiente de que se realice el acto a través de su cumplimiento. En el caso en que el cargo implicara una obligación que debía cumplir esa persona si o si y falleciera esta, queda revocado dicho derecho, el incumplimiento del legado

también lo extinguiría y si el hecho que forma parte del cargo fuera ilícito, inmoral e imposible, este cargo no tendrán validez.

EFFECTOS DE LOS ACTOS JURIDICOS

En principio todo acto jurídico produce efectos entre los sujetos que intervienen en el acto, pero surgen excepciones de este, el art.1195 establece que los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos y sucesores universales, salvo que la ley diga lo contrario o por su naturaleza misma, es decir, que sean obligaciones inherentes a la persona, además establece que los contratos no pueden perjudicar a 3ros, este principio que nos da el art.1195 es generalmente el que se aplica para ver los efectos jurídicos de los actos, pero no a todos los actos los afecta por igual. Entre los intervinientes en los actos jurídicos tenemos a las partes, a los representantes, a los sucesores y a los acreedores.

EFFECTOS CON RESPECTO A LAS PARTES: podemos decir que las partes son las personas que expresaron su voluntad en el acto jurídico, ya haya sido unilateral o bilateral, los cuales van a ejercer un derecho-poder propio. Cada una de estas partes puede estar constituida por más de una persona, por ejemplo un matrimonio y una persona. En cuanto a los efectos de los actos jurídicos entre ellos, estos surgirán efectos entre las partes que dieron vida al acto y no entre terceros.

EFFECTOS CON RESPECTO A LOS REPRESENTANTES: podemos decir que los representantes van a ser aquellos que lleven a cabo actos jurídicos en nombre de otro, es decir, que el representado adquiere derechos y obligaciones a través de este. Existen 2 tipos de representantes, los legales y los voluntarios, los legales son aquellos que son designados por la ley, en cambio los voluntarios por acuerdos de voluntades. El código establece que las tareas del representante no se extienden a los actos de última voluntad no a los actos entre vivos. En cuanto a los efectos jurídicos del acto, recaen sobre el representado.

LOS EFECTOS CON RESPECTO A LOS SUCESORES: son sucesores aquellas personas a las cuales se le transmiten derechos de otra, los cuales a partir de esa transmisión pueden ejercerlos en nombre propio. Ellos son sucesores ya sea porque se lo atribuye la ley o por voluntad del individuo que se los transfieren. Será considerado SUCESOR UNIVERSAL a aquel al que se le transmita toda la masa sucesoria o una alícuota de ella, por otro lado será SUCESOR SINGULAR, aquel al cual se le ha transmitido solo un objeto en particular.

La sucesión puede darse mortis causa, cuando el autor haya fallecido o podrá ser entre vivos cuando se lleva a cabo sin que la persona haya fallecido, los únicos casos en que los sucesores no heredaran derechos, será en el caso de aquellos derechos y obligaciones inherentes al de cuius o en los casos en que el de cuius haya transmitido una obligación en una cláusula.

En cuanto a Los Efectos De Los Actos Jurídicos Con Respecto A Los Sucesores, los sucesores universales se encuentran en la misma situación que las partes, es decir, recaen sobre ellos los efectos, en cuanto a los SUCESORES PARTICULARES, no se encuentran afectados por los efectos de los actos jurídicos, salvo el caso en que estos se vean perjudicados o beneficiados por los actos llevados a cabo por el autor, también los afectan las obligaciones que tenía con respecto a la cosa transmitida el actor. y estos pueden invocar los derechos del autor cuando deban cobrarse de accesorios pertenecientes del objeto adquirido.

LA EXTENSION DE LA TRANSMISION: en primer lugar los sucesores no pueden transmitir a otra persona un derecho mejor o más extenso del que gozaba el dueño, y nadie puede gozar de un derecho mejor o más extenso del que gozaba el que lo adquirió. Excepto en la transmisión de cosas muebles reparadas o que se den a título oneroso.

EFFECTOS DE LOS ACTOS JURIDICOS CON RESPECTO A 3ROS

Podemos decir que son terceros, todas aquellas personas que no son parte del acto jurídico, como lo son el escribano, los testigos, los representantes, etc. En cuanto a los acreedores, estos tienen carácter de 3ros en los actos jurídicos pero gozan de derechos sobre el patrimonio de su deudor para cobrar sus deudas.

INVOCABILIDAD E INOPONIBILIDAD DEL ACTO, la regla principal es que los terceros son ajenos a los actos jurídicos y sus efectos. Con respecto a los acreedores el codificador resguarda sus derechos, estableciendo que los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones en contra de su deudor, con excepción a los derechos inherentes a estas, es decir, les posibilita la acción pauliana o revocatoria, la subrogatoria y la de simulación, estableciendo además una categoría de acreedores, los privilegiados, los de derecho de garantía y los quirografarios.

INTERPRETACION DE LOS ACTOS JURIDICOS

La interpretación de los actos jurídicos se lleva a cabo para entender el fin y los significados que quisieron darles las partes al acto. Como herramientas para interpretar los tenemos las que nos otorga el código de comercio y el civil. En primer lugar los actos van a ser interpretados de BUENA FE, en segundo lugar se tendrá en cuenta el SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS corrientes y los USOS y COSTUMBRES del lugar donde Vivian las partes, ya que pueden tener distintos

significados para uno y para otros. En tercer lugar se tendrá en cuenta el PRINCIPIO DE CONSERVACION, el cual nos dice que ante la duda de que si una clausula es válida o invalida debe darse por válida, también se tendrá en cuenta el fin del acto, como lo es el principio que establece que siempre se debe estar a favor del deudor, ya que este es el más desprotegido ante un acto que fuese gratuito.

LA FORMA (art.973)

“..Art. 973. La forma es el conjunto de las prescripciones de la ley, respecto de las solemnidades que deben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico; tales son: la escritura del acto, la presencia de testigos, que el acto sea hecho por escribano público, o por un oficial público, o con el concurso del juez del lugar...”

Podemos decir que la forma en acto jurídico, es la manera en que las partes manifiestan su voluntad y además constituye un nexo que aglutina el sujeto con el objeto de la causa.

EL INSTRUMENTO COMO CONCEPTO AUTONOMO

El instrumento consiste en una formalidad en una formalidad y un medio de prueba, constituyéndose como un elemento autónomo que tendrá vida siempre y cuando se adopte a los requisitos para el que está destinado. A su vez este, en ciertos casos sirve de instrumento de prueba de la voluntad de las partes, en otros casos no.

LA FORMA Y LA PRUEBA

Podemos decir que la forma no solo es un acto jurídico en el que las partes manifiestan su voluntad y que constituyen un nexo que aglutina al sujeto con el objeto de la causa, sino que además este sirve como un elemento de prueba. En cuanto a las formas, los actos jurídicos son formales y no formales, los formales son todos aquellos actos jurídicos que están sujetos a determinadas formas. A su vez estos se dividen en solemnes y no solemnes. Los actos SOLEMNES son todos aquellos actos en los cuales se debe llevar a cabo cierta formalidad para que sean válidos, de lo contrario serán nulos, estas formalidades están establecidas por ley. Es decir, que cuando el acto se instrumente por otra forma que no sea aquella establecida por ley, los actos serán nulos. En cuanto a los actos NO SOLEMNES o ad provationem, son aquellos actos donde la ley exige cierta formalidad, pero no para comprobar su validez sino como medio para probar el acto. El artículo 1184 C.C establece que deberán ser hechos en “escrituras públicas”, los contratos que tengan por objeto la transmisión, propiedad, usufructo o gravamen sobre los bienes inmuebles; las particiones extrajudiciales de herencia; los contratos de la sociedad civil junto con sus prorrogas y modificaciones; las convenciones matrimoniales y la dote; la constitución de la renta vitalicia; la cesación de derechos hereditarios; los poderes generales o especiales; las transacciones de bienes inmuebles; la cesación de acciones o derechos, etc.

EL FORMALISMO EN EL DERECHO

El formalismo proviene del derecho romano ya que en este se exigía el cumplimiento de ciertas formas para que los actos llevados a cabo tuvieran validez, de lo contrario eran nulos, con el pasar de los siglos y con la influencia de la iglesia con la base de la buena fe, este formalismo se fue perdiendo, luego debido al tráfico comercial mundial se hizo necesario dejar de lado ciertas formalidades y ser mas flexibles estos actos. Dentro de las ventajas del formalismo tenemos que este debido a su carácter sirve como medio para proteger a las partes; asegurar y facilitar la prueba del acto; proteger a terceros, etc. En cuanto a las desventajas de este, tenemos la incomodidad del cumplimiento de las formas; el gasto de pagarle a un oficial público, el no cumplir con las formas traería la nulidad del acto y por último el tiempo que lleva llevar un acto con estas características.

PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LAS FORMAS (actos no formales)

Art.974

En cuanto a los actos no formales, rige el principio de libertad de las formas, que establece que cuando la ley no establezca los requisitos especiales para llevar a cabo un acto jurídico las formas en que este sea llevado a cabo va a estar librada a la voluntad de las partes, salvo en los casos en que la expresión de dicho acto fuera ordenada hacerse por escrito o convenida por las partes para que así sea, también es una excepción en el caso en que el acto haya sido ordenado a que se haga por instrumento público o se hubiese ordenado solamente una de las clases de instrumento público Otorgados por un oficial público en cumplimiento con las formalidades que la ley establece. El ART 979 C.C establece cuales actos jurídicos deberán llevarse a cabo por instrumento público, entre ellos tenemos, las escrituras públicas hechas por los escribanos públicos en sus libros públicos de protocolo o las copias de esas escrituras; cualquier otro instrumento que pueda llevarse a cabo por escribanos o funcionarios públicos, como lo es, los inventarios judiciales, los escritos incorporados a los expedientes judiciales, las partidas parroquiales, las actas de nacimiento; las leyes procesales; los asientos en los libros de los corredores de comercio; las letras de gobierno; las cuentas sacadas de comercio; las letras de gobierno; las cuentas sacadas de los libros fiscales; las letras de particulares; las acciones de las compañías; los papeles de los bancos; los asientos matrimoniales en los registros parroquiales, municipales y sus copias.

REQUISITOS PARA SU VALIDEZ: (982-88)

En cuanto a los requisitos para que el instrumento público sea válido, este debe ser realizado por un oficial público, el cual debe ser CAPAZ, cuanto a esto el código establece que la falta en la persona del oficial público, en sus cualidades necesarias para su funcionamiento o nombramiento no quita a sus actos su validez, es decir, que si el oficial fue nombrado o no hasta que se lo destituya, todos sus actos otorgados serán válidos. Por otro lado el código establece que desde el momento en que se suspendiera o se destituya al funcionario, sus actos llevados a cabo no tendrán validez. Por último en cuanto a la capacidad, el código establece que los actos autorizados por el funcionario público en asuntos en el que él o sus parientes dentro del 4to grado intervengan serán nulos. El segundo requisito es que este tenga COMPETENCIA TERRITORIAL Y EN LA MATERIA; y por último que este cumpla con los requisitos que establece la ley para en instrumento público, en todos ellos es común la firma del oficial público y de las partes, si falta alguna es nulo.

FUERZA PROBATORIA DEL INSTRUMENTO PÚBLICO PARA LAS PARTES Y 3ROS

Los instrumentos públicos gozan de presunción de autenticidad, es decir que su contenido se prueba por sí mismo, ya que este fue hecho por un escribano público que tiene la capacidad para emitirlo y certificar en cumplimiento con los requisitos que la ley establece.

IMPUGNABILIDAD DE SU CONTENIDO:

Todos los hechos llevados a cabo a través del oficial público e instrumentados en el instrumento público gozan de plena fe hasta que se demuestre lo contrario, ya sea a través de una acción civil o penal. Lo expuesto en los instrumentos públicos no solo hacen plena fe para las partes sino para terceros, en cuanto a las SIMPLES ENUNCIACIONES (datos), estas serán acciones ante la posible falsedad del instrumento, una civil llamada "redargución de falsedad". La civil se plantea por vía accidental, en donde el juez dará traslado del escrito de impugnación y dará lugar a la apertura a prueba.

ESCRITURAS PÚBLICAS (997-1011)

Las escrituras públicas son las que tienen mayor importancia dentro de los instrumentos públicos, esta es otorgada por un escribano inscripto, la cual la asienta en su libro de protocolo de acuerdo con las formalidades que la ley establece. En algunos casos esta puede ser otorgada por un juez de paz, pero cuando no haya un escribano en el territorio.

El PROTOCOLO es aquel conjunto de folios donde se registra la escritura matriz, estos folios deben ser enumerados y rubricados por el colegio de escribanos, no pudiéndose dejar folios en blanco. La escritura MATRIZ se diferencia del testimonio, ya que la matriz es aquel original que se registra en el protocolo, ya que la matriz es aquel original que se registró en el protocolo, en cambio el TESTIMONIO es la copia otorgada por el escribano con el mismo valor (ej: es un testimonio, la copia de escritura que tiene una persona de la casa). En cuanto al IDIOMA en que se deben hacer estas, es en idioma nacional, si una de las partes no lo hablara debe ser traducida por un traductor público. Los TESTIGOS para llevar a cabo la escritura pública son opcionales, aunque antes eran obligatorios y en cuanto al modo de escribir las cantidades en ella, debe ser a través de letras para evitar inconvenientes.

PARTES DE LA ESCRITURA PÚBLICA

El ENCABEZADO, en esta parte se inicia la escritura, esta debe tener el número de la escritura, el lugar donde se hace, la fecha, las partes que van a intervenir y los datos de ellas. El escribano de plena fe que los conoce y en el caso que no sea así busca testigos. Al inscribir los nombres estos se hacen por completo, y en la fecha, se puede hacer un feriado.

EL CUERPO, va a contener el objeto del acto jurídico y su descripción, se anotan las disposiciones y las declaraciones de voluntad de las partes.

EL PIE, es el cierre de la escritura, en el él escribano deja constancia de lo leído, si hubiera una enmienda o borradura esta debe ser hecha en esta parte por el escribano de puño y letra, luego firman las partes, el escribano y los testigos si los hubiera.

COPIAS Y SEGUNDAS COPIAS

En caso de que se perdieran el testimonio otorgado por el escribano a una de las partes, este está obligado a entregar una segunda copia a la persona. En el caso que haya una obligación bilateral, el escribano podrá otorgarla con el consentimiento del acreedor.

DOCUMENTOS HABILITANTES

Los documentos habilitantes son aquellos otorgados por una persona para que otra actúe en su nombre, ya sea por mandato, ley o porque lo diga el juez. En el caso que una de las partes se presente con un poder este debe ser adjuntado al protocolo, si este es un poder adjuntado al protocolo, si estos estuvieran registrados en otro lugar se anotara el folio y año en cual se encuentra registrado.

CONCEPTO DE PROTOCOLIZACION: la protocolización significa incorporar un documento para orden judicial al protocolo del escribano, es decir se le da la calidad de instrumento público a uno privado. Hay 2 tipos de protocolización, la propia, que es aquella ordenada por el juez y la impropia, que es aquella en la cual las partes para darle validez a un instrumento privado, recurren al escribano.

INSTRUMENTOS PRIVADOS (1012.36)

Es todo aquel instrumento en el cual no interviene un oficial público y que solo está suscripto por las partes que intervienen en el acto. En cuanto a las formalidades, en los instrumentos privados rige el principio de libertad de las formas, es decir, que la instrumentación de este queda librado a la voluntad de las partes, pudiendo ser celebrados incluso los feriados o en fiestas religiosas

. Este principio tiene dos requisitos elementales que no pueden faltar, la firma y el doble ejemplar.

-En cuanto a la FIRMA, podemos decir que esta es el modo habitual en el cual una personas escribe su nombre y apellido con el fin de obligarse por ese documento, siendo esta una forma de manifestar su voluntad. Si esta persona acostumbra a firmar con iniciales o signos, estas son válidas si es su firma habitual-

En cuanto a LA FIRMA DIGITAL, si bien es difícil falsificar esta, puede darse el caso de que esta se lleve a cabo cuando una persona esta inconsciente o muerta, por lo que la mayoría de la doctrina no la acepta como firma, salvo que sea en presencia de un oficial público. En cuanto a la firma DIGITAL Y FIRMA ELECTRONICA, estas son nuevas en el sistema jurídico, podemos decir que la firma digital es el conjunto de datos asociados a un mensaje digital (ej: e-mail) el cual tiene un código único, que permite garantizar que la persona que envió el mensaje fue el verdadero autor, ya que este código lo tiene el solo encriptado en sus mensajes. En cuanto a la firma electrónica, es el conjunto de datos electrónicos integrados a otros datos en donde el signatario los utiliza para su identificación, es decir, que a través de estos dos métodos se le puede dar validez a un documento digital, pero todavía falta regular y no es muy segura y carece de validez.

Por último, la FIRMA A RUEGO, es aquella en donde un tercero firma en nombre de otra persona que no sabe o no puede firmar, en materia comercial, esta es válida, en materia civil, es válida siempre y cuando se haga en presencia del mandante o representando.

En cuanto al DOBLE EJEMPLAR, ES UN REQUISITO ESENCIAL, el doble ejemplar tiene lugar cuando hay un contrato entre dos partes o mas, tendrá que haber tantos ejemplares como partes haya, y cada uno de estos debe tener la firma de la otra parte y ambos. No se necesita llevar a cabo un doble ejemplar cuando una de las partes haya cumplido la obligación antes que se redactara, o cuando estas hubiesen cumplido la obligación o en parte o cuando el único ejemplar se hubiese acordado ponerlo en manos de un escribano o tercero. En caso que no se cumpla con el doble ejemplar, este no tiene sanción, ni lleva a la anulación del acto, si este puede ser probado de otra manera.

-la FECHA CIERTA, es la fecha en la cual un documento es suscripto o llevado a cabo, esta solo tiene efectos para terceros. La fecha cierta se adquiere cuando este instrumento sea reconocido en juicio o en publico, cuando se lleve a cabo ante el escribano y dos testigos, cuando se registre en un registro publico, cuando una de las partes muera servirá para tomar la fecha cierta, o cuando uno de los testigos muera.

INTRUMENTOS FIRMADOS EN BLANCO

El instrumento firmado en blanco, es aquel documento en el cual una persona lo firma en blanco para que luego su mandatario lo complete de acuerdo a la voluntad del demandante. Como instrumento priva este no se diferencia del resto, pero como acto jurídico, todo aquello que haya puesto el mandatario en el documento será responsable por los daños y perjuicios ocasionados al mandante. En cuanto a la FUERZA PROBATORIA de este, en caso de reconocerse la firma se lo compara como un instrumento publico. Si el contenido que tiene el documento es diferente al que quería dar el mandante, este podrá IMPUGNARLO, la nulidad de tal declaración o obligación hecha ante el juez no tendrá efectos ante terceros si estas hubieran obrado de buena fe, en cambio si este documento en blanco fuera sustraído firmado, se anulara la responsabilidad del mandante, aunque los 3ros hubiesen obrado de buena fe.

CARTAS MISIVAS

Las cartas misivas son las comunicaciones escritas entre dos o más personas que entran en el género de las cartas propiamente dichas. En principio, estas tienen el mismo trata que las cosas muebles, hasta que no estén en poder del destinatario, estos no pueden usarlas como medio de prueba, destruirla, transmitirla, etc. En el caso en que se use como medio de prueba en juicio contra el remitente, esta podrá ser usada ya que se supone que no hay secretos. Pero

en el caso en que esta quiera ser puesta como prueba en juicio contra un 3ro por el destinatario, es necesitara la aprobación del remitente si esta era confidencial.

DIFERENCIAS ENTRE INSTRUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO: FUERZA PROBATORIA.

En cuanto a los instrumentos públicos, estos gozan de presunción de autenticidad en cambio los privados no. El instrumento público tiene además fecha cierta, en cambio los privados no, de acuerdo a las circunstancias, en cuanto al valor probatorio de los instrumentos públicos, estos se ejercen erga omnes. En cambio los instrumentos privados necesitan ser reconocidos por las partes, y tener fechas ciertas con respecto a terceros para probarlo. En cuanto al reconocimiento de los instrumentos privados, este puede ser reconocido por el solo hecho de aceptarlo, en cambio, si esta persona estando en juicio se le pide que declarase si la firma es suya o no y este guarda silencio, se lo da por reconocido. También puede darse el caso en que esta persona niegue que la firma es suya ante el juez, por lo que el juez ordenara un peritajes, si este es positivo, se dará por reconocido.

VICIOS DEL ACTO JURIDICO (CONCEPTO)

Podemos decir que los vicios son aquellas anomalías o defectos que afectan a los actos jurídicos, los cuales provocan que el acto jurídico no produzca sus efectos jurídicos que normalmente se hubiesen producido. Los vicios pueden ser de dos formas SUSTANCIALES y de FORMA, son sustanciales aquellos que afectan al individuo, es su intención (dolo y error), en su libertad (violencia) y en su buena fe (simulación y fraude). En cambio, los de forma son aquellos vicios que afectan a los actos jurídicos por el incumplimiento de sus formalidades establecidas por ley. La ley 17.711 incorporo como vicio de la voluntad, a la lesión subjetiva.

VICIOS DE LA VOLUNTAD

IGNORANCIA Y ERROR (CONCEPTO): podemos decir que la ignorancia es la ausencia de conocimiento absoluto sobre algo. El código civil establece "que la ignorancia de las leyes o el error de derecho en ningún caso impedirá los efectos legales de un acto jurídico. LLAMBIAS sostiene que en la práctica, la ignorancia está atada al error, por lo tanto una implica la otra.

CLASES DE ERROR: podemos decir que hay 2 clases de error, el error de HECHO y el error de DERECHO, el error de hecho es aquel que recae sobre las circunstancias de las cosas, en cambio el error de derecho, es aquel desconocimiento de las leyes o la interpretación errónea de ellas.

ERROR DE HECHO:

ESPONTANEO O PROVOCADO: el error espontaneo tiene lugar cuando el error nace de la parte que celebra el acto jurídico, en cambio el error provocado, es aquel que nace de la acción u omisión de la otra parte.

EXCUSABLE E INEXCUSABLE: el error excusable es aquel en el cual se produjo una razón para errar, por lo que se puede pedir que se anule todo el acto, en cambio, el error inexcusable, es aquel que surgió por error o negligencia de la parte, por lo que no se podrá anular el acto llevado a cabo.

ESENCIAL Y ACCIDENTAL: (art. 924-28) el error es esencial cuando este recae sobre la naturaleza, el objeto, la persona o la causa principal de acto o una cualidad de la cosa que se tuvo en mira al celebrar el acto. Por lo que esto llevaría a la nulidad del acto, ya que se encuentra viciada la voluntad de la persona. En cuanto al error en la NATURALEZA del acto, si bien ambas partes celebraron el acto la naturaleza de el, fue confundida, por ej: le vendo una casa a juan y este piensa que se la di en donación. Por otro lado en cuanto al OBJETO del acto, este acto podrá anularse si la cosa que se intento contratar es confundida con otra diferente. (por ej: le vendo una casa a juan en corrientes y el acepta pensando que le vendi la de bs.as), también se podrá anular en el caso en que el error caiga sobre una especie distinta a la que se quería contratar (ej: le vendo a juan 1 kg de pan y el acepta pensando que le estoy vendiendo 1kg de facturas). Y por ultimo caso en que se podrá anular el acto es cuando el error caiga sobre una cantidad o suma distinta a la que se quería contratar (por ej: le vendo 3.000 litros de vino y el acepta pensando que son 50 litros). En cuanto al error en la PERSONA, se podrá anular aquel acto en el cual el error caiga sobre la identidad de la persona o sobre sus cualidades personales, es decir, quiero contratar con pedro y estoy contratando a juan, en el caso de las cualidades, quiero contratar a un cantante de rock y contrato con un cantante de pop. Por ultimo en cuanto al error en la CAUSA PRINCIPAL del acto o en la CUALIDAD DE LA COSA que se tuvo en mira al llevar a cabo el acto, la doctrina se encuentra dividida, PARA LLAMBIAS una trae a la otra, por lo que traería la nulidad del acto, por ej: (quiero comprar un cuadro de Picasso y me venden una copia, afecta tanto a la causa principal como a la cualidad) por otro lado el ERROR ACCIDENTAL, es aquel que recae sobre las circunstancias accidentales del acto las cuales no son motivo de la nulidad

del acto, como lo es en el caso en que una persona le atribuya una calidad a una cosa y esta no es de esa calidad, por lo que se le pagaran los daños ocasionados, el caso en que haya dolo de la otra parte o un tercero, el cual se anulara por dolo y no por error y en el caso de que se exprese la calidad de la cosa y lo accesorio a ella.

ERROR DE DERECHO:

El error de derecho surge cuando hay un desconocimiento de las normas jurídicas o se hace una interpretación errónea de ellas. El artículo 20 C.C, establece que la ignorancia de las leyes no es excusa si la ley misma no lo establece. Así también el art. 923 C.C establece que la ignorancia de las leyes o el error de derecho nunca impedirá los efectos de los actos jurídicos lícitos, ni será excusa para no ser responsable por los actos ilícitos, si bien esto es así hay 2 excepciones, la primera de ellas, es el caso que alguien obtenga una herencia de buena fe habiéndose producido un error de hecho o de derecho, este será el legítimo propietario de ella, y el segundo caso es en que una persona por error de hecho o derecho, se creyera deudor, tiene derecho a que se devuelva lo que este pago.

DOLO (ART.931-35)

La palabra dolo tiene varios significados, en relación a las obligaciones, el dolo significa la intención que tiene el deudor de no cumplir con la obligación. En materia civil, el dolo significa la intención de provocar un daño, pero como vicio de la voluntad, el dolo es todo aquel acto que lleva a cabo una persona, con astucia, engaño o maquinación, afirmando algo que es falso o disimulando algo verdadero, con el fin de que se lleve a cabo un acto jurídico, viciando la voluntad de la otra persona.

CLASIFICACION DEL DOLO

DOLO PRINCIPAL Y DOLO INCIDENTAL: el dolo principal es aquel determinante del acto, el cual va a dar lugar a que este se anule y la persona afectada por el dolo sea resarcida por este. En cambio el dolo incidental, no es determinante del acto, ni tampoco lleva a que este acto se anule, pero produce consecuencias de menor importancia.

DOLO POSITIVO Y NEGATIVO: el dolo positivo consiste en la acción que lleva una persona con el fin de engañar a otra, en cambio, el dolo negativo es aquella omisión dolosa voluntaria que lleva a cabo una persona (ej. Le vendo un auto a alguien y omito decirle que no tiene motor). La omisión dolosa tienen los mismos efectos que la acción dolosa, lo que llevaría a la nulidad y resarcimiento por el daño causado.

DOLO DIRECTO E INDIRECTO: el dolo directo es aquel que proviene de una de las partes o por un representante, en cambio el dolo indirecto es aquel que proviene de un tercero.

DOLO BUENO Y DOLO MALO: el dolo bueno es aquel realizado con buenos propósitos (ej. Decirle a una persona que le queda bien algo cuando no es así) y el dolo malo es aquel engaño que tiene como fin perjudicar a alguien.

REQUISITOS DEL DOLO PARA QUE SEA MOTIVO DE ANULACION DEL ACTO JURIDICO

El código establece que para que el dolo sea determinante de la nulidad del acto, este tiene que en primer lugar, ser GRAVE, es decir que la conducta dolosa debe ser tal, que una persona prevenida, que tome los recaudos necesarios pueda ser engañada. Borda sostiene que esta gravedad deber ser tenida en cuenta la condición intelectual y cultural de la victima. El segundo requisito es que la CAUSA de este, sea SIN CONSENTIMIENTO de la otra persona, es decir, que la otra persona no haya sabido del engaño. El tercer requisito es que haya ocasionado un DAÑO IMPORTANTE, en la otra persona o su patrimonio, de lo contrario no se dara lugar a la nulidad, pero si a la reparación de este. Y por último, NO debe haber habido DOLO DE AMBAS PARTES, es decir, el dolo no debe ser reciproco, ya que la ley no ampara la torpeza, la malicia o mala fe entre las partes.

SANCIONES QUE DA LUGAR EL DOLO

Cuando el dolo cumple con los requisitos que establece el dolo, se pueden llevar a cabo dos acciones la de nulidad y la de indemnización por daños y perjuicios, en cambio si no reúne los requisitos, solo se podrá pedir una acción resarcitoria, salvo en el caso de que ambas partes hubiesen actuado con dolo.

DOLO EJECUTADO POR UN TERCERO

Antiguamente para el derecho romano, el dolo debía ser ejecutado por las partes para que se de lugar a la anulación y la indemnización por daños y perjuicios. Nuestro código establece que el dolo proveniente de un tercero tendrá la misma validez que si hubiese sido llevado a cabo por las partes. Es decir, que el acto viciado por el dolo de un tercero es anulable y responde por los daños y perjuicios ocasionados, salvo que haya habido acuerdo con una parte, lo que los convertirá en solidariamente responsables.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD EN EL DOLO

La acción de nulidad en el caso de que un acto este viciado por dolo, prescribe a los 2 años, desde el momento en que la persona se entera del engaño

LESION SUBJETIVA (ART.954 C.C)

ANTECEDENTES: el origen de la lesión subjetiva se remonta al derecho romano, donde apareció la idea que cada cosa tiene su justo precio, el origen de esta era la lesión enormísima, que procedía cuando una persona había enajenado una cosa a mitad de su precio real, por lo que se podía dar por nulo el acto, ya que traía una lesión a la persona.

La POSICION que tomo el codificador en unas de sus notas (art.943), estableció que en casi todos los códigos se tenía en cuenta la lesión enormísima, pero la mayoría de la doctrina no le daba la aplicación que en realidad debería darse a esta, estableciendo que el se iba a abstener de disponer sobre este tema, diciendo que basta con comparar la legislación es diversas para tratar este tema.

En cuanto a los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios, teniendo en cuenta esta nota que había hecho el codificador la mayoría de la jurisprudencia empezó a tomarlo en cuenta, borda dice que estando establecida en una nota, esta no tenía fuerza de ley. En 1953, la cámara civil de capital federal, comenzó a admitir la posibilidad de anular un acto por causa de lesión. La doctrina influencio en gran parte para que se establezca la lesión subjetiva, luego con las diferentes reformas del código civil y los anteproyectos de 1954, se fue incorporando la lesión subjetiva recién en el tercer congreso nacional de derecho civil, se admitió la lesión subjetiva como un vicio de los actos jurídicos.

REFORMA DEL ARTICULO 954 C.C POR LA LEY 17711

El articulo 954 establece que “podrán anularse los actos viciados por error, dolo, violencia, intimidación o simulación. Como también podrán anularse o modificarse aquellos actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de otro, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial desproporcionada o injustificada. Se presume que existe explotación en el caso en que sea notable la desproporción, de acuerdo a los cálculos sacados teniendo en cuenta el tiempo en que se llevo a cabo el acto y el valor. Solo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción, siempre y cuando perdure la lesión, dentro de los 5 años ocurridos. El accionante tiene la opción de demandar la nulidad o que se realice un ajuste equitativo, si esto se lleva a cabo la acción de nulidad se convertirá en una de reajuste.

REQUISITOS DE LA LESION SUBJETIVA

El primer requisito de la lesión subjetiva es que haya una VENTAJA PATRIMONIAL DESPROPORCIONADA Y SIN JUSTIFICAR, es decir, que al demandante solo le hace falta mostrar que tiene una desventaja patrimonial desproporcionada con respecto al demandado, para poder llevar a cabo la acción, salvo que el demandado pruebe lo contrario. El segundo requisito es que debe mediar NECESIDAD, LIGEREZA O INEXPERIENCIA DE LA OTRA PARTE. En cuanto al ESTADO DE NECESIDAD, se entiende que es el estado en que se encuentra la otra persona por una necesidad económica que pone en peligro la subsistencia o la de su familia. En cuanto a la LIGEREZA se entiende que es el estado que tiene una persona sobre otra ante una situación que tiene mayor conocimiento. Por ultimo en cuanto a la INEXPERIENCIA, esta puede ser producto de la edad de la persona o escasa cultura que tiene, donde la otra parte se aprovecha. También deben incluirse dentro de estos casos los integrantes de articulo 152 bis, no hace falta solo la desproporción entre lo que se da y lo que se recibe, sino que también es indispensable que haya un aprovechamiento de la situación de la otra persona. Cuando existe una desproporción producto de tal aprovechamiento, la ley presupone que hay una explotación a menos que se pruebe lo contrario.

EFFECTOS DE LA LESION SUBJETIVA

La victima de la lesión tiene la posibilidad de que se invalide el acto, la cual podrá promover la acción de nulidad o reajuste equitativo. Si la victima solicita la nulidad, la otra parte puede oponerse a ella ofreciéndole un reajuste, lo que produce que la nulidad se transforme en una acción de reajuste. Esta podrá ser interpuesta por el lesionado o sus herederos. En cuanto a la prueba, se presupone, que ante la desproporción hay explotación hasta que se demuestre lo contrario, el tiempo para llevar a cabo tal acción es de 5 años a partir de que se llevó a cabo tal acto, Llambias dice que es excesivo el plazo.

VICIOS DE LA LIBERTAD

VIOLENCIA (ART.936-40)

Podemos decir que la violencia es todo medio que limite o restrinja la libertad de una persona para llevar a cabo sus actos. La violencia se puede ejercer de 2 FORMAS, LA FUERZA FISICA y la MORAL o también llamada INTIMIDACION.

FUERZA FISICA: habrá fuerza física cuando una persona emplee sobre otra, una restricción corporal o daño físico sobre esta persona no pueda actuar libremente. Se entiende que todos los actos llevados a cabo bajo la violencia, es decir con falta de libertad, son nulos. Esta fuerza deberá ser irresistible, es decir, la persona que lo sufre no debe haber podido impedirla o resistirla, esta será determinada judicialmente teniendo en cuenta las condiciones físicas y espirituales de la persona.

VIOLENCIA MORAL O INTIMIDACION: habrá intimidación cuando haya una amenaza injusta o temor en sufrir un mal intimidante provocado por una persona a otra, que este dirigida sobre su persona; sobre su libertad, sobre su honor o sus bienes, sobre su cónyuge, descendientes o ascendientes, legítimos o ilegítimos.

REQUISITOS PARA ANULAR UN ACTO POR VIOLENCIA

El primer de los requisitos para que el acto sea anulado por violencia, es que la violencia debe ser aquella que haya DADO LUGAR AL ACTO, esta debe ser INJUSTA, es decir que la persona que la lleve a cabo, no pueda ejercer sus derechos. Se va a entender que no hay amenaza injusta cuando una persona pueda ejercer por si misma sus derechos, a su vez también se exige como requisito que esta traiga un mal inminente y grave.

EFFECTOS DE LA NULIDAD DEL ACTO POR VIOLENCIA

La persona damnificada podrá pedir la nulidad del acto, como así también una indemnización por los daños y perjuicios. La acción de nulidad por causa de violencia, prescribe a los 2 años cesada la misma. En cuanto a la violencia ejercida por un tercero, esta podrá ser motivo de anular un acto, y si la otra parte actuó en conjunto con el 3er responden solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados, sino solo será responsable el 3ro.

TEMOR REVERENCIAL Y ESTADO DE NECESIDAD

El temor reverencial proveniente de los ascendientes, descendientes, mujer, marido y subordinados en relación con su superior no es motivo para anular el acto. En cuanto al estado de necesidad es el estado en que se encuentra una persona que realiza un acto no deseado a llevar por necesidad, presiones o hechos externos como es la enfermedad, hambre, etc. El código no contempla la anulación del acto por estar en este estado, solo cuando haya una lesión subjetiva se procederá a su anulación.

VICIOS EN LA BUENA FE

SIMULACION (ART.956-60)

Simular es ocultar algo, el código nos dice que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son ciertas, o cuando a través de este acto se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas que realmente no son aquellas a quienes en realidad se constituyen o transmiten.

CLASIFICACION

La simulación puede clasificarse en absoluta y relativa, es absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene que ver con el real, por ejemplo un padre que simula la venta de la casa a su hijo cuando este se la dona. En cambio esta va a ser relativa, se lleva a cabo para dar a un acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter (en vez de una venta, se simula un préstamo).

También se clasifica en simulación lícita o ilícita, la lícita se lleva a cabo cuando la simulación no tiene como finalidad la violación de la ley ni el perjuicio a un tercero, en cambio, la simulación ilícita tiene como fin perjudicar a una de las partes, a un tercero o la violación de la ley.

ACCION DE SIMULACION

La acción de simulación tiene como fin que se declare que el acto simulado carece de efectos. Esta es una acción personal y tiene como fin asegurar la integridad del patrimonio y la declaración de esta, esta puede llevarse por la vía de acción o excepción.

ACCION LLEVADA A CABO POR LAS PARTES: en los casos en que la simulación sea lícita, las partes tendrán la posibilidad de ejercer la acción de nulidad para el acto simulado. En el caso en que la simulación haya sido ilícita, las partes no podrán ejercer acción de simulación alguna ya que ambas actuaron de mala fe.

ACCION LLEVADA A CABO POR TERCEROS: en cuanto a los terceros estos podrán interponer la declaración de nulidad con el fin de que quede demostrado el acto real y puedan proceder como corresponde. En este caso el demandado no podrá oponer defensa y el demandante puede recurrir a toda clase de pruebas para comprobar la simulación, esta será amplia y se podrá incluir las presunciones, ya sea por el vínculo de parentesco o amistades de quienes hayan simulado el acto, ante la imposibilidad económica de que esa persona pueda haber adquirido esos bienes y en el caso que haya una

interposición de personas (ej. Testaferro, etc.)

NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION DE SIMULACION

En cuanto a la naturaleza jurídica de la acción de simulación esta es una acción de nulidad en si misma. Parte de la doctrina (borda), sostiene que la finalidad de esta es penar de sus efectos a los actos jurídicos. la otra parte de la doctrina, entre ellos LLAMBIAS, dicen que es una acción declarativa ya que no podría considerarse nulo a un acto que nunca existió,, ya que este fue simulado. Los que sostienen que es una acción de nulidad, dicen que el plazo para establecerla es de 2 años, tanto psra las partes como para terceros, en cambio los que dicen que no existió el acto , sostienen que es imprescriptible.

PRUEBA DE LA SIMULACION CONTRA DOCUMENTO

Las partes deberán comprobar el acto simulado mediante el respectivo contradocumento. Se entendió que el contradocumento es aquel instrumento donde consta el verdadero carácter del acto simulado. Por lo general este, se otorga al mismo tiempo que el acto simulado. La necesidad del contradocumento no viene de la ley, sino que de la jurisprudencia. Este no será exigible cuando el demandado confiese judicialmente que el acto fue simulado, en el caso en que hay extraviado por caso fortuito o fuerza mayor, cuando haya otro tipo de prueba por escrito y cuando la simulación haya sido en fraude por lo que la otra parte no tendría contradocumento.

CONSECUENCIAS DE LA DECLARACION DE SIMULACION

En cuanto a las PARTES, los actos simulados son anulables salvo que la simulación fuese presumida por ley. El que posee una cosa en virtud del acto simulado debe restituirla a su verdadero dueño con todos sus frutos y productos, y a su vez el dueño original deberá pagarle los gastos de conservación y mejoras hechos en el. Una vez declarada la simulación, el demandante tiene derecho a exigir los daños y perjuicios ocasionados. Con respecto a los TERCEROS, la acción promovida por estos tiene como finalidad probar la invalidez del acto y que surja el real, la declaración del acto beneficia a todos los acreedores y las partes que actuaron en la simulación son solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a terceros.

INAPONIBILIDAD DEL ACTO SIMULADO CON RESPECTO A TERCEROS

En el caso en que el adquirente de los bienes los hubiese enajenado a un tercero, la mayor parte de la toctrina sostiene que los derechos adquiridos por los terceros están protegidos, ya que el contradocumento no tendrá valor alguno para este. Por este motivo es inoponible la acción de simulación contra terceros. Si estos actuaron de buena fe al adquirir los bienes y a titulo oneroso, esta acción no actuara, en cambio si los hubieran adquirido de mala fe y a titulo gratuito será oponible la acción contra los 3ros.

FRAUDE (968-72 C.C)

El fraude se configura cuando el deudor se insolventa o agrava su situación de insolvencia, mediante la enajenación de sus bienes para perjudicar a sus acreedores.

ACCION PAULIANA

La acción pauliana o revocatoria no tiene como objetivo declarar la nulidad del acto ni tampoco revocarlo, ya que el acto fraudulento es perfectamente válido con respecto a las partes y con respecto a terceros , y solo el acto deja de ser eficaz, con respecto a los acreedores del deudor pudiendo interponerla como si dicho acto no hubiese ocurrido, esta tiene como objetivo evitar el fraude contra los acreedores producto del deudor, generalmente es llevada a cabo por los acreedores quirografarios para revocar los actos fraudulentos levados a cabo por el deudor.

REQUISITOS PARA LLEVAR A CABO LA ACCION PAULIANA;

-INSOLVENCIA DEL DEUDOR, PERJUICIO DE LOS ACREEDORES, FECHA ANTERIOR AL ACTO QUE SE QUIERE REVOCAR:
En cuanto a insolvencia del deudor es necesario que este se encuentre en estado de insolvencia, es decir, que su pasivo sea mayor a su activo, esta insolvencia debe mantenerse al momento de llevar a cabo la acción. Por otro lado, en cuanto al perjuicio de los acreedores, es necesario que este sea llevado a cabo por el deudor y provoque una insolvencia en su estado patrimonial. El acreedor debe demostrar que dicho acto afecta en su cobro. En cuanto a la fecha anterior del acto que se quiere revocar, la acción debe ser interpuesta antes de que lleve a cabo el acto el acreedor, este requisito tiene una excepción, que es que no será aplicable en el caso de que la persona haya enajenado los bienes previniendo que después tendría una obligación (ej: una persona antes de realizar un delito enajena todo, para no pagar los daños y perjuicios después).

-REQUISITOS ESPECIFICOS: debe haber una intención fraudulenta por parte del deudor, como así también que el tercero adquirente sea cómplice de este, para establecer la complicidad solo hace falta que este 3ro sepa la insolvencia o las intenciones del deudor.

-REQUISITOS ESPECIALES: en el caso de los actos onerosos, es necesario determinar si el fraude fue cometido con complicidad de un 3ro o no, se entiende que es cómplice si sabía de la insolvencia del deudor o de sus intenciones o si este fraude fue cometido sin complicidad y de buena fe por parte del tercero adquirente. En el caso de los actos gratuitos, la ley admite la procedencia de la revocación del acto.

EFFECTOS, INAPONIBILIDAD DEL ACTO FRAUDULENTO AL ACREEDOR QUE EJERCE LA ACCION

EFFECTOS ENTRE EL ACREEDOR Y EL TERCERO ADQUIRIENTE: revocado el acto fraudulento el tercero adquirente debe restituir los bienes al acreedor para que este pueda cobrarse de sus créditos. Para esto es necesario saber si los terceros actuaron de buena o mala fe. Si estos actuaron de BUENA FE y los bienes se transmitieron a título oneroso, no es procedente la acción, si fue a título gratuito sí. Los terceros adquirentes de buena fe se limitarán a restituir los bienes, pero no los frutos y podrán exigir que se le paguen los gastos de la cosa. En cuanto a los terceros de MALA FE, está obligado a devolver la cosa con todos sus frutos, si este los hubiera transmitido a otra persona de mala fe, para que no sean restituidos, este primer adquirente pagará los daños y perjuicios a los acreedores. La acción prescribe a 1 año desde que el acto tuvo lugar o cuando los acreedores tuvieron noticia del hecho.

-**INAPONIBILIDAD DEL ACTO AL ACREEDOR QUE EJERCE LA ACCION:** en el caso de prosperar la acción solo resta la eficacia al acto fraudulento. El tercero no se podrá oponer a la ejecución del acreedor, que debe ceder a que el acreedor cobre su crédito la revocación no lleva a la nulidad del acto, sino que el acto es inoponible a los acreedores. Una vez satisfechos los créditos, por lo que el resto de dinero producido por la ejecución es propiedad del tercero adquirente. Esta inoponibilidad protege solo a la persona que ejerce la acción. El tercero adquirente podrá hacer cesar los efectos de la acción revocatoria si paga o afianza los créditos del acreedor perjudicado.

SANCIONES A LOS ACTOS PROHIBIDOS POR LAS LEYES

La sanción es el proceder impuesto por la autoridad pública al autor de una infracción a un deber jurídico. Estas sanciones pueden ser resarcitorias represivas o cancelatorias.

SANCION RESARCITORIA: la sanción resarcitoria consiste en imponer al infractor una realización similar a la del deber jurídico incumplido, esta se basa en el principio de igualdad y tiene a reparar los daños ocasionados por el incumplimiento del deber jurídico (ej: reparación de daños y perjuicios).

SANCION REPRESIVA: la sanción represiva impone al infractor un deber jurídico diferente al objeto del deber que este tenía que cumplir. (ej: la prisión por una muerte)

SANCION CANCELATORIA: consiste en la caducidad de un derecho o una potestad, donde la ley cancela la posible obtención de su título a futuro (ej: el padre que abandono a un hijo con la pérdida de la patria potestad).

LA NULIDAD

La nulidad es la sanción legal que priva de sus efectos normales a un acto jurídico en virtud de una causa existente al momento de su celebración. En cuanto a su NATURALEZA JURIDICA, la nulidad constituye una sanción legal. Las nulidades se CARACTERIZA por ser una SANCION LEGAL, es decir estas siempre se encuentran establecidos por la ley en forma imperativa. Otra de sus características es que PRIVA DE SUS EFECTOS NORMALES a los actos jurídicos, exceptuando a los terceros de buena fe que actuaron a título oneroso y al incapaz de hecho que recibió algo en virtud del acto nulo. Otra es que la CAUSA que dio motivo a la nulidad debe ser contemporánea a su celebración. También debemos tener en cuenta las NULIDADES IMPLICITAS, la ley establece que los jueces no pueden declarar otras nulidades que el código establezca, esta norma da lugar a ver si son aplicables las nulidades implícitas o no, parte de la doctrina sostiene que nuestro ordenamiento jurídico no rechaza las nulidades virtuales, de modo que las nulidades expresas e implícitas son reconocidas por nuestro código civil. Por otro lado, la otra parte de la doctrina rechaza las nulidades implícitas, ya que esto dejaría en manos de los jueces modificar el derecho civil.

DIFERENCIA ENTRE NULIDAD E INAPONIBILIDAD

La diferencia fundamental entre la nulidad e inoponibilidad, es que la sanción de nulidad tiene efecto erga omnes, es decir, entre las partes y terceros, excepto casos especiales que establece la ley. Por otro lado, el acto inoponible, siendo válido entre las partes no produce efectos respecto a todas las personas sino que solo es entre las partes que

actúan en el.

CLASIFICACION DE LAS NULIDADES

Las nulidades pueden ser clasificadas de distintas maneras según cada código o legislación.

-SISTEMAS DIVERSOS: el DERECHO FRANCES, distingue entre 3 categorías de sanciones, la inexistencia, la nulidad, la nulidad relativa o la simple anulabilidad. Es un acto INEXISTENTE aquel que carece de algún elemento esencial (sujeto, objeto y forma). Es NULO el acto que tiene todos los elementos constitutivos pero padece de un defecto o anomalía que puede llevarlo a su destrucción, la NULIDAD RELATIVA, cuando se afecten intereses privados por lo que se protege a la parte afectada. Por otro lado la NULIDAD será ABSOLUTA cuando afecte un interés tutelado por el estado. EL DERECHO ALEMÁN, distingue entre nulidad, anulabilidad y ineficiencia relativa. El acto es NULO, cuando por una causa impeditiva, no es apto para producir el efecto jurídico deseado. El acto es ANULABLE, cuando este comenzó a producir sus efectos pero alguno de los interesados tiene la facultad de destruir su validez, y es de INEFICIENCIA RELATIVA, cuando sin ser válidos entre las partes lo son con respecto a otras personas, para el DERECHO ITALIANO, existe la nulidad y anulabilidad.

-REGIMEN DEL CODIGO: según este latente o no la causa de invalidez, la nulidad va a ser MANIFIESTA o no MANIFIESTA. Según la índole regida o fluida, serán ACTOS NULOS (establecidos por el derecho) y ACTOS ANULABLES (dependen de la interpretación del juez). Según el rigor de la sanción de validez, serán de NULIDAD ABSOLUTA o RELATIVA. Según la extensión de la sanción, será nulidad TOTAL o PARCIAL. Según el carácter expreso o tácito de la sanción, será EXPRESA O VIRTUAL.

ACTOS NULOS Y ANULABLES (CRITERIOS)

En cuanto a los actos nulos y anulables, la doctrina tiene distintas posiciones parte de ella sostiene que los actos nulos son aquellos que la ley misma establece y decreta su ineficiencia sacándole los efectos propios a los actos jurídicos desde el momento de su sanción. En cuanto a los actos anulables, son aquellos que para determinar su anulabilidad necesitan del criterio del juez, quien examina las circunstancias en cada caso quitándole validez. La otra parte de la doctrina, sostiene que el acto es nulo cuando aparece patente su causa de invalidez, por lo que no necesita de ninguna investigación judicial (por ej. Una escritura de una casa no inscrita), mientras que el acto anulable, tiene nulidad oculta y necesita de la investigación judicial.

ACTOS NULOS:

Los actos nulos pueden tener fallas con respecto al objeto, sujeto o forma del acto. El artículo 1040-45 establece los actos nulos: “diciendo que el acto para ser válido debe ser otorgado por una PERSONA CAPAZ de cambiar si estado de derecho”, es decir que el individuo debe tener tanta capacidad de hecho como de derecho.

-CARENCIA DE LA CAPACIDAD DE HECHO: la INCAPACIDAD DE HECHO puede ser ABSOLUTA O RELATIVA, en cuanto a las absoluta, son nulos todos los actos llevados a cabo por las personas incapaces absolutas que no los realicen a través de sus representantes. En cuanto a las personas con capacidad relativa, son nulos los actos que lleven a cabo sin la autorización del juez o sus representantes,

-CAPACIDAD DE HECHO RESTRINGIDA: en cuanto a las personas con capacidad de hecho restringida, son nulos todos aquellos actos que hicieran son a autorización del juez, salvo los otorgados por las personas da capacidad de hecho restringida en exceso de la misma, y los otorgados por los representantes legales de los incapaces, excediendo las facultades conferidas por la ley.

-INCAPACIDAD DE DERECHO; en cuanto a ellos, todos los actos realizados serán tomados como nulos.

FALLAS EN RELACION AL OBJETO:

-FRAUDES O SIMULACION PRESUMIDOS POR LA LEY: son nulos todos aquellos actos jurídicos llevados a cabo cuando se actué con simulación o fraude presumidos por la ley, tornándose inútil la presentación de pruebas.

-QUE EL OBJETO SEA PROHIBIDO: es necesario que el objeto del acto sea lícito, siendo nulos todos aquellos actos jurídicos donde el objeto estuviera prohibido. Se relaciona con el art. 953, que nos dice que serán objeto de los actos las cosas que estén en el comercio, o no estén prohibidas para ser objeto, los hechos posibles, lícitos, que no sean contrarios a las buenas costumbres, que no se opongan a la libertad de acciones o conciencia y que no perjudiquen a terceros.

FALLAS EN RELACION A LA FORMA:

Son nulos los efectos jurídicos que no tuviesen la forma establecida por la ley, es decir, los actos solemnes y no solemnes. Y por otro lado son nulos los actos jurídicos que dependieran para su validez que fueran instrumentados. Cuando la nulidad del instrumento, acarrea la nulidad del acto se denomina “nulidad refleja”.

ACTOS ANULABLES (1045)

Los actos anulables serán aquellos que tengan fallas en el sujeto, objeto o forma del acto jurídico, contemplados en el art. 1045.

CON RESPECTO AL SUJETO: son anulables los actos jurídicos otorgados por los dementes no declarados, sordomudos que no se den a entender por ninguna forma, los inhabilitados, etc. Es decir que su capacidad se vea afectada de alguna forma, privando su uso de razón. Por otro lado son anulables los actos en los cuales la capacidad del agente impuesto por la ley, no tenga capacidad. También son anulables los actos que se encuentren viciados por error, violencia, fraude o simulación.

CON RESPECTO AL OBJETO: son anulables los actos jurídicos cuando el objeto de esta, este oculta o no se sepa distinguir por lo que para descubrirla haga falta una investigación.

CON RESPECTO A LA FORMA: son anulables todos aquellos actos que para su validez debiesen ser instrumentados.

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA

Podemos decir que la NULIDAD ABSOLUTA es aquella sanción que les otorga a los actos que son contrarios a él orden público, ilícito, inmoral o contrario a las buenas costumbres. Por otro lado serán de NULIDAD RELATIVA, aquellos actos cuyos actos vulneren el interés particular, por lo que se declarara la nulidad relativa. La nulidad absoluta debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, pudiéndola pedir cualquier persona que tenga interés, excepto aquellas que llevaron a cabo el acto, también puede declarar su nulidad el ministerio público. La acción de nulidad será imprescriptible en este caso. En cuanto a la nulidad relativa, esta debe ser declarada a pedido de parte, no pudiendo llevarla a cabo el ministerio público, solamente cuando hay un interés de la ley, pudiendo pedir la nulidad solo las partes intervinientes en el acto. Esta acción es prescriptible y el plazo variara dependiendo el caso.

TEORIA DEL ACTO INEXISTENTE

El origen de esta teoría se originó en Francia, ante las dudas y dificultades que se presentaban para resolver acerca de ciertos casos de matrimonios, en especial los del mismo sexo. Esta teoría sostiene que un acto es inexistente cuando le falta un elemento esencial en su formación no pudiendo celebrarse este, por lo tanto nunca existió. Por lo que la acción de nulidad no procede contra este, ya que nunca existió. A diferencia de un acto nulo, ya que este existió y surgió efectos hasta que se la declaro. La doctrina está dividida con respecto a esta cuestión en el país, y el codificador no la desarrollo. Los que sostienen que esta teoría carece de validez, dicen que si bien a los actos se les puede faltar uno de los elementos, en algunos de los casos el fin de estos se logra igual, produciendo efectos jurídicos, por lo tanto, el acto puede ser nulo o anulable.

NULIDADES MANIFIESTAS Y NO MANIFIESTAS

Las nulidades manifiestas son aquellas en donde la razón o el vicio que puede llevar a la nulidad es reconocido o simple vista, en cambio, las nulidades no manifiestas son aquellas en las cuales la razón de la nulidad está oculta, es decir, en donde los actos son anulables.

NULIDAD COMPLETA Y NULIDAD PARCIAL

La clasificación entre nulidad completa y parcial se refiere a la extensión de la nulidad con respecto al acto. En la nulidad absoluta, la sanción afecta a todo el acto. En cambio en la nulidad parcial la sanción perjudica a solo parte del acto siempre que el contenido del acto sea posible separar, sin que se desvirtúe la finalidad del acto. En cuanto a las obligaciones, la extinción de la obligación principal extingue a la obligación accesoria.

NULIDADES EXPRESAS O VIRTUALES

Las nulidades expresas, son aquellas que la ley establece como sanción ante el incumplimiento del acto a ella. En nuestro sistema jurídico no hay nulidades virtuales o implícitas, ya que el código las prohíbe al decir que los jueces no pueden aplicar nulidades que el código no establezca.

NULIDAD REFLEJA

La nulidad refleja tiene lugar cuando el instrumento en donde se exterioriza el acto jurídico carece de algún defecto o anomalía, por lo tanto ese acto jurídico y lo que implicaba este será nulo o anulable.

EFFECTOS DE LAS NULIDADES ENTRE LAS PARTES Y CON RESPECTO A TERCEROS

ACTOS NULOS: los actos nulos se tornan ineficaces directamente por ley. Este es ineficaz desde su origen sin que sea necesaria alguna investigación, la cual impide los efectos que produciría el acto.

-EFECTOS ENTRE LAS PARTES

ACTO NO EJECUTADO: si el acto nulo no fue ejecutado, las partes pueden impedir las acciones que se llevarían a cabo por su celebración. Las partes interesadas en plantearla, la podrán haber hecho por vía de excepción.

ACTO EJECUTADO (1052); “la anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que se han recibido o percibido en virtud del acto anulado”. En cuanto a la restitución de los FRUTOS, esto dependerá si estos actuaron de buena o mala fe. Los que actuaron de buena fe podrán tener los frutos percibidos hasta el momento que se interpuso la demanda, los de mala fe no por su modo de actuar. En cuanto a los INTERESES, corren la misma suerte que los frutos. En cuanto a la PERSONA INCAPAZ, la parte capaz que hubiera contratado con ella no podrá exigir la restitución de lo que hubiere dado, o el reembolso de lo que hubiera pagado.

-EFECTOS CON RELACION A 3ROS: la reforma de la ley 17.711 no distingue entre actos nulos y anulables.

Estableciéndose que todos los derechos que hubieran adquirido los 3ros los cuales han llegado a ser propietarios al establecer la nulidad, quedan sin valor alguno, pudiéndose ser reclamados por el poseedor actual.

ACTOS ANULABLES: los actos anulables son aquellos en donde la falla no aparece manifiesta, dependiendo en cada caso de la apreciación judicial.

.-EFECTOS ENTRE LAS PARTES:

ACTO NO EJECUTADO: si el acto todavía no fue ejecutado y una de las partes pretende declarar la anulabilidad de este, esta parte podrá interponer la excepción de nulidad, lo que provocara que el acto anulable se torne nulo.

ACTO EJECUTADO: si el acto ha sido celebrado y ejecutado cumpliendo las obligaciones y prestaciones, los actos anulables se tomaran como válidos hasta que sean anulados y estos se tendrán por nulos desde el momento en que la sentencia lo anule. La anulación pronunciada por el juez vuelve las cosas al estado en que se hallaban antes del acto anulado. Si la obligación tenía por objeto cosas fungibles no se restituirán las cosas consumidas de buena fe, en cuanto a los PRODUCTOS, tanto aquel que actuó de mala fe, como el que actuó de mala fe deberán devolverse los productos, en cuanto a los gastos y mejoras realizados por aquel poseedor de buena fe antes de ser anulado el acto, son compensables con los frutos percibidos de la cosa y no podrán ser cobrados.

-EFECTOS CON RESPECTO A 3ROS:

Con respecto a la anulación de los actos y los derechos transmitidos a favor de terceros hay que tener en cuenta 2 cosas, que hayan ocurrido antes de la anulación y después, que según el art.1051 es irrelevante, bastando con que estos hayan adquirido a título oneroso y buena fe, son de ellos.

-TEORIAS para la TEORIA CLASICA la sentencia de anulación tenía efecto retroactivo, tanto para las partes como para terceros. La TEORIA MODERNA en cambio, sostiene que la sentencia de anulación no tiene efecto retroactivo con respecto a terceros, sino solo con referencia a las partes del acto anulado.

MODOS DE HACER VALER LA NULIDAD

-VIA DE ACCION: se puede demandar la nulidad de un acto jurídico a través de la vía de acción, en la cual una persona puede presentarse a un juzgado competente reclamando la anulación del acto.

-VIA DE EXCEPCION: la nulidad puede interponerse por vía de excepción, es decir como consecuencia de un litigio que se está llevando a cabo, en forma incidental.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD

Esta durara 10 años, salvo que la ley diga lo contrario. En cuanto a la acción de nulidad en el caso de la simulación prescribe a los 2 años, en la lesión subjetiva a los 5, en el error 2 años, dolo 2 años, violencia 2 años, en el caso del fraude 1 año, en el caso de las mujeres casadas sin autorización 2 años. Al igual que los menores y los que están en curatela al momento de que llegaran a la mayoría de edad o salieran de la curatela.

CONFIRMACION DE LOS ACTOS JURIDICOS (1059)

La confirmación de un acto jurídico es en la cual una persona hace desaparecer los vicios de otro acto que se haya sujeta a una acción de nulidad. Esta es diferente a la RATIFICACION, ya que esta significa la aceptación de lo manifestado, en cambio la confirmación se refiere a hacer desaparecer los vicios que la invalidan. También se diferencia del RECONOCIMIENTO, ya que este significa admitir con exactitud ciertos hechos, en cambio la confirmación implica también un reconocimiento. Por último se diferencia de la NOVACION, ya que la confirmación no hace nacer una nueva obligación, sino que la sana.

NATURALEZA JURIDICA DE LA CONFIRMACION

En cuanto a la naturaleza, se trata de un acto voluntario lícito que tiene como fin inmediato subsanar los defectos de otro acto, siendo este unilateral. Esta puede ser expresa o tácita e implica una renuncia a la acción de nulidad.

ACTOS SUSCEPTIBLES A CONFIRMACION

Los actos susceptibles a confirmación son solo aquellos que tienen una nulidad relativa.

CONDICIONES DE FONDO Y FORMA PARA SU VALIDEZ

-REQUISITOS DE FONDO: el primer requisito que se exige es que haya desaparecido la causa que invalidaba el acto y que a su vez el acto de confirmación no tenga alguna causa de invalidez.

-REQUISITOS DE FORMA (1061): la confirmación puede ser EXPRESA o TACITA. la confirmación expresa debe efectuarse por escrito y debe tener la naturaleza jurídica del acto que se quiere confirmar, el vicio que tuvo el acto y la manifestación de la intención de repararlo. La forma de instrumento de confirmación debe cumplir con las mismas solemnidades que se exigen para ese acto. En cuanto a la confirmación tácita, es aquella que resulta de la ejecución voluntaria, total o parcial, del acto sujeto a una acción de nulidad. Para que se produzca efectos es necesario que la ejecución del acto inválido sea voluntaria.

EFFECTOS ENTRE LAS PARTES Y 3ROS DE LA CONFIRMACION

EFFECTOS ENTRE LAS PARTES (1065): la confirmación tiene efectos retroactivos, con respecto a las partes intervinientes en el caso invalido, a la fecha de celebración de dicho acto.

EFFECTOS CON RESPECTO A 3ROS: la confirmación no tendrá efectos retroactivos con respecto a terceros, por lo tanto no perjudicara sus derechos.

RATIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS

La ratificación consiste en aprobar o aceptar lo hecho por otro en nuestro nombre sin tener autorización para ello. Esta puede ser expresa o tácita, según resulte de actos o hechos concretos o inequívocos de los que los ratifican.

EFFECTOS DE LA RATIFICACION

La ratificación produce el efecto de aceptación de los actos anteriores. En cuanto a la gestión de negocios ajenos la ratificación del dueño del negocio equivale a un mandato y somete al gestor a que realice obligaciones en nombre de el. En el mandato de ratificación tácita, el mandatario actúa ante el mandato que le entrego el mandante, por lo que ante el silencio del mandante, el mandatario seguirá llevando a cabo negocios a su favor.

EXTINCION DE LAS RELACIONES JURIDICAS, METODO DEL CODIGO Y TENDENCIAS MODERNAS

Nuestro código no ha legislado sobre la forma en que terminan las relaciones jurídicas, solo sobre las obligaciones, en el capítulo llamado extinción de las obligaciones, esta idea de incluir a las terminaciones de las relaciones jurídicas fue plasmada en el proyecto de reforma del código de 1936 y el ante proyecto de 1954.

HECHOS Y ACTOS JURIDICOS EXTINTIVOS

Las relaciones jurídicas se extinguen por diversos medios, ya sea por hechos extintivos, actos instintivos o prescripción.

HECHOS INSTINTIVOS:

Podemos decir que los hechos extintivos son todos aquellos acontecimientos susceptibles a producir la extinción de derechos y obligaciones.

-LA CONFUSIÓN: Tiene lugar cuando se reúne en una misma persona, ya sea por sucesión universal o por cualquier otra causa, la calidad de deudor y acreedor o cuando una tercera persona sea heredera del acreedor y deudor, en ambos casos, la confusión extingue la deuda y sus accesorios

-LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO: esta ocurre cuando una persona por una causa sobreviniente y ajena a las partes no pueden cumplir con lo prometido, ya que es física o legalmente imposible cumplirla, esta debe ocurrir sin culpa de las partes.

-LA COMPENSACION: tiene lugar cuando dos personas por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, por lo tanto las dos deudas quedan saldadas. Esta tiene lugar solo cuando las deudas son iguales, cuando la compensación es legal o judicial es un hecho, pero cuando es voluntaria es un acto jurídico.

-CADUCIDAD DE DERECHO: se produce cuando ese derecho no es ejercido en el plazo que establece la ley, por lo tanto caduca.

-MUERTE DEL TITULAR DEL DERECHO: si se trata de un derecho intransferible y de una obligación personalísima, la relación jurídica se extingue

-PRESCRIPCION LIBERATORIA: para algunos autores no es un hecho extintivo para otros si.

ACTOS EXTINTIVOS

Podemos decir que el acto jurídico extintivos es todo acto voluntario y lícito que tenga como fin inmediato extinguir relaciones jurídicas entre las personas.

-EL PAGO: en cuanto a las obligaciones, el pago es el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de esta, ya sea de una obligación de hacer o de dar.

-LA TRANSACCION: con respecto a las obligaciones, consiste en un acto jurídico bilateral en el cual las partes haciéndose concesiones recíprocas extinguen obligaciones litigiosas o dudas.

-LA RENUNCIA: consiste en abandonar, resignar o abdicar un derecho propio a favor a otra persona.

-REMISION DE LA DEUDA: habrá remisión de deuda cuando el acreedor entregue voluntariamente al deudor el instrumento original en el que constara la deuda, si el deudor no alegare que ha pagado.

-RESOLUCION: podemos decir que la resolución se trata de la extinción de un acto jurídico que se encuentra expresa o implícitamente en una cláusula.

-REVOCACION: es el modo o manera de disolver un acto jurídico, dejándolo sin efectos por voluntad de una de las partes.

-RESCISION: es dejar sin efecto para el futuro un acto jurídico por mutuo consentimiento de las partes.

CARACTERISTICAS DE LA RESOLUCION:

La resolución puede ser legal o convencional. Es legal cuando la ley lo establece, en cambio es convencional, cuando depende de la voluntad de las partes autorizadas para promoverla.

PRESCRIPCION

La prescripción consiste en la extinción de las acciones o la adquisición de derechos por el transcurso del tiempo, los cuales son fijados por la ley y por la inactividad del titular del derecho. Tanto los derechos reales y personales se adquieren o se pierden por prescripción.

CLASIFICACION DE PRESCRIPCION:

(ART.3998-4016 BIS)

PRESCRIPCION ADQUISITIVA: la prescripción adquisitiva o también llamada usucapión es el derecho que tiene el poseedor de una cosa inmueble de adquirir la propiedad de ella por la posesión continua de esta durante el tiempo fijado por la ley.

-**USUCAPION CORTA:** el que adquiere un inmueble de buena fe y justo título. Prescribe la propiedad por la posesión continua de 10 años. El justo título es todo título que tiene como fin transmitir un derecho de propiedad, siempre y cuando este cumpla con las solemnidades que establece para su validez, sin importar de la persona de quien emane. La buena fe requerida para la prescripción, es la necesaria para sentirse dueño exclusivo de la cosa.

-**USUCAPION LARGA:** la usucapión larga se obtiene con la posesión de cosas inmuebles y derechos reales durante 20 años, con ánimo de tener la cosa para si y sin necesidad de título de buena fe por parte del poseedor, salvo con la servidumbre que necesita título. Este plazo debe ser ininterrumpido.

PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE COSAS MUEBLES: el que durante 3 años ha poseído con buena fe una cosa mueble robada o perdida, adquiere el dominio sobre esta. Si se trata de cosas muebles cuya transferencia exija inscripción en los registros necesarios, el plazo para adquirir el dominio es de 2 años, se trate de cosas robadas o perdidas, en ambos casos la posesión debe ser de buena fe y continua.

PRESCRIPCION EXTINTIVA: o “liberatoria” consiste en la extinción de la acción por el trascurso del tiempo o plazos fijados por la ley y la inactividad del titular, acreedor. Es liberatoria por que el deudor queda librado de que el acreedor inicie una acción contra él, no pudiendo reclamar judicialmente.

-**INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION:** es natural, cuando se priva al poseedor durante un año del goce de la cosa por el antiguo propietario o por un tercero aunque sea ilegítima, injusta o violenta. En cuanto a los EFECTOS de la interrupción, interrumpida la prescripción queda como no sucedida la posesión, que le ha procedido, y la prescripción no puede adquirirse sino en virtud de una nueva posesión.

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCION: hay diversas razones por los cuales puede suspenderse el curso de la prescripción, por ejemplo, por la incapacidad de derecho del titular, por matrimonio entre las partes, etc. En cuanto a los EFECTOS, el efecto es inutilizar la prescripción, el tiempo por el cual la suspensión haya durado, se computan tanto el tiempo a la suspensión como el tiempo posterior a cesación.

DIFERENCIA ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCION

Si bien estas son similares, la caducidad afecta a un derecho, en cambio la prescripción se afecta a una acción, transcurrido el plazo no podrá demandarse por el incumplimiento de una obligación. En segundo lugar, la caducidad es establecida por la ley o por convención, en cambio la prescripción solo por ley. En tercer lugar la caducidad no se suspende no se interrumpe, en cambio la prescripción si. Por último, la caducidad puede ser aplicada de oficio, en cambio la prescripción es a pedido de partes.